



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

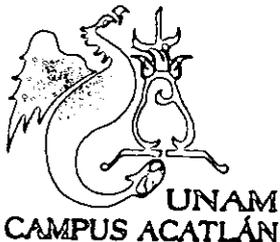
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER TRABAJADORA

SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VERONICA MENDOZA MARTINEZ

279237

ASESOR. LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO



MAYO, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

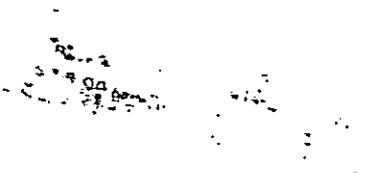


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Con todo mi amor, cariño y respeto a mi madre,
por haberme dado la vida, por sus
consejos, por su apoyo y por
ayudarme a concluir mis
estudios profesionales.
Gracias por todo.

A mi abuela con amor y cariño,
por su amor y cuidados.

A mi esposo Eduardo... un sueño que se convirtió en
realidad, gracias por todo tu amor y apoyo
incondicional, sabes que eres el amor
de mi vida. Te amo.

A mi bebé, al cual espero con mucha ternura,
amor y ganas de tenerlo en mis brazos.
Te quiero.

Con cariño a
mis hermanos
Juan Carlos,
Diana y
José Luis.

Mi sobrino
Luis Fernando.

Mi tío
Armando

Mi asesor
Lic. Salvador Jiménez Méndez Aguado.

INDICE

"VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER TRABAJADORA"

	Pags.
Introducción.....	1
CAPITULO I.- Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.	
1.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	3
2.- Declaración Universal del los Derechos Humanos, 1948.....	6
3.- México.....	10
3.1.- Constitución de 1814.....	10
3.2.- Constitución de 1824.....	14
3.3.- Constitución Centralista o Siete Leyes de 1836.....	17
3.4.- Constitución de 1857.....	21
3.5.- Constitución de 1917.....	24
3.5.1.- Clasificación de las Garantías Constitucionales o Derechos Humanos.....	25
CAPITULO II.- Marco Teórico- Jurídico de los Derechos Humanos.	
1.- Concepto.....	29
2.- Naturaleza Jurídica y Posturas Ideológicas Adoptadas en Relación a los Derechos Humanos.....	33
3.- Clasificación de los Derechos Humanos.....	38

	Pags.
4.- Principios Fundamentales de los Derechos Humanos.....	43
5.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	47
5.1.- Estructura y Facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	52
5.2.- Procedimiento de Queja.....	52

CAPITULO III.- Derechos de la Mujer.

1.- Derechos de la Mujer en General.....	55
2.- Algunos de los Derechos de la Mujer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
3.- Los Derechos Humanos de la Mujer.	
3.1.- La Teoría de Género.....	66
4.- Conferencias e Instrumentos de los Derechos de la Mujer.....	67
5.- Conferencias Sobre la Mujer.....	71
6.- Organización Internacional del Trabajo.....	73
7.- Derechos de la Mujer Trabajadora.....	76
7.1.- Constitución de 1917.....	78
7.2.- Artículo 123 Constitucional.....	80
7.3.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	81
7.4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	83

**CAPITULO IV.- Violaciones más Frecuentes a los Derechos Humanos de
la Mujer Trabajadora.**

1.- Acoso Sexual en el Ambito Laboral.....	92
1.1.- El Acoso Sexual como Ataque a la Dignidad de la Mujer Trabajadora.....	99
2.- Diferencia de salario entre el hombre y la mujer	

	Pags.
desempeñando la misma labor.....	100
3.- Igualdad de trato y de oportunidades para la mujer.....	102
4.- Maternidad.....	106
5.- Las Autoridades del Trabajo.....	111
5.1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	112
5.1.1.- Plan Nacional de Desarrollo de México 1995-2000.....	114
5.1.2.- Programa Más y Mejores Empleos para las Mujeres.....	115
5.1.3.- Programa Nacional de la Mujer 1995-2000.....	116
5.1.4.- Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000.....	117
5.2.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.....	119
5.3.- Del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.....	119
5.4.- Inspección del Trabajo.....	120
5.5.- Juntas Federales de Conciliación.....	123
5.6.- Juntas Locales de Conciliación.....	124
5.7.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	124
5.8.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.....	127
Conclusiones.....	128
Bibliografía.....	131

INTRODUCCION.

La mujer y el hombre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º constitucional gozan de una igualdad jurídica y en materia laboral no es la excepción ya que la Ley Federal del Trabajo establece que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de sexo y que las mujeres disfruten de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Dicha igualdad es un derecho humano y como tal, el Estado tiene la obligación de hacerlo cumplir, no obstante que existen disposiciones legales que protegen dicha igualdad en todos los aspectos, la misma no es respetada, existiendo una desigualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral.

El Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos que tienen las personas, tratándose de materia laboral tiene la obligación de asumir las directrices, políticas, estrategias, etc., para que sean respetados los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras de acuerdo a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional y muy en especial a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece entre lo más importante la no discriminación a la mujer por motivo de sexo, la igualdad de oportunidades para ella con relación al hombre, el mismo salario por igual trabajo desempeñado la misma labor, los mismos criterios de selección.

Así, el Estado cuenta con diferentes programas para hacer cumplir la igualdad entre el hombre y la mujer en la esfera laboral así como con las diversas autoridades del trabajo entre las que destacan la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Inspecciones de Trabajo locales y federales que tienen como obligación hacer cumplir las normas de trabajo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 constitucional apartado B, tiene prohibición de conocer sobre violaciones a

derechos humanos en asuntos de carácter laboral, dichos derechos son derechos humanos de acuerdo a la segunda generación de los mismos.

Sin embargo al contar el Estado con las autoridades de trabajo, programas y acciones para hacer respetar las normas de trabajo, ¿será indispensable que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conociera en asuntos de carácter laboral?, en virtud de la prohibición expresa de conocer en asuntos de carácter laboral.

Por lo que el presente trabajo de investigación se enfocará a saber el origen de la desigualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral, y si esta desigualdad es la causa del acoso sexual, si por ella se da la diferencia de salario y de oportunidades para la mujer en el ámbito laboral, si los particulares atentan a los derechos humanos de la mujer trabajadora y si lo que el Estado realiza para que se de la igualdad en el ámbito laboral a la mujer es suficiente o si es necesario que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conozca en asuntos de carácter laboral.

“VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER TRABAJADORA”

CAPITULO I.- Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.

1.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es una de las aportaciones de más relevancia de la Revolución Francesa que se empezó a gestar desde el año de 1784 y que culminó con dicha declaración en fecha 26 de agosto de 1789 y que posteriormente serviría de base para la Constitución de ese mismo país en el año de 1791.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, originaron la Revolución Francesa, siendo los principios de ésta la igualdad, libertad y fraternidad.

Jesús Rodríguez y Rodríguez nos comenta al respecto que: "El régimen político, jurídico y social imperante en Francia antes de la Revolución, al cual se le conoce como el Antiguo Régimen, se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida por los reyes corrompidos y sometidos sea al interés o caprichos de las o de los favoritos, sea a la ambición o intrigas de ministros venales, como lo denunciaban sin ambages los propios aristócratas que formaban parte de la Asamblea Nacional. Eran los tiempos de la aplicación de dos principios particularmente nefastos para la libertad personal, a saber: "lo que quiere el rey, tal quiere la ley " y "toda justicia emana del rey", cuya expresión institucional estaba representada por las abominables y temidas "órdenes reales" (lettres de cachet), mediante las cuales el rey podía disponer arbitrariamente de la libertad de cualquier persona de tal manera que las libertades individuales, como todas las instituciones jurídicas no tenían sino una existencia precaria a merced de todos los ataques y caprichos del rey ".¹

¹ RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. *Estudios sobre Derechos Humanos*. p. 16.

En esa situación en la cual se encontraba el pueblo francés surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano entre otros aspectos como respuesta a la opresión en la cual vivía dicho pueblo, como freno a los abusos de poder, como una necesidad de igualdad y dignidad de la persona humana, como necesidad de defender los derechos que cada persona tiene por el hecho de ser persona frente al Estado en forma individual.

Sin embargo y como se desprende de la propia declaración, solo considera al hombre como ciudadano y no como persona en lo individual, significaría entonces que goza de esos derechos por ser ciudadano, no persona humana, así, posee esos derechos únicamente como ciudadano, si no lo es, no goza de los mismos, sin embargo es indudable que constituye uno de los momentos más trascendentales en cuanto a la historia del proceso evolutivo o concepto de los derechos humanos, en cuanto a la consignación o codificación en documentos de gran importancia y la influencia que ha tenido desde el momento en que nació y hasta nuestros días es indudable.

Dicha Declaración enmarca derechos humanos fundamentales, proclama en todo individuo derechos naturales, inalienables y sagrados que hasta la fecha persisten como lo es que los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos, que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro, que ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas, entre otros.

La referida declaración al proclamar que los hombres permanecen iguales en derechos, no distingue hombre o mujer, entendiéndose el término "hombre", como género humano, no obstante en el año de 1793, Madame Olympe de Googes, publicó la "Declaración de los Derechos de la Mujer", inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así las mujeres desde aquella época luchaban por la igualdad en todos los sentidos con el hombre.

Con relación al trabajo, estableció que todos los ciudadanos son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra

distinción que la de sus virtudes y talentos, por lo que la mujer podía entonces según la declaración tener acceso a un empleo.

Existe una tendencia generalizada en cuanto a que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tuvo su influencia de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, de las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de los nuevos Estados de la Unión Americana y de la más relevante la Declaración de Derechos de Virginia sin embargo la que tuvo más relevancia en cuanto a la codificación de los derechos humanos fue la primera por sus características.

Jesús Rodríguez y Rodríguez dice que: "Tales documentos representan dos de los hitos más importantes y trascendentales en el lento y penoso camino de la consagración de los derechos humanos..."² sigue argumentando que: "Sin embargo, justo es reconocerlo, corresponde a la Declaración Francesa y la Declaración Universal, la primera en el ámbito interno y la segunda en la esfera internacional, el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad de que estaban provistos en cualquiera otra declaración anterior, ejerciendo por ello una influencia insuperable sobre los demás pueblos".³

No obstante lo anterior, afirma que si influyó el movimiento de independencia americana en la Declaración Francesa ya que desde la Declaración de Independencia de 1776, el movimiento revolucionario norteamericano gozaba de gran simpatía y prestigio, sobre todo entre los intelectuales franceses, quienes, a su vez, repudiaban y se rebelaban contra los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y del clero. De hecho, entre 1776 y 1788, decenas de libros y artículos periodísticos publicados en Francia festejaban la lucha de las colonias inglesas contra su Metrópoli, además de que muchos voluntarios franceses se embarcaron hacia América del Norte, con miras a participar en su gesta emancipadora. Entre ellos el más destacado fue el marqués de Lafayette, héroe de la Revolución Norteamericana, más tarde diputado y vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente Francesa.

² Ibid. RODRIGUEZ. p. 14.

³ Idem.

Jorge Jellinek, después de hacer una comparación del articulado de la Declaración Francesa en relación con las declaraciones de derechos de los Estados Unidos concluye que: "Evidentemente la Declaración Francesa no es una servil copia de las americanas, ya que las condiciones políticas de Francia en el año de 1789 eran completamente diferentes de las de los Estados americanos en 1776. Un pueblo que recibe del extranjero instituciones y leyes, nunca lo hace sin transformarlas, de acuerdo con su carácter nacional. El parlamento francés actual es de origen británico, y, sin embargo, es distinto de su modelo inglés. Más si es verdad que sin parlamentarismo inglés no habría Francia parlamentaria, también lo es que los franceses jamás habrían proclamado una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sino hubiesen existido los Bills of Rigths. Sin embargo, en un punto, y verdaderamente de los mas esenciales, coinciden totalmente franceses y americanos: es en la de los límites precisos del poder del Estado. La significación jurídica de ambos documentos es completamente la misma".⁴

Lo que importa es que las dos constituyen los documentos más importantes en los cuales se consignaron los derechos de los hombre como tal y representaron en su época una etapa que marcaría el inicio de una nueva era en relación a los derechos humanos y como lo afirman Jellinek coinciden en los límites del poder del Estado.

2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

La protección de los derechos humanos a nivel internacional se da en principio por la proclamación al finalizar la Segunda Guerra Mundial de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que afirmaba con reiteración los derechos humanos y su relevancia universal y prometía solemnemente la redacción y promulgación de una declaración que en este sentido proclamase.

Dicha Carta de las Naciones Unidas trae una novedad en la concepción de los derechos humanos ya que expresa con toda claridad que la promoción de los Derechos Humanos fue una de las principales razones para su creación y constituye uno de sus propósitos esenciales. Responde como escribe el profesor canadiense

⁴ JELLINEK, Jorge. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, p 76 y 77.

Jonh Humphrey: "A la convicción adquirida a consecuencia de las inauditas violaciones de esos derechos que se perpetuaron en el curso de la Segunda Guerra Mundial de que la promoción de los derechos humanos era asunto que competía a toda la comunidad internacional contrariamente a la opinión que había prevalecido hasta ese momento, en el sentido de que tales derechos incumbían exclusivamente a la esfera de las jurisdicciones internas de cada Estado. Se puede ciertamente afirmar que ésta ha sido una de las evoluciones del pensamiento más trascendentales que haya tenido lugar en la historia de los derechos y de las relaciones internacionales".⁵

Entre los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, se encuentran la protección a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin existir distinciones de sexo, teniendo como principio que todos los seres humanos son iguales, reafirma la convicción de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, crea condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes del Derecho Internacional, repite el principio de igualdad de derechos, realiza la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario, de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El derecho internacional a través de Naciones Unidas, ha sido claro en señalar que los derechos humanos SON UNIVERSALES y que no se pueden dividir. Por tanto, los Estados miembros de las Naciones Unidas no pueden invocar el principio de no intervención cuando se trate de violaciones a los derechos humanos ya que la protección de los mismos no es exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados, sino de la comunidad internacional al tomar mayor conciencia de que las violaciones a los derechos fundamentales trascienden las fronteras nacionales, considera que se requería de una colaboración interestatal para afrontar eficazmente su protección.

Dentro del concepto de cooperación internacional económica y social el artículo 55 establece que: "La ONU promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a

⁵ CASTAN. Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*, p. 141.

las libertades fundamentales de todos son hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades" ⁶ y que es uno de los propósitos de dicha organización ya mencionado con anterioridad, el artículo 56 estipula que: "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos establecidos en el artículo 55 citado".⁷ Tenemos entonces que los Estados miembros de la ONU, tienen la obligación de realizar los propósitos de la misma de entre los cuales destaca la protección a los derechos humanos, y de acuerdo con el principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París y de acuerdo con el artículo 68 de la Carta, aprobó y proclamó con fecha 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que complementa la Carta de la ONU de 1945 y da cuerpo a la idea universal de los derechos humanos.

La Declaración Universal pone de relieve que todos los seres humanos sin distinción alguna nacen libres e iguales en dignidad y derechos formula principios básicos de igualdad y no discriminación en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales y enumera y define los derechos civiles y políticos en sus artículos 22 a 27, incluye también una amplia y precisa lista de los derechos económicos, sociales y culturales.

Enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y en consecuencia la declara obligatoria para la comunidad internacional.

Respecto de la obligatoriedad de dicha Declaración, Jesús Rodríguez y Rodríguez manifiesta que: "La Declaración Universal fue concebida como una exposición de objetivos que debían esforzarse por alcanzar los gobiernos y fue proclamada no solo como la idea común a alcanzar por todos los pueblos y naciones sino al mismo tiempo como fuente de inspiración tanto para la implementación y el respeto de los derechos y libertades definidos como en la tarea de asegurar mediante medidas progresivas

⁶ TAPIA, Hernández, Silverio. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. p.12.

⁷ Idem.

nacionales e internacionales a su reconocimiento y su respeto universal y efectivo pero de ninguna manera se considero como formando parte del derecho internacional obligatorio. Y ello por la simple y sencilla razón de que este instrumento no fue firmado ni ratificado como tratado internacional por los distintos Estados de acuerdo con sus respectivos mecanismos constitucionales por lo cual no los obliga legalmente".⁸ Si bien es cierto que no los obliga legalmente, también es cierto que los Estados que pertenecen a la Organización de las Naciones Unidas, tienen el deber moral de cumplir con lo establecido por dicha Declaración, de acuerdo con los principios y los propósitos de dicha organización.

Luis Díaz Müller divide en cuatro los objetivos que persigue la declaración, que son:

- 1.- Derechos individuales.
- 2.- Derechos ciudadanos.
- 3.- Derechos de conciencia.
- 4.- Derechos sociales, que son los que nos interesan de acuerdo al contenido de la presente investigación, éstos integrados por:
 - derechos de seguridad social
 - derecho al trabajo
 - derecho al descanso
 - derecho a un nivel de vida adecuado
 - derecho a la educación.⁹

Tenemos así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla como tal el **derecho del trabajo**, al establecer en su artículo 23 que toda persona tiene derecho al trabajo, a la protección contra el desempleo, que toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual. Por lo que existe una igualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral, sin embargo en la práctica subsiste la discriminación a la mujer, de igual forma dicha declaración protege la maternidad al establecer que la mujer tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

⁸ RODRIGUEZ y R. Op. Cit. p. 23 y 24.

⁹ DÍAZ, Müller. Luis. Manual de Derechos Humanos, p. 15.

El derecho al trabajo es un derecho humano, en el ámbito internacional la Organización Internacional del Trabajo, es una organización protectora del trabajo y por consiguiente de los trabajadores, no obstante en nuestro país existe impedimento para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conozca de violaciones a derechos humanos en asuntos de carácter laboral.

Por lo que podemos concluir que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el documento más importante y el primero a nivel internacional en el cual se consagraron los derechos humanos de las personas, sobre el principio de igualdad de las mismas, por lo que el hombre y la mujer son iguales.

3.- México.

Los antecedentes históricos de los derechos humanos en nuestro país, se remontan a las Leyes de las Indias que España legisló, ya que estuvieron designadas a proteger al indio en América, constituyen el antecedente legislativo en nuestro país de los derechos humanos.

Como es sabido en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna entre la ambición del oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros, venciendo los segundos con el establecimiento de dichas leyes, en las mismas se les reconoció a los indios la categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran iguales que los vencedores.

En cuanto a los antecedentes de los derechos humanos en nuestro país nos abocaremos a los consignados en las diversas constituciones que hemos tenido, comenzando por la Constitución de Apatzingán de 1814 y terminando con nuestra Carta Magna actual de 1917.

3.1.- Constitución de 1814.

La invasión francesa a España en 1808 y la abdicación de los monarcas españoles en favor de Napoleón, además del ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva

España, resultante de múltiples causas, dieron lugar a un movimiento independentista que desembocó en el primer documento constitucional en la historia de nuestro país, conocido con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el cual fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón, instalado en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Uno de los argumentos de mayor peso moral del movimiento independentista de México, era el que proponía el respeto de los derechos fundamentales a los indígenas, particularmente el derecho a la libertad.

Entre los principales escritos y documentos de la corriente liberal democrática destacan el Bando de Hidalgo de diciembre de 1810, el Proyecto de Rayón de 1811, el Bando de Morelos y sus Sentimientos de la Nación, de enero y octubre de 1814, respectivamente, los mismos contuvieron declaraciones de derechos basadas en ciertos principios como los de igualdad, libertad, legalidad, etc., los cuales si bien no enunciados de una manera general, se encontraban implícitos en diversos derechos y garantías. Entre éstos podemos mencionar: la igualdad de condición jurídica ante la Ley, la proscripción de la esclavitud del servicio personal y de la tortura, las libertades de comercio y de imprenta, ésta solamente en materias científica y política, el respeto de la propiedad, la inviolabilidad del domicilio.

Los postulados emitidos por Ignacio López Rayón, conocidos como Elementos Constitucionales de Rayón, reconocen en su contenido, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en caso de seguridad pública, la abolición de la esclavitud, por lo que influyó notablemente en la Constitución de 1814.

De igual forma los Sentimientos de la Nación presentados por Morelos, esbozan algunas ideas sobre los derechos del hombre, tales como la prohibición de la esclavitud, la desaparición de la división de castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio.

Así, con tales documentos de antecedente surge la Constitución de Apatzingán en 1814, siendo el primer documento en formular un catálogo de derechos el hombre y el

primero en postular la esencia misma del sistema, lo anterior se corrobora con lo establecido en su artículo 24 que a la letra decía: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra consideración de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".¹⁰

Algunos de los derechos que se consignaban en dicha constitución eran la inviolabilidad del domicilio, la garantía de audiencia que consistía en ser oído y vencido en juicio, dicha garantía se encuentra en la actual Carta Magna, también tenemos los derechos de propiedad y de posesión, los de libertad de palabra e imprenta, entre otros.

Rodolfo Lara Ponte divide los Derechos consignados en la Constitución de Apatzingán de 1814 en cuatro apartados que son: a).- Igualdad, b).- Seguridad, c).- Libertad y d).- Propiedad y dichos derechos se mencionan en el artículo 24 de dicha Constitución.

a).- Igualdad.

Es comprensible que en la Constitución de 1814 se reconociera el principio de igualdad ya que en nuestro país existían diferencias de tipo racial, producto de la Conquista, negaban el disfrute de los derechos más elementales los cuales existían o no en razón al grupo al cual se pertenecía. "Los artículos 25 y 26 del Capítulo V de la referida Constitución consignan el principio de igualdad de la Ley para todos ya sea que proteja o castigue".¹¹ De la misma manera, se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades, haciéndose exclusivamente distinciones sociales en función de la utilidad común. Recordemos que este es un artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹⁰ CASSIN, Alcalá- Zamora. et. al. *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos*. p. 83.

¹¹ LARA, Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. p. 65.

b).- Seguridad.

Las detenciones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aún trascendentes, fueron algunas de las causas por las cuales los Constituyentes de 1814 tuvieron especial cuidado en redactar una serie de medidas relativas a la seguridad.

Se consagró el principio de seguridad, que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros, en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado.

Establecieron el principio del debido proceso legal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la Ley determina. La garantía de audiencia se establece en el artículo 31 que a la letra decía: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".¹²

El principio de inviolabilidad del domicilio se estableció al manifestar que el recinto será inviolable, las excepciones serán en los casos de fuerza mayor y en los procedimientos criminales en términos de las formalidades previstas por la Ley.

El Supremo Gobierno no podía arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término debería remitirlo al Tribunal competente con lo que se hubiese actuado.

c).- Libertad.

La libertad de cultos, quedó establecida en el artículo 10 de la Ley de Apatzingán, la cual declara de manera categórica el principio de intolerancia religiosa, dicha idea ya había sido manifestada en los Sentimientos de la Nación de Morelos.

¹² Ibid. LARA. p. 66.

La libertad política quedó establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de la Leyes de una manera directa, a través del sufragio, o bien indirecta, a través de sus representantes.

La libertad de pensamiento en su aspecto de comunicación oral y escrita, fue reconocida de no atacar el dogma cristiano.

La libertad de industria, comercio y cultura fue consagrada en el artículo 38, de lo cual se infiere la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración y, en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal. Como vemos aquí se da un antecedente de que el trabajo debe ser remunerador.

d).- Propiedad.

Se estableció el derecho de propiedad privada y el de la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública.

Por todo lo anterior, no cabe duda que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, tuvo la gran virtud de haber consagrado un verdadero catálogo de derechos, no obstante que no consagró el principio de no retroactividad de las leyes, que era ampliamente conocido en aquella época, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las constituciones posteriores en nuestro país.

3.2.- Constitución de 1824.

Esta Constitución enunció una serie de derechos humanos que se han consagrado invariablemente en las constituciones posteriores o ulteriores entre los que encontramos: libertad de pensamiento, de prensa, de imprenta, prohibición de tormentos en los procesos o la detención arbitraria, en ella no encontramos ni capítulos ni artículos específicos respecto de las garantías, sólo algunas menciones de derechos dispersos en su articulado, pues la preocupación principal de los constituyentes era de

organizar política y jurídicamente al país, pero tuvo la intención de asegurar las libertades de la persona.

La referida constitución no contiene la clásica declaración de derechos del hombre, así tenemos que la primera Constitución Federal de México, en su parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre.

La explicación a esta omisión es que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales si se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia; únicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión pero para asegurar que los poderes federales velarían por su respeto.

No obstante que dicha constitución no contuvo una declaración clásica de los derechos del hombre ya que esto se lo dejó a las legislatura locales, es importante mencionar algunos de los artículos que se refirieron a las garantías de los ciudadanos, y que son el antecedente de las garantías individuales que actualmente tenemos en nuestra Carta Magna, entre los que encontramos más importantes:

- a).- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.
- b).- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.
- c).- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.
- d).- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.
- e).- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.
- f).- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros oficios de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine.

Carlos R. Terrazas expone: "Indirectamente se reconocen otros derechos fundamentales del individuo, como en el artículo 112 que restringe las facultades del presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerles pena alguna, aunque si arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la Federación, ni ocupar la

propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de ella".¹³

La Constitución de 1824 dejó el establecimiento de los derechos del hombre a las constituciones locales como ya lo hemos mencionado, así tenemos que en cuanto al establecimiento de los mismos en dichas constituciones se distinguen dos tendencias: una representada por aquellas Constituciones que se circunscriben a enunciar, sin más, los derechos del hombre, y otra en las que intentan definir cada uno de estos derechos por separado, y en ocasiones los llegan a enumerar.

Dentro del primer grupo de Constituciones que sólo se limitan al mero reconocimiento de los derechos del hombre, encontramos a la Constitución del Estado de Coahuila y Texas de 1824, cuyo artículo 10 expresa: "Todo habitante en el territorio del estado aunque sea de tránsito, gozará de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad".¹⁴

La Constitución de Querétaro de 1824 en su artículo 8 establece: "los naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad".¹⁵

De igual forma los estados de Durango, Nuevo León, Puebla, Jalisco y Tamaulipas consignan de una o de otra forma los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

En el segundo grupo, el formado por las constituciones que definen y enumeran los derechos, encontramos a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que contiene una larga lista de derechos reconocidos a los yucatecos entre los cuales cabe mencionar:

a).- Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.

¹³ R. TERRAZAS, Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, p. 46.

¹⁴ LARA, Ponte. Op. Cit. p. 76.

¹⁵ Idem.

b).- Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad y para ejercer todo género de industria y cultivo. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando es ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.

Se consigna la igualdad de todos los yucatecos ante la ley, incluyendo a la mujer y la libertad de trabajo también se consagró.

Lo más importante es que la mayoría de las constituciones a pesar de las obvias diferencias de alcance y forma regularon mayormente los derechos relativos a la seguridad jurídica. También se aprecia un gran sentido humanitario en la imposición de penas y el trato a los procesados. En la mayoría de las Constituciones de los Estados de la Federación se incluía la salvaguarda del derecho de propiedad.

No obstante que la primera Constitución Federal Mexicana de 1824 no contiene un catálogo de derechos el hombre, los Estados de la Federación sí consagran en sus respectivas constituciones un reconocimiento expreso a los derechos humanos, con las limitaciones de la época.

3.3.- Constitución Centralista o Siete Leyes de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana se crearon el 29 de diciembre de 1836. Esta constitución dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando el régimen centralista.

En cuanto a los derechos que en esta Constitución consagró encontramos que existía un catálogo más o menos completo, pues teníamos: garantías de legalidad, de audiencia y de legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta etc., por lo que en ella se enumeran en forma especial algunas garantías individuales, pero mencionándolas como derechos del mexicano, consignados en la ley primera en su artículo segundo, entre los que destacan:

a).- No ser aprehendido sin mandamiento de juez competente;

- b).- No ser detenido por más de tres días por autoridad política y ser puesto a disposición de la autoridad judicial, quien deberá promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión.
- c).- No ser privado de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de ella, salvo causa de utilidad general y pública;
- d).- No ser objeto de cateo ilegal; no ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecidos según la Constitución o que apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho;
- e).- No impedirsele la libertad de traslado; y
- f).- No suprimirsele la libertad de imprenta.

Jorge Gaxiola emite un juicio crítico sobre esta materia, en los siguientes términos: "Justo es decirlo que ella proclamó en su primera ley y por primera vez en México, la existencia de las garantías individuales, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio y junto con ellas, las de prensa y tránsito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país".¹⁶

Por su parte Rodolfo Lara Ponte expone que: "La Constitución de 1836 fue un ordenamiento destinado a favorecer a determinadas clases sociales. No podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derechos, en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública y de esta manera se acentuaba su marginación".¹⁷

Sánchez de Tagle expone que: "El propósito de la Comisión Redactora de la Constitución de 1836 fue el de restringir el carácter universal de los derechos del hombre, proclamado en la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano de 1789. El ánimo de la Comisión fue hacer un reconocimiento de los derechos naturales

¹⁶ Ibid. LARA. p. 87.

¹⁷ Idem.

de los individuos que habitan en territorio mexicano, esto es, los de un hombre concreto y determinado y no los derechos del hombre abstracto e indeterminado".¹⁸

Por nuestra parte consideramos que en efecto, las Siete Leyes Constitucionales contuvieron una gama de derechos que como la misma lo afirma de los mexicanos y no en general de los individuos pero también es cierto que se limitaba a determinadas clases sociales, pero sin embargo dan la pauta para el establecimiento posterior de los derechos humanos en la Constitución de 1917, ya que partiendo de una de las características de los derechos humanos, la universalidad, no podemos afirmar que en dicha constitución se hayan establecido como universales tales derechos humanos, al ser de determinadas clases sociales.

Al igual que las anteriores constituciones se consagraron las cuatro garantías fundamentales que son: a).- Libertad, b).- Igualdad, c).- Seguridad y d).- Propiedad.

a).- Libertad.

En cuanto a las garantías de libertad se encontraba la de cultos, que consagró el principio de intolerancia religiosa, así se establecía "Son obligaciones del mexicano, I. Profesar la religión de su patria..."¹⁹

El precepto relativo a la libertad de imprenta se circunscribía única y exclusivamente al derecho de expresar las ideas políticas sin previa censura ya que sólo en ese renglón existía tal derecho, no pudiendo ejercitarse en cualquier otra materia, así la libertad de imprenta en la primera constitución centralista de nuestro país fue letra muerta en la práctica, derivado de su esencia nitidamente limitativa.

b).- Igualdad.

Para Sánchez de Tagle la igualdad consistía en obedecer a los iguales, no en carecer de jefes, sino en escogerlos entre los iguales.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibid. LARA. p. 89.

Lara Ponte con relación a lo anterior expone que resulta infructuoso pretender encontrar en el texto constitucional de 1836, normas relativas a la igualdad, pues basta tener presente los requisitos absurdos de riqueza establecidos por la primera ley constitucional fundamentalmente para adquirir la categoría de ciudadano, así como para desempeñar diversos cargos públicos.

c).- Seguridad.

Se establecía la inviolabilidad del domicilio y no existe ninguna variante en relación con las anteriores constituciones.

Se establecieron los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y estableció la distinción entre ser preso, lo que exclusivamente puede hacerse por juez competente y por otra parte la de ser privado de la libertad por detención lo que puede llevarse a cabo por disposición de las autoridades a quienes compete según la ley.

En ambas situaciones se dispondría de un plazo que no podía exceder de tres días, para tomar al presunto reo su declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere, también se precisó que esta primera declaración sería recibida sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus propios hechos.

Se prohibía entre otras cosas, la irretroactividad de la ley, el establecimiento de tribunales especiales, regulaba las formas esenciales que debía guardar el procedimiento.

d).- Propiedad.

La ley establecía expresamente que el titular del ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados requisitos, en el artículo 21, fracción III, de la primera ley constitucional estableció el derecho de todo mexicano de no ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo cuando un objeto de utilidad pública y general exigiera lo contrario.

Podemos decir que este conjunto de disposiciones consignadas en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 son un antecedente que se tuvo en cuenta al redactar la Constitución de 1857 y que, por lo tanto, se reflejó en la Constitución de 1917, así a pesar de su filiación aristocrática, contribuyó a la evolución del constitucionalismo mexicano en el siglo XIX, no podemos pasar por alto a las constituciones de 1814 y 1824, en las cuales definitivamente se basaron tanto la Comisión Redactora de 1836 como los autores de las posteriores Constituciones que se gestaron durante el siglo XIX.

Como la Constitución Centralista de 1836 estuvo en vigor hasta 1841 en los años 1842 y 1843 sólo se habían hecho proyectos, resultó que México en el ámbito jurídico se encontraba propiamente sin una Carta fundamental adecuada, fue por ello que en 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824, pero pensaron que para adaptarla a las necesidades del momento, debían reformarla, al conjunto de reformas que se le hicieron a la Constitución de 1824, es lo que conocemos como el Acta de Reformas de 1847, que en realidad venía a constituir una nueva constitución.

Aquí se reconocían en el artículo 5 las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad y se estipula que la ley se encargaría de precisarlas y que se establecerían los medios de hacerlas efectivas.

Este documento, es notable y destacado, además de contener un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías constitucionales, también lo es porque en su artículo 25, establece el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados.

3.4.- Constitución de 1857.

Un antecedente importante antes de la promulgación de la Constitución de 1857 fue el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, éste contenía una completa declaración de derechos ya que existía una sección de las garantías individuales.

El estatuto se integró con nueve secciones que en total contenía 125 artículos. Si bien el documento contenía una sección de garantías individuales llamaba la atención que, refiriéndose éstas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre- libertad, seguridad, propiedad e igualdad- no fueron ubicadas dentro de la primera sección sino después de la quinta.

Jorge Carpizo realiza una clasificación de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857:

Estos son:

- 1.- Derechos de igualdad, entre los cuales destacan: **a).**- el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, **b).**- la abolición de la esclavitud.
- 2.- Derechos de libertad personal, los cuales se subdividen en: libertades del espíritu: **(a).**- de pensamiento, **b).**- de imprenta **c).**- de conciencia, **d).**- de cultos y **e).**- de enseñanza) y libertades generales de la persona **(a).**- el libre tránsito interno y externo y **b).**- la portación de armas para la legítima defensa).
- 3.- Derechos de seguridad personal fueron: **a).**- inviolabilidad del domicilio y **b).**- la inviolabilidad de la correspondencia.
- 4.- Derechos de libertades de los grupos sociales fueron: **a).**- de reunión y **b).**- de asociación.
- 5.- Derechos de libertad política fueron: **a).**- la libertad de reunión con finalidad política y **b).**- la libertad de manifestación pública.
- 6.- Derechos de seguridad jurídica fueron: **a).**- la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, **b).**- el principio de autoridad competente, **c).**- el derecho de petición. **d).**- la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, **e).**- la buena administración de justicia, **f).**- el principio de legalidad, de audiencia y el debido

procedimiento legal, g).- la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas. h).- la prohibición de malos tratos.

Como puede observarse a través de esta clasificación la declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917 primera en el mundo en consagrar los derechos sociales.

Este catálogo de derechos y libertades es muy semejante al de nuestra Constitución actualmente en vigor, con la salvedad de que esta última amplió e innovó el suyo con nuevas categorías de derechos del hombre, principalmente referidas a los derechos sociales y lo ha seguido ampliando con derechos de reciente reivindicación, como por ejemplo el derecho a la información, el derecho a la vivienda, el derecho al consumo, etc.

Con base en la parte medular del presente es importante destacar que ya se consignaba la libertad de trabajo así tenemos que:

El artículo 12 del proyecto consagraba la libertad económica en materia de trabajo al establecer que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada y con su pleno y libre consentimiento. También consagró que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre ya fuera por causa de trabajo, educación, delito o voto religioso y que nadie podía celebrar convenios con su libertad o su vida ni con la de sus hijos o pupilos.

En los postulados de Ignacio Ramírez existe una honda preocupación por las clases trabajadoras "si la libertad no ha de ser una abstracción si no haber sido una entidad metafísica es menester que el código fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos y que en vez de un amo, no críe millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los propietarios. El jornalero de hoy no sólo sacrifica al trabajo toda su vida sino que empeña a su mujer a sus hijos y la degrada esclavizándolos para

saciar la avaricia de los propietarios".²⁰ Es pues con Ramírez un antecedente de nuestro constitucionalismo social.

3.5.- Constitución de 1917.

La Revolución Mexicana y su más directa consecuencia, la Constitución queretana de 1917, son inentendibles sin la referencia a la etapa de la historia de México que, vista en conjunto, es su causa única: el porfiriato. Esta etapa culminó a contrapelo con las ideas guías que vivieron en las cartas constitucionales del siglo XIX mexicano: libertad, igualdad y dignidad; es decir, los puntos vertebrales de los derechos del hombre consagrados en la Constitución de 1857, donde principalmente los campesinos amenazados y descontentos se rebelaron contra la oprobiosa situación de miseria en la que se encontraban y por el otro contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad. Fue la Carta Magna de 1917 donde los oprimidos victoriosos habrían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los Derechos del Hombre.

En efecto, dicha Carta Magna es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo cuyas tendencias reformadoras, populares y nacionalistas habrían de llevarlo a enarbolar como bandera la idea de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración que, por otra parte, supieron asimilar y plasmar los Constituyentes de Querétaro y ocupa un sitio singular en la historia del mundo.

Por lo que la Constitución de 1917 supera los alcances logrados por las anteriores constituciones políticas y al lado de los derechos individuales consagra los derechos sociales con previsión admirable, se adelanta en materia laboral a todos los países del mundo. En sus primeros 24 artículos incluyó todo lo referente a las garantías individuales, por lo que establece, de esta forma, un sistema de igualdad basado en los Derechos Humanos.

²⁰ Ibid. LARA. p. 117.

3.5.1.- Clasificación de las Garantías Constitucionales o Derechos Humanos.

La clasificación de las garantías, agrupadas por las materias que regulan, constituye el marco tradicional para introducirse al estudio de las garantías de toda Carta Magna.

La amplitud y dispersión del catálogo de acuerdo con la Norma Fundamental que contiene los derechos humanos reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico, partimos del principio de supremacía constitucional ratificado por el artículo 133 los derechos humanos en nuestro ámbito legislativo, al estar comprendidos en forma de garantías dentro del texto de la Constitución, tienen directamente el rango de Ley Suprema de la Unión. **“Es necesario, sin embargo, advertir que el catálogo mexicano de derechos humanos no se agota en las garantías del texto constitucional, en razón de que el artículo citado también confiere carácter de Ley Suprema a todos aquellos derechos que contenidos tanto en las leyes emanadas de la propia Constitución como en los tratados internacionales aprobados por el Senado, sean acordes con nuestra Carta Magna”.**²¹

Entre los diversos autores de la materia encontramos una gran variedad de clasificaciones, nosotros sólo haremos referencia a dos de ellas, la primera que llamaremos doctrinaria y la segunda la denominaremos práctica, de acuerdo a la clasificación que realiza Margarita Herrera.

Las garantías constitucionales desde en punto de vista doctrinal, podemos enfocarnos desde dos ángulos diferentes:

- 1.- Por su forma, y
- 2.- Por su contenido.

1.- Con relación a la forma, se clasifican, de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan, con relación a los gobernados para conceder esos derechos, desde este punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa.

²¹ Ibid. LARA. p. 163.

a.- Positiva: "Cuando las autoridades estatales para otorgar el goce o disfrute del derechos o garantía constitucional al gobernado, realiza prestaciones de dar o hacer. De esta manera la actuación formal es un derecho positivo, que nos da como resultado garantías de seguridad jurídica, así por ejemplo, el artículo 17 constitucional establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo... " Aquí se impone el Estado, la obligación de crear tribunales para la impartición de justicia".²²

b.- Negativo: Las autoridades estatales, para otorgar el derecho público subjetivo a los gobernados, asumen una actitud de no dar, de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como consecuencia, que materialmente es una actitud pasiva. Esto nos da como resultado garantías específicas de libertad por ejemplo: el artículo 24 constitucional nos concede la libertad religiosa y dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".²³

Aquí el Estado no hace nada, asume una actitud pasiva y nos deja en libertad para ejercer y creer, en la religión que más nos agrade.

2.- Con relación a su contenido, los derechos públicos subjetivos se clasifican conforme al material que cada uno de ellos contiene o posee.

Todas y cada una de las garantías que encontramos en la Constitución poseen un objeto de regulación diferente, sin embargo, en términos generales podemos dividirlos en varios grupos diferentes:

- A.- De igualdad.
- B.- De libertad.
- C.- De propiedad.
- D.- De seguridad jurídica.
- E.- Políticas.

²² HERRERA, Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. p. 43.

²³ Idem.

F.- Sociales.

A continuación nos detendremos un poco más en los que se refieren al tema principal de este trabajo como lo son la igualdad entre el hombre y la mujer y el derecho al trabajo.

A.- Garantías de igualdad.

Dichas garantías se consignan en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 de la Constitución, el Estado mexicano resalta la igualdad respecto de todos los habitantes de su territorio.

Artículo 4º Constitucional, párrafo primero: "El varón y la mujer son iguales ante la ley".²⁴ Este párrafo primero fue creado por la iniciativa presidencial del 15 de octubre de 1974, inspirada en la celebración que se hacía ese año del "Año Internacional de la Mujer".

La igualdad legal entre el hombre y la mujer a que se refiere el artículo 4º constitucional, en nuestro país ha existido siempre, lo cual se puede corroborar con la simple lectura del artículo 1º de la Constitución, en el cual se establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...".²⁵ Así al referirse a todos los individuos, se refiere a género humano y no el calificativo de hombre, por lo que se encuentra dentro de este marco la mujer. Sin embargo se siguen cometiendo violaciones a esta igualdad consignada a nivel constitucional como lo analizaremos más adelante.

B.- Garantías de libertad.

En nuestra Constitución encontramos dentro del catálogo de derechos humanos referidos expresamente a la libertad: el artículo 3º que se refiere a la libertad de enseñanza, el artículo 5º que se refiere a la libertad ocupacional, los artículos 6º y 7º que se refieren a la libertad de expresión, el primero verbal y el segundo escrita, el

²⁴ Ibid. HERRERA. p. 56.

²⁵ Idem.

artículo 8º que se refiere al derecho de petición, el artículo 9º, que regula la libertad de asociación, el artículo 10 que se refiere a la posesión y portación de armas. En el artículo 11, encontramos la libertad de tránsito o locomoción y el artículo 24 que se refiere a la libertad de manifestación de creencias y a la práctica de cultos religiosos.

Así el artículo 5º constitucional que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."²⁶.

Dicho artículo protege toda actividad industrial, comercial o de trabajo que los gobernados desempeñan, para que puedan actuar libre y adecuadamente en el ejercicio de las actividades laborales que se realicen en nuestro país. Se refiere a la libertad que tiene toda persona para dedicarse a la profesión, comercio o trabajo que más le acomode, siempre y cuando sean lícitos. No existe ninguna diferencia entre el hombre y la mujer en cuanto a la libertad de trabajo, el término persona se refiere a género humano.

C.- Garantías sociales

Nuestra Constitución de 1917, fue la primera en incluir dentro de su texto un nuevo tipo de derechos a los que se les ha denominado como "garantías sociales", éstas se distinguen, porque dentro de su texto recogen determinadas aspiraciones populares, se fijan las metas para alcanzar por el Estado mediante el establecimiento de auténticos programas sociales, desde el punto de vista constitucional a la parte de la Constitución que abriga este tipo de derechos se le ha denominado: "parte programática y social", dentro de la cual se colocan, los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, éste último lo retomaremos más adelante.

²⁶ Ibid. HERRERA, p. 86.

CAPITULO II.- Marco Teórico-Jurídico de los Derechos Humanos.

1.- Concepto.

Los derechos humanos en sentido amplio fueron plasmados en documentos hasta la segunda mitad del siglo XVII en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sirvió de base para que las legislaciones del resto del mundo implementaran tales derechos dentro de sus constituciones, sin embargo, una vez conocidos los orígenes de tales derechos, continuaremos con las diversas concepciones de derechos humanos, sabremos si han sido siempre los mismos o han ido cambiando, sus características, así como la clasificación que realiza la doctrina de los mismos, éstos y otros puntos serán tocados en el presente capítulo.

Lara Ponte expone que: "La noción de los derechos humanos es producto del devenir histórico en las formas de convivencia basada en el principio del respeto a la dignidad en razón de la socialización del hombre. Los derechos humanos son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a sus semejantes".²⁷ En efecto los derechos humanos surgieron como una protección de los gobernados frente a los abusos que cometían los gobernantes y que se conjuntaron diversos factores tanto políticos, económicos, culturales, sociales en Francia en el siglo XVII, que culminó con la Declaración francesa de 1789.

Sin embargo la concepción de los derechos humanos no ha sido siempre la misma ya que de acuerdo a las necesidades, avances tecnológicos, circunstancias políticas, económicas, sociales, así como a la decadencia de las sociedades, entre otras circunstancias, ha ido cambiando la concepción de tales derechos, ya que no es la misma concepción que se tenía en el siglo XVII a la concepción actual de los mismos a inicios del siglo XXI, sobre todo por los avances tecnológicos y las decadencias de las

²⁷ LARA, Ponte. Op. Cit. p. 15.

sociedades es que se han ido incluyendo más derechos humanos que anteriormente no se tenían contemplados, veremos algunas de las diversas concepciones de derechos humanos de distintos autores y daremos nuestro punto de vista, con cual de ellas se coincide y se criticará alguna de ellas.

Diversos tratadistas coinciden en señalar que los derechos humanos son: "Un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural - incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas- que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".²⁸

Otro concepto de derechos humanos, señala que son: "Un conjunto de atribuciones y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, necesarios para el desarrollo integral del individuo".²⁹

Desde el punto de vista iusnaturalista el concepto de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza. "La postura del derecho natural sostiene la existencia de los derechos humanos como aquellas reglas del derecho natural, que son anteriores y por lo tanto superiores a las normas jurídicas, que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, estos derechos son imprescriptibles y esenciales al hombre para poder desarrollarse y vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos".³⁰

Para los iuspositivistas los derechos humanos son: "Los constitucionalmente enunciados como tales, es decir, los derechos contenidos en los textos constitucionales. Concretamente se llaman derechos del hombre, a los que han sido enunciados en las constituciones políticas de los Estados y en el ámbito internacional, a los establecidos en las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos".³¹

²⁸ ROCCATTI, Mireille. *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*. p. 12.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

Sin embargo a esta concepción cabe hacerle una crítica ya que todas las garantías individuales en nuestro sistema legislativo son derechos humanos pero no todos los derechos humanos son garantías individuales, por lo que no se puede encasillar a los derechos humanos únicamente a las garantías constitucionales o bien a los plasmados en documentos internacionales.

De estas reflexiones podemos definir afirma la Doctora Mireille Roccatti, ex presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que: "Los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden a su propia naturaleza indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo".³²

Para el autor Antonio Trovel y Serra, los derechos humanos son: "...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".³³

Para María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado definen a los derechos humanos como: "Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal".³⁴ Si bien es cierto que algunos derechos humanos el Estado los reconoce y los plasma en la Carta Magna, también es cierto que no todos los derechos humanos se encuentran plasmados en dicho documento ya que como se ha mencionado no todos los derechos humanos son garantías individuales.

³² Ibid. ROCCATTI. p. 14 y 15

³³ QUINTANA. Roldán, Carlos E. y Sabido, Peniche, Norma B. *Derechos Humanos*, p. 22.

³⁴ Idem.

El autor Carlos E. Quintana Roldán define a los derechos humanos como: "Se entiende por derechos humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana"³⁵ y continúa exponiendo que no se debe restringir el concepto de derechos humanos por lo que afirma que dichos derechos también son: "El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna".³⁶

Para Margarita Herrera los derechos humanos son: "Un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc, con la finalidad de proporcionar al gobernado una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra cuyo disfrute se encuentra debidamente asegurado mediante el juicio de amparo".³⁷

Sin embargo viendo todas estas definiciones que son de diversos autores la más importante es la definición legal en nuestro país a cerca de que son los derechos humanos, dicha definición se encuentra plasmada en el artículo 6º del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece que para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entenderá como derechos humanos y que a la letra dice: "Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".³⁸

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ HERRERA, Ortiz. Op.Cit. p. 11

³⁸ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 6

De acuerdo con esta definición legal, los derechos humanos son además de los que reconoce la Constitución, los que recogen de los pactos, convenios y tratados internacionales, y de conformidad con lo que dispone el artículo 133 constitucional son ley suprema los tratados internacionales y se ponen a la misma jerarquía que nuestra Carta Magna, sin embargo existe una contradicción entre este artículo y el artículo 102 constitucional apartado B, ya que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no conoce sobre asuntos en materia electoral, jurisdiccional y laboral y no existe ninguna razón para que dicha Comisión se abstenga de conocer sobre asuntos de carácter laboral ya que ha firmado pactos y convenios internacionales en esta materia y que de conformidad con el artículo 133 constitucional son ley suprema, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y el Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de igual valor.

Analizando todas y cada una de las definiciones mencionadas con anterioridad, de todas se desprende que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana y que toman como base la postura iusnaturalista. Se coincide con la definición que da la Doctora Mireille Roccatti, adicionándosele los siguientes puntos: 1.- que dichos derechos son susceptibles de perfeccionarse ya que van cambiando de acuerdo al desarrollo o decadencia de las sociedades y, 2.- y que le permiten al ser humano su desarrollo pleno tanto en forma individual como en sociedad.

2- Naturaleza Jurídica y Posturas Ideológicas Adoptadas en Relación a los Derechos Humanos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, existen diferentes corrientes doctrinarias, entre las que se encuentran la escuela iusnaturalista, la escuela positivista, que son las dos más importantes y que prácticamente han dividido a la doctrina, tenemos también corrientes secundarias como la escuela historicista, la escuela axiológica o ética, a continuación expondremos cada una de ellas.

La escuela iusnaturalista o fundamentación iusnaturalista, es la más conocida sin duda y la de mayor tradición histórica, dicha escuela sostiene "la existencia de los derechos humanos como reglas de derecho natural, superiores a las normas jurídicas, que emanan de la propia naturaleza humana, considerándose por tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, son circunstanciales del ser humano".³⁹ Así la justificación iusnaturalista de los derechos fundamentales del hombre se deriva directamente de la creencia en el derecho natural. Norberto Bobbio define al iusnaturalismo como: "Aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo".⁴⁰

Por lo que todas las fundamentaciones iusnaturalistas de los derechos humanos tienen dos características distintivas: la supremacía del derecho natural sobre el derecho positivo y la diferencia existente entre uno y otro.

El derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana y de ahí derivan los derechos naturales, la fundamentación de esos derechos se encuentran en el derecho natural y dichos derechos son anteriores y superiores al derecho positivo por lo que son inalienables.

Dicha teoría fundamenta los derechos humanos en un orden universal, inmutable e indeleble que no puede desaparecer de la conciencia de los hombres, al que se puede apelar en cualquier lugar y tiempo y al que debe supeditarse el legislador al establecer la norma positiva.

Si bien es cierto los derechos humanos son los que posee el hombre por el simple hecho de serlo, también es cierto que si no se positivizan, los mismos quedarían en simples catálogos de buena voluntad por lo que no se puede afirmar la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo que trataremos más adelante, sino que existe una estrecha vinculación entre los mismos.

³⁹ ROCCATTI. Op. Cit. p. 16.

⁴⁰ TERRAZAS. Op. Cit. p. 24.

La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente, que los derechos humanos son: "Un producto de la actividad normativa del Estado".⁴¹ En consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que los haya promulgado. Los positivistas consideran que los derechos humanos son: "Los que han sido reconocidos por el legislador a través de un determinado ordenamiento jurídico".⁴² Dicha escuela entonces encuentra el fundamento de los derechos humanos en la ley positiva legítima, en su emanación a través de una auténtica representación de la voluntad, el poder público o Estado es el que crea los derechos y establece limitantes a su propio ejercicio.

Esta postura también sostiene que únicamente existe el derecho positivo, no acepta la existencia del derecho natural. Lo anterior es inexacto de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, ya que existe una estrecha relación entre ambas teorías, ya que cada una de ellas tienen sus ventajas y desventajas.

Si un derecho humano no es reconocido ni positivado por el Estado como se menciono anteriormente sería únicamente un catálogo de buena voluntad y no se podrían hacer jurídicamente efectivos, por otro lado dejar únicamente de manera unilateral la creación de derechos humanos al Estado atentaría a la dignidad humana el condicionar los derechos humanos a la voluntad de unas cuantas personas.

Con las anteriores reflexiones cabe destacar que ambas teorías deben coexistir, la positiva necesita del iusnaturalismo para encontrar en éste su fundamento y justificación y la iusnaturalista se apoya en el positivismo para demostrarse a través de normas y regular de forma inmediata las relaciones humanas individuales y sociales y no sean solo un catálogo de buena voluntad.

Así, en primer lugar existen los derechos naturales y posteriormente se positivizan, pero no todos los derechos naturales se positivizan, por lo que se quedan como lagunas, ya que existe una gama muy amplia de tales derechos y resultaría casi imposible plasmarlos todos dentro de las Cartas Magnas de los Estados.

⁴¹ ROCCATTI. Op.Cit. p. 17.

⁴² Idem.

La escuela historicista argumenta que los derechos humanos son variables y relativos a cada contexto social en que el hombre ha vivido, manteniéndose aquellos que vayan de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Cada etapa de la historia ha significado un catálogo de derechos que en otra época no parecen pertinentes.

Se afirma que los derechos humanos son producto de la convivencia social, que en la medida en que ha pasado por diversas etapas temporales va acumulando el conocimiento de la dignidad del hombre mismo y va creando valores y garantías para su protección.

Eusebio Fernández, respecto de esta escuela expone que para los defensores de esta fundamentación el concepto y formulación de los derechos humanos se ha ido destacando a través de la historia a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto, los derechos humanos se fundan en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad, por tanto la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier cosa, aunque justa y útil.

Los derechos humanos vistos desde esta corriente y de acuerdo a nuestro concepto de derechos humanos se coincide con esta teoría en cuanto a que los derechos humanos se fundan en las necesidades humanas, ya que no eran las mismas necesidades en el siglo XVII que las necesidades que se tienen a pleno siglo XXI y que dichos derechos humanos son susceptibles de cambio o de perfeccionarse de acuerdo a determinadas circunstancias y sobre todo a los avances tecnológicos y decadencias de las sociedades. Los derechos humanos pueden irse incrementando de acuerdo a las necesidades de cada sociedad, no por lo que hace al derecho a la vida a la libertad, etc, ya que esos derechos no pueden variar.

Eusebio Fernández expone dos diferencias en cuanto a esta fundamentación con la fundamentación iusnaturalista que son: a).- en lugar de derechos naturales, universales y absolutos, se habla de derechos históricos, variables y relativos y b) en lugar de derechos anteriores y superiores a la sociedad, se habla de derechos de origen social en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad.

La fundamentación ética o axiológica al referirse a los derechos humanos, menciona que: "son derechos morales, dicho de otro modo, valores de la dignidad humana".⁴³ Esta corriente parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos no puede ser jurídico antes de ser valores del hombre, asegura que toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política lo cual justifica la fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos.

La fundamentación ética parte de la idea de que el fundamento de ellos no puede ser más que un fundamento ético o valorativo, en torno a las exigencias que consideramos imprescriptibles como condiciones inexcusables de una vida digna, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana. Para Eusebio Fernández es la razón de ser de todos los precedentes históricos del concepto moderno de los derechos naturales, de las declaraciones de mediados del siglo XVII y de las declaraciones, pactos, en general de los derechos humanos.

Los derechos humanos según esta postura nacen como derechos morales, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto con derecho a igual reconocimiento, protección y garantía por parte del poder público.

La fundamentación ética de los derechos humanos se basa entonces, en la consideración de esos derechos como derechos morales, entendiéndolos por éstos el resultado de la doble vertiente ética y jurídica.

⁴³ ROCCATI, Op. Cit. p. 17.

Sin embargo de las teorías o escuelas expuestas con anterioridad, cada una de ellas tienen sus ventajas y desventajas, así como una relación entre las mismas, que sería de la siguiente manera: Existen derechos naturales que son los que el hombre posee por el simple hecho de serlo (*iusnaturalista*), sin embargo éstos para hacerlos valer necesariamente se tienen que positivizar (*positivismo*), y el legislador debe de tomar en consideración una serie de valores morales fundamentales, superiores y primarios que se dan en la persona humana que conlleven a la idea de la dignidad humana (*axiológica*) y que por último estos derechos humanos se van incrementando de acuerdo con el etapa histórica que se este viviendo y con los avances tecnológicos y decadencia de las sociedades (*historicista*).

Como vemos no se puede adoptar una sola postura para la fundamentación de los derechos humanos ya que es todo un conjunto de situaciones o circunstancias que llevaron al establecimiento como los conocemos actualmente de los derechos humanos. Coincidimos con la teoría de Norberto Bobbio que considera que no hay fundamento único y absoluto sino que existen diversos fundamentos posibles.

Nuestra legislación adopta la teoría positivista, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...."⁴⁴ siendo que en la Constitución de 1857 el Estado reconocía tales derechos.

3.- Clasificación de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos se han clasificado de muchas maneras, por su naturaleza, por su importancia, por su contenido, por su origen, por su forma, etc. Sin embargo la más conocida es la llamada las tres generaciones de los derechos humanos, que es una clasificación de los derechos humanos de carácter histórico considerando cronológicamente su aparición o su reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico normativo de cada país.

⁴⁴ HERRERA, Ortiz. Op. Cit. p. 56.

La primera generación la constituyen los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas" éstos, fueron los primeros derechos formulados por la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a fines del siglo XVII, como resultado de estas luchas, se consagran como auténticos derechos y se difunden internacionalmente.

Constituyen dicha primera generación los derechos individuales o de manifestación personal, como son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la libertad.
- Derecho a un justo proceso
- Derecho de propiedad.
- Respeto a la integridad física.
- Respeto al domicilio.
- Libertad de expresión.
- Libertad de creencias.
- Libertad de asociación.
- Libertad de decisión política.

De acuerdo a la enunciación anterior vemos que esta primera generación son los puntos básicos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que comentamos en el capítulo que antecede. Recordemos que una de las teorías de fundamentación de los derechos humanos es la historicista que se relaciona con esta clasificación de derechos humanos ya que de acuerdo a la misma se han ido incrementando los derechos humanos como ha ido desarrollándose la historia, así tenemos que dicha teoría si tiene fundamento.

El surgimiento de los derechos humanos de primera generación se da por el establecimiento del Estado de derecho, con el surgimiento del constitucionalismo clásico, esto es cuando el Estado acepta la inclusión de ese primer grupo de derechos

en el texto constitucional y a partir de ese momento el Estado se obliga a respetar la esfera jurídica del particular y a ajustar su actividad al principio de legalidad.

La segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por virtud de ellos el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, debe ser ahora un Estado Social de Derecho. Mireille Roccatti, afirma que: "De ahí surge el constitucionalismo social enfrentando la reiterada exigencia de que los derechos socioeconómicos escritos en normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables, se les exige convertirse en Estado de bienestar, para ello la escritura es insuficiente, lo urgente es incrementar políticas efectivas que permitan cumplir con las obligaciones de dar y hacer, para que la ley escrita tenga vigencia sociológica, sin afectar en ninguna forma los derechos conquistados en la primera generación".⁴⁵

Los derechos humanos de segunda generación fueron incorporados a los textos constitucionales desde la promulgación de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917, cuyo ejemplo sería seguido más tarde por las constituciones española, inglesa, soviética, entre otras, ya que como es sabido fue la primera constitución en el mundo que incorporó los derechos sociales a la misma, por lo que marcó una etapa trascendental en cuanto a derechos humanos.

Encontramos entre estos derechos los siguientes:

- **Derecho al trabajo.**
- Derecho de asociación sindical.
- **Derecho a una remuneración justa.**
- Derecho a disfrutar de descanso.
- **Derecho de las mujeres, niños, campesinos minusválidos, etc.**
- Derecho de libertad de prensa.

Derechos de la tercera generación o de cooperación y solidaridad. En 1966 las Naciones Unidas anuncian el nacimiento de estos derechos, cuyo fin es el de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. A estos se les suele

⁴⁵ Ibid. HERRERA. p. 21 y 22.

llamar también derechos humanos difusos ya que no se refieren a alguien en particular, sino a toda la sociedad o a grandes grupos en que se actualiza su protección, entre estos derechos encontramos el derecho a la paz, al desarrollo, a vivir con seguridad y protección, a disfrutar de un ambiente ecológicamente sano, el derecho a ser diferente, entre otros. La inclusión de otros derechos en esta categoría es todavía un proceso que no ha terminado.

Carlos R. Terrazas, sobre esto dice que: "Su reconocimiento apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas. Los derechos de solidaridad, además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, para su efectiva realización requieren de la concertación de esfuerzos del conjunto de las fuerzas sociales, es decir, los individuos, Estados, otras instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional".⁴⁶

Llevan intrínseco un espíritu de corresponsabilidad en bien de la humanidad que es única, independientemente de las fronteras, razas, religión, color o cualquier otra condición.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad, interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, convocan a la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.

El reconocimiento nacional e internacional de un cierto número de derechos humanos de la tercera generación, ha encontrado reservas y reticencias de carácter doctrinal, las cuales se traducen en críticas y objeciones para la admisión de esos nuevos derechos. Algunas de las más significativas son:

a).- Que dichos derechos no expresan más que simples aspiraciones, cuyo objeto es impreciso y de difícil realización, cabe señalar que los derechos humanos de primera y segunda generación en su tiempo representaban eso, solo aspiraciones.

⁴⁶ TERRAZAS. Op. Cit. p. 80.

b).- Que estos derechos, en tanto que derechos colectivos, opuestos a los individuales, implican el riesgo de un predominio de los primeros sobre los segundos.

c).- Que sólo son derechos humanos aquellos cuya reivindicación y protección puede lograrse por la vía judicial, por ejemplo, los derechos civiles y políticos, sin embargo existen en la actualidad mecanismos no judiciales, a través de los cuales se intenta y logra alcanzar la protección efectiva de los derechos humanos.

d).- Que al agregar nuevos derechos a los ya existentes, se corre el riesgo de provocar el debilitamiento de estos últimos o una inflación desmedida de los derechos humanos.

Bidart Campos, para ilustrar la dificultad que representa el disfrute de estos derechos, dice que se trata de "derechos imposibles", que muchos hombres aún no tienen acceso a ellos, en su mayoría se refiere a los del tipo social, económico y cultural (vivienda, trabajo, salud, alimentación, educación, seguridad social, ambiente sano,... etc). Ante esta circunstancia apunta que es un reto impostergable para el constitucionalismo social, sustraer esos derechos de su inscripción normativa para encamarlos en la realidad.

Este autor, al referirse a los derechos de la tercera generación, dice que: "Son derechos que pertenecen a una categoría denominada derechos difusos, colectivos o supraindividuales, los cuales han sido recogidos por algunas constituciones a fin de que paulatinamente se vayan implementando mecanismos jurídicos para facilitar su eficacia. En esta categoría considera los derechos a un ambiente sano, a la preservación de la fauna, a la preservación de la flora, a la preservación del arte y la cultura, a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos. Se llaman difusos por su amplitud, por su anchura, por su extensión, por la dificultad de realización y por la constante confusión con los deberes de la humanidad".⁴⁷

Tenemos también otras clasificaciones que toman en cuenta diversos factores de integración, de protección o alcance de estos derechos humanos como las enumeradas a continuación:

⁴⁷ ROCCATTI. Op. Cit. p. 24.

- 1.- Por el sujeto transgresor: órganos estatales y otros.
- 2.- Por el alcance y órgano de protección: nacionales e internacionales.
- 3.- Por el titular del derecho: personas físicas o personas colectivas.
- 4.- Por los tiempos en que suceden: emergencias, guerras, calamidades o estado de paz.
- 5.- Por su forma de protección: jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

4.- Principios Fundamentales de los Derechos Humanos.

El concepto de derechos humanos, tal y como ha sido transmitido desde el siglo XVII, quiere decir que existen derechos innatos en el ser humano que le corresponden por naturaleza, tales derechos son inalienables e imprescriptibles y con ellos se desarrolla la personalidad, la dignidad y el valor del ser humano.

Los derechos humanos tienen rasgos distintivos de los demás derechos entre los que encontramos, los de inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad y efectividad, como lo menciona Salvador Alemany Verdaguer, otros autores adicionan la incondicionalidad, la generalidad, intransferibilidad y la permanencia.

Veremos en que consiste cada una de estas características:

Para Santiago Nino establece que los rasgos distintivos de los derechos humanos son tres:

- 1.- La universalidad que se refiere a que "la titularidad de esos derechos se encuentra en todos los hombres, su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, ni tampoco puede extenderse más allá de la especie humana".⁴⁸

El hecho de pertenecer a la especie humana es condición suficiente para gozar de los derechos humanos, ya que las circunstancias de sexo, edad, religión, cultura, etc, son

⁴⁸ Ibid. ROCCATTI, p. 19.

irrelevantes, ya que tales derechos se conceden al ser humano por el simple hecho de serlo por lo cual todos tenemos derechos humanos.

Dicha característica comprende a todos los individuos por dimanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual.

2.- La incondicionalidad se refiere a que los derechos fundamentales son incondicionales, estando únicamente supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos. "Algunos autores afirman que el término incondicional no es apropiado, toda vez que el ejercicio de los derechos humanos puede condicionarse, por ejemplo: la prohibición de cometer un delito en contraposición al derecho de libertad, sin embargo, esta condicionante en todo caso representa los límites a los derechos humanos".⁴⁹

3.- La inalienabilidad, que se refiere a que los derechos humanos ni pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre, en todo caso al disponer de la persona de sus propios derechos, "la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos".⁵⁰

Tales derechos humanos no puede el ser humano aunque así lo deseará perderlos ya que son inherentes a su propia naturaleza, sin embargo, existen en nuestros días culturas en las cuales no aceptan la existencia de los derechos humanos, como la oriental, que desde nuestra concepción violan tales derechos pero desde su concepción están actuando correctamente. Y es aquí donde la norma debe de hacerse efectiva, ya que si los propios hombres no se dan cuenta que están violando sus derechos humanos se les tiene que hacer ver y es a través de las normas jurídicas como se protegen tales derechos aunadas a la característica de internacionalización de los mismos que veremos más adelante.

Otros autores como Salvador Alemany Verdaguer, adicionan además de las anteriores las siguientes:

⁴⁹ Ibid. ROCCATTI. p. 20.

⁵⁰ Idem.

1.- Imprescriptibilidad, que se refiere a que no se adquieren o pierden por el transcurso del tiempo, ya que como se ha mencionado, son inherentes a la propia naturaleza humana.

2.- Irrenunciabilidad, esto es que no son objeto de renuncia, el ser humano no puede renunciar a dichos derechos humanos porque le son inherentes.

3.- Inviolabilidad, que no pueden transgredirse por ser absolutos con las excepciones y limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.

Sin embargo como hemos visto dichos derechos si se violan aunque existan normas protectoras de los mismos al violar las éstas, como ya se ha expresado si se positivizan dichos derechos son para que efectivamente se hagan valer y no se queden en catálogo de buena voluntad.

4.- Efectividad, porque no basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso trabajar en común para su realización.

Para hacerlos efectivos se necesitan positivizar además de que nosotros mismos tomemos conciencia de ellos y aunque no se encuentren positivados hacerlos cumplir.

5.- Interdependencia y complementariedad. "Porque se relacionan y apoyan unos en otros".⁵¹ Efectivamente existe una relación entre todos los derechos humanos ya que si no fuera así, existiría contradicción en ellos, por ejemplo: si se prohíbe privar de la vida a las personas, que se regulara como pena la mutilación al cuerpo humano.

El autor Quintana Roldán adiciona dos características más que son:

1.- Generalidad, "porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguno y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni

⁵¹ Idem.

las creencias o razas, su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal".⁵²

2.- Permanencia, porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte, porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre. Dicha característica se relaciona con la de irrenunciabilidad, ya que se protege al ser humano durante toda la vida y éste no puede renunciar a dicha protección.

Además de las características mencionadas las aportaciones más novedosas en torno a la doctrina de los derechos humanos agregan otras como son:

1.- Su internacionalización originada por la gran repercusión que las doctrinas están teniendo en todos los países, ya sea por voluntad propia o por presión de la conciencia internacional, lo que ha permitido instrumentar mecanismos de protección de dichos derechos.

Al darse la internacionalización de los derechos humanos se estaría cumpliendo efectivamente su característica de universalidad, ya que llegarían a todos esos lugares en que de acuerdo a sus costumbres es común que se violen continuamente dichos derechos y dicha internacionalización se nota en la firma de los tratados, convenios que se dan cotidianamente en áreas globales.

2.- Su alcance progresivo, hacia niveles no típicamente individuales. El maestro Héctor González Uribe afirma sobre este particular, que "en una nueva perspectiva los derechos humanos se deben considerar las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además de no perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades".⁵³

De acuerdo a la complejidad y degeneración de las sociedades es como se deben ir adicionando más derechos humanos a los ya existentes, ya que el surgimiento de los mismos en especial de las tres generaciones en su momento no se habían

⁵² QUINTANA, Roldán. Op. Cit. p. 24.

⁵³ Idem.

considerado necesarias, sin embargo surgieron por las necesidades de las sociedades, se relaciona lo anterior con la teoría historicista de fundamentación de los derechos humanos que dice que éstos fueron creados de acuerdo a las necesidades humanas y al desarrollo de las sociedades.

3.- Su amplitud protectora frente a quienes los pueden violar, ya que se ha sostenido que se pueden exigir dichos derechos solo cuando interviene una autoridad pública, sin embargo las corrientes más actuales agregan a otros sujetos como pueden ser "los particulares que actúen por instrucciones directa o complacencia de las autoridades. Se pretende también integrar a otros grupos como sujetos violadores de derechos humanos quienes por su amplio poder social no público imponen sus decisiones casi de manera unilateral y sin fácil defensa de los particulares como serían las agrupaciones sindicales, las cooperativas de trabajadores, las grandes empresas de servicios (electricidad, correos, teléfonos, etc), los medios masivos de comunicación, entre otros".⁵⁴

Se coincide con lo anterior ya que efectivamente los particulares pueden violar los derechos humanos sin que intervenga una autoridad, como es el caso de la presente investigación en materia laboral de la mujer, ya que ésta sufre continuamente violación a sus derechos humanos y al no intervenir la Comisión Nacional de Derechos Humanos por prohibición expresa constitucional y al no ser autoridad la parte patronal no se puede tipificar como violación a los derechos humanos los atentados contra los derechos humanos que sufre la mujer trabajadora por parte de los patrones.

La mayoría de las características de los derechos humanos, adoptan una postura iusnaturalista ya que se refieren a que son derechos inherentes al ser humano, algunas de las nuevas corrientes adoptan la postura y fundamento de la teoría historicista.

5.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En nuestro país desde el año de 1847 han existido órganos protectores de los derechos humanos, como fue la Ley de la Procuraduría de los Pobres en San Luis

⁵⁴ Ibid. QUINTANA. p. 27.

Potosí en ese año, la cual estableció la competencia de tres procuradores los cuales defendían a los menesterosos de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de las autoridades públicas, así averiguaban hechos y señalaban medios reparadores o en su caso llevaban al responsable con el juez.

Posteriormente en el año de 1979 en el Estado de Nuevo León se creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, con la idea de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

En Colima en 1983 se creó la Procuraduría de Vecinos en donde el funcionario encargado se nombraba a partir de una propuesta de la dependencia municipal ratificada por el cabildo, y se le facultaba para recibir quejas, investigarlas y proponer sanciones e informar sobre actos de la administración pública municipal que afectaran a los ciudadanos.

La Procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes se creó con el propósito de investigar las quejas de personas afectadas por omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades o servidores públicos. La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal cuya finalidad es contribuir a que los actos de las autoridades del D. F. sean legales. La Dirección General de Derechos Humanos como parte de la Secretaría de Gobernación se creó el 13 de febrero de 1989.

Tenemos que es en la época de los años ochenta en la cual se crean varias instituciones con el fin primordial de proteger a los ciudadanos de los abusos de las autoridades, sin embargo es hasta el año de 1990 que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó inicialmente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, estuvo adscrita directamente al titular de la dependencia y sustituyó a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría, el Decreto Presidencial se publicó en el Diario Oficial del 6 de junio de 1990.

Carlos E. Quintana Roldán expone que: "La filosofía creadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, parte de la idea de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona".⁵⁵

La exposición de motivos del Decreto Presidencial señaló que corresponde al Estado democrático moderno garantizar la seguridad de sus ciudadanos, reconocer la pluralidad política, alentar a la sociedad civil, preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno.

La adscripción administrativa de la Comisión a la Secretaría de Gobernación fue blanco de severas críticas ya que no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos.

También el procedimiento de la creación de Comisión Nacional de Derechos Humanos motivó críticas ya que se afirmó que su integración fue violatoria de la Constitución puesto que se trataba de una institución no prevista en la Carta Magna. Igualmente se dijo que "fueron presiones internas y externas las que apresuraron su creación, más que una idea verdadera de respeto a los derechos humanos. Además, se señaló que el Decreto fue expedido sin fundamento legal alguno, y con notables limitaciones en cuanto a la competencia y la autonomía del organismo creado, y que al supervisarse así mismo dicho organismo, se convertiría en juez y parte".⁵⁶

Las críticas tenían razón de ser, ya que efectivamente la creación de la Comisión fue anticonstitucional ya que la Constitución no preveía dicha institución.

Ante las críticas de la forma de creación de la Comisión se tuvo la necesidad de incluirla en el texto constitucional, a fin de que su actuación estuviera claramente apegada a la ley y se convalidaran sus propósitos de defensa de los Derechos

⁵⁵ Ibid. QUINTANA. p. 163.

⁵⁶ Ibid. QUINTANA. p. 165.

Humanos. Por ello, mediante la adición que se hizo al artículo 102 constitucional con un apartado "B" quedó establecida la base constitucional del organismo. Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992 y el texto de la misma es el siguiente:

"Artículo 102.- ...

A).-

B).- El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativas provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".⁵⁷

Lara Ponte expone los motivos de las limitaciones del Organismo respecto de conflictos de carácter laboral, "es respetar el ámbito de competencia determinado por la legislación a las autoridades del trabajo y por ser conflictos entre particulares".⁵⁸

Emilio Rabasa Gamboa al respecto manifiesta que el momento de legislar el artículo 102, apartado B, ya existía el artículo 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, sobre jurisdicción laboral, asegura que "sino se hubiera limitado a la CNDH en esas materias por lo que hace a la materia laboral la CNDH, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del 123 podrían conocer simultáneamente de asuntos laborales, que por lo tanto reinaría la inseguridad

⁵⁷ LARA. Ponte. Op. Cit. p. 206.

⁵⁸ Ibid. LARA. p. 207.

ya que ante quien acudiría el quejoso si se dejaría al arbitrio de éste acudir a cualquiera".⁵⁹

Si bien es cierto que las autoridades antes mencionadas conocen sobre asuntos de carácter laboral también es cierto que éstas se enfocan a cuestiones de litigio más no ataque o violación a los derechos humanos de los trabajadores en general, como veremos más adelante al indicar las facultades y atribuciones de estas autoridades.

No escapa a nuestra consideración que las relaciones obrero-patronales son entre particulares pero que acaso éstos no atentan contra derechos humanos y que acaso los derechos laborales no son derechos humanos, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la ONU, la OIT, etc., además de que existe ya la tendencia de ampliar la violación a derechos humanos a particulares y no únicamente a las autoridades como lo vimos anteriormente.

Con base a los instrumentos internacionales ratificados por México, tanto de derechos humanos, trabajo y mujer no existe ningún impedimento para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conozca en asuntos de carácter laboral ya que conforme a lo que dispone el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales constituyen la ley suprema de nuestro país, entonces existe una contradicción entre el artículo 102 apartado "B", en donde impide que conocer a los organismos protectores de derechos humanos asuntos laborales y el artículo 133 que dice que los tratados internacionales constituyen la ley suprema de nuestro país.

Con la adición constitucional que se comentó, se dio nacimiento pleno en la vida jurídica del país a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, posteriormente el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992 y la propia Comisión expidió su Reglamento Interno, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1992.

⁵⁹ RABASA. Gamboa, Emilio. *Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México*, p. 6 y 7.

En el artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos define que es la Comisión en los siguientes términos: "es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".⁶⁰

5.1.- Estructura y Facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales, así como por el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

El artículo 6º de la Ley de la Comisión señala cuales son las atribuciones de la CNDH, así la Comisión es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, motivadas por actos u omisiones de autoridades administrativas federales, entre las que se incluyen tolerancia o anuencia en la persecución a las acciones ilícitas de particulares y la abstención de actuar contra quien vulnere derechos humanos, formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, conocer en última instancia respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas, procurar la conciliación entre quejosos y autoridades, proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias y de prácticas administrativas en la materia, etc.

5.2.- Procedimiento de Queja.

Cualquier persona puede acudir a la Comisión a denunciar los hechos materia de queja, dentro del término de un año a partir de la ejecución de los mismos o bien del día en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los hechos.

⁶⁰ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 8.

La queja puede presentarse por escrito, pero en situaciones urgentes puede ser transmitida por cualquier medio de comunicación y aún oralmente. Para el caso en que los afectados o denunciantes se encuentran reclusos serán los responsables de los centros de detención o reclusorios quienes entregarán de manera inmediata los escritos respectivos.

Iniciado el procedimiento, la Comisión deberá ponerse en comunicación con la autoridad señalada como responsable con el propósito de buscar inicialmente una conciliación entre las partes involucradas y dar así, una solución de cumplimiento inmediato, pero si transcurren 90 días y las autoridades se abstienen de dar cumplimiento, deberá reabrirse el procedimiento. En el supuesto de no producirse la conciliación, la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad señalada como responsable, mismo que de no ser enviado implicará, salvo prueba en contrario, la aceptación tácita de la impugnación.

Tratándose de la presentación de quejas improcedentes o infundadas, éstas deberán desecharse de plano, sin embargo la Comisión tiene la obligación de orientar al quejoso para que acuda ante la autoridad responsable.

Mediante las pruebas que sean aportadas por el quejoso, las autoridades señaladas como responsables y las que obtenga la propia Comisión, se realiza una valoración en conjunto por parte del Visitador General, basándose en los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso en la legalidad, a fin de que puedan producirse convicciones sobre los hechos, que permitan emitir la buena fe guardada, la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de autoridad.

Recomendaciones.

Las recomendaciones que emite la Comisión son públicas, autónomas y no anulatorias de actos contra las que se presentó la queja y las difunden para que la sociedad tenga conocimiento de sus gestiones que por interés general se reflejan en confianza para la Institución, así para que las autoridades consideren la posibilidad de expedir o

modificar disposiciones legislativas y reglamentarias o prácticas administrativas que mejoren la salvaguarda de los derechos humanos.

Recursos.

Los recursos contra los acuerdos y recomendaciones de los organismos locales de derechos humanos, la ley establece dos tipos, los cuales corresponden exclusivamente a los promoventes, estos recursos son el de queja y el de impugnación.

La queja procede ante la Comisión por perjuicios graves motivados por las omisiones o la falta de acción en los procedimientos substanciados por los organismos locales hasta antes de emitir recomendaciones y siempre que hayan transcurrido seis meses como mínimo desde la presentación de la queja o denuncia inicial.

La impugnación se substancia contra resoluciones de carácter definitivo emitidas por los organismos estatales o respecto de las informaciones, de carácter final, de las autoridades locales sobre la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas. La conclusión de éste podrá constituir la confirmación de la resolución definitiva emitida por el organismo local, la modificación de la propia recomendación, caso en el cual se formulará a la vez, una recomendación al organismo local, la declaración de suficiencia en el cumplimiento o bien, la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación.

CAPITULO III.- Derechos de la Mujer.

1.- Derechos de la Mujer en General.

El hombre se niega a conceder a la mujer los mismos derechos gozados por él, la Doctora Mireille Roccatti afirma que: "Es opinión ampliamente comentada aquella que asevera que la mujer, desde tiempos inmemorables ha sido discriminada, se asegura que la desigualdad de la mujer respecto al varón tiene raíces muy profundas en la historia de la humanidad, derivada principalmente de su función procreadora, aunada a las labores hogareñas cuya consecuencia, es su confinamiento en el ámbito doméstico. Hay también quienes aseguran que sufre marginación bajo dos factores: primero, por razón de su sexo y segundo, por la clase social a la que pertenece".⁶¹

Para el autor Ney Bensadon, los hombres se niegan a conceder a la mujer, los derechos de los cuales ellos gozan bajo el pretexto de ideas preconcebidas, de dogmas profesados que tienen la apariencia de una verdad demostrada: los mitos.

"Mito viene de la palabra griega *mythos*, que significaba fábula: a partir de un hecho concreto y verificable, viene a conformarse una leyenda hecha de verdades y errores".⁶² La definición que da el Diccionario Enciclopédico Larousse de Mito es: "Relato popular o literario en el que intervienen seres sobrehumanos y se desarrollan acciones imaginarias que transponen acontecimientos históricos reales o deseados, o en las que se proyectan ciertos complejos individuales o ciertas estructuras subyacentes a las relaciones familiares o sociales. Idealización de un hecho o de un personaje histórico que presenta caracteres extraordinarios".⁶³

⁶¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *El Derecho a la Igualdad*, p. 200.

⁶² BENSADON, Ney. *Los Derechos de la Mujer*, p. 15.

⁶³ Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo 6, p. 1614.

En la sociedad de estructura romana el hombre imaginativo impone su voluntad, convence a la mujer de su inferioridad natural, impone en primer lugar:

a).- Una interpretación de los primeros capítulos del Génesis: ese será el mito de Eva. En el cual Eva es el origen de todos nuestros males, puesto que ella es enteramente responsable del delito descrito en las escrituras.

En *The Woman's Bible*, publicada en 1895 en Nueva York por Elizabeth Cady Stanton y el *Revising Committee*, la interpretación es inversa dice: "La conducta de Eva es superior a la de Adán. La prohibición fue lanzada exclusivamente a Adán que fue cómplice en silencio, no se interpuso y denunció cobardemente a su compañera. Es él, Adán el único responsable; los exegetas han sido injustos con Eva".⁶⁴

Ni culpabilidad, ni preferencia, ni inferioridad, ni superioridad, sino un mismo trato a las dos caras de la moneda, tan necesarios una como otra, tan necesarios la una al otro como el uno a la otra.

b).- Inventó la superioridad de la virginidad sobre el matrimonio: esto será el mito de la virginidad, la cual ha sido respetada, inclusive adorada.

En México para consagrar el templo de Huitzilopochtli en Tenochtitlán, los sacerdotes aztecas inmolaron aproximadamente a 80 mil prisioneros. El pan que se ofrendaba en el sacrificio iba mezclado con la sangre de niños y vírgenes. En otras civilizaciones, como en la mitología griega y latina, se pide la misma cualidad a las diosas: la virginidad. La mujer debía de permanecer casta y pura mucho tiempo y por consiguiente encerrada en el seno de la familia. Esto entrañaba un cierto aislamiento que no permitía a la mujer una gran libertad.

⁶⁴ BENSADON. Op. Cit. p. 17.

c).- Querrá poner a la mujer sobre un pedestal: eso será el mito de la mujer sagrada. La caballerosidad que se originó en las cruzadas eleva las virtudes de la mujer a quien se quiere perfecta e intemporal. La mujer se convierte en objeto de culto y veneración, así, cuanto más inaccesible sea la mujer más la deseará el hombre. Está dispuesto a sacrificarlo todo para que ella le pertenezca.

d).- Considerando que la mujer es más débil, se ofrecerá como defensor de ella: será el mito de la debilidad de la mujer. El hombre quiere ser el protector de la mujer.

Ejecuta trabajos que exigen una robustez física superior, construye catedrales, puentes, "la mujer se queda en el hogar encargada de los trabajos domésticos e inferiores, no se pone su fuerza en evidencia, no es que carezca de ella, pero se le impide demostrarla".⁶⁵

Estos mitos son utilizados por los hombres en el poder, en los diferentes aspectos ya sea religioso, político, social, cultural, económico, etc, para no otorgar a la mujer los mismos derechos de que disfruta el hombre y que ha influido en la libertad en todos los aspectos de la mujer.

Es necesario indagar en la historia para saber cuales eran los derechos que tenía la mujer en las diferentes culturas y como a través del tiempo ha ido conquistando espacios hasta la actualidad.

En el antiguo testamento el hogar familiar era un lugar de culto dirigido por la mujer. La mujer es la guardiana de las tradiciones que transmite a sus hijos, aquí la mujer puede ejercer un oficio, esto fue en el pueblo hebreo ya que en China existía el sometimiento de la mujer al imperio del hombre.

⁶⁵ Ibid. BENSADON. p. 21.

En la antigua Grecia la mujer vivía en un departamento del primer piso que le estaba reservado, aquí la mujer no tomaba parte en la vida pública, en el seno de la familia la mujer gozaba de estima y respeto confinada a su casa, desempeñó un gran papel en la vida práctica, al margen del sistema legal.

En el imperio romano la mujer se encontraba bajo tutela perpetua, hasta la edad núbil quedaba bajo la tutela de los impúberes, una vez adulta quedaría bajo la tutela de su marido o de su padre, los derechos de la mujer en Roma eran particularmente limitados, el derecho canónico se inspiró en él y la mujer que se casaba tendría un jefe en la persona de su marido.

En Francia en el siglo XVII la mujer se interesa cada vez más en la vida de su época y toman parte activa durante los acontecimientos revolucionarios de 1789 que culminaron con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su artículo primero enuncia: *"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común"*. No se hace ninguna distinción entre hombre y mujer, entendiéndose que el término de **hombre** es como género humano y no como sexo masculino, y es a partir de este momento en el cual se inicia la lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Aún sin hacer distinción dicha declaración del hombre-mujer para Madame Olympe de Googes en 1793, le pareció que la declaración era para hombres exclusivamente y fue ejecutada por difundir y publicar la **"Declaración de los Derechos de la Mujer"**, inspirada obviamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, afirmó que: "si una mujer puede subir al cadalso, debe tener derecho a subir a la Tribuna".⁶⁶

⁶⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Op. Cit. p. 201.

En el siglo XVIII las mujeres que buscaron y exigieron la igualdad con los varones fueron apaleadas, como Théroigne de Méricourt, quien terminó sus días en el manicomio por exigir la igualdad con los hombres.

En Gran Bretaña Mary Wollstonecraft publicó su manifiesto feminista "Defensa de los Derechos de la Mujer", reclamaba en él el derecho a la instrucción de la mujer y al reconocimiento de sus derechos cívicos y políticos consideraba que la situación anacrónica de las mujeres se debía a los efectos naturales de la ignorancia en que se les mantenía, pedía que se les permitiera ejercer un oficio o una profesión de modo que no dependieran económicamente de sus maridos. Afirmaba que "las mujeres están dotadas de razón y, por lo tanto, el predominio del hombre en la sociedad es arbitrario".⁶⁷ Hasta el día de hoy, el pensamiento de dicha mujer es aplicable, ya que si una mujer no conoce sus derechos, no conoce la igualdad que tiene con el varón es muy susceptible de que se le violen sus derechos y que únicamente por ser sostenida por el hombre no reclame los derechos que le corresponden en primer lugar por naturaleza, al ser humano y en segundo lugar de acuerdo a la legislación de cada Nación y a los instrumentos internacionales.

La primera Convención de los Derechos de la Mujer ocurrió en Seneca Falls, sobre el Río Seneca, en el Estado de Nueva York el 19 de Julio de 1848, la declaración se pronunciaba por la igualdad de derechos de la mujer y porque se le otorgara el derecho de voto, "pues el hombre no puede dirigir solo la especie humana sin la ayuda y el concurso de la mujer".⁶⁸ Efectivamente aproximadamente la mitad de la población mundial es mujer y no se debe de mantener al margen de los gobiernos ya que es necesaria su participación en todos los aspectos de la vida.

El 8 de marzo de 1857, se llevó a cabo en Nueva York la primera manifestación de obreras para el reconocimiento de sus derechos laborales, muriendo trágicamente varias de ellas.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ BENSADON. Op. Cit. p. 61.

Después de la lucha de la mujer a nivel internacional, en los diversos países, en Gran Bretaña antes de terminar la Primera Guerra Mundial el 6 de febrero de 1918, una ley le concede a la mujer el derecho al voto, en Canadá este derecho se le concedió a la mujer el 24 de mayo de 1919, en Estados Unidos de Norteamérica, en todo el país hasta el año de 1920 ya que en algunos estados del oeste ya se les había concedido desde 1914, en Alemania en 1918 y posteriormente la Constitución de Weimar, en 1919, reconoce a las mujeres los mismos derechos y las mismas obligaciones que a los hombres.

Surgieron los movimientos constituidos para defender los derechos de las mujeres en los diversos países, intercambian ideas y programas de acción y es como se comienzan a forjar los derechos de la mujer.

Durante la Segunda Jornada Internacional de Mujeres Socialistas, efectuada en Dinamarca en 1910, la Señora Zefkin miembro del Sindicato Internacional de Obreras de la Confección, propuso que se conmemorará como Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo en razón a las trabajadoras fallecidas en Nueva York en 1857 y desde esa fecha las mujeres del mundo se reúnen para continuar con la lucha, para reivindicar a la mujer y hacer valer sus derechos en un plano de igualdad con el varón.

En nuestra cultura mexicana, desde la época prehispánica la mujer representó un papel de suma importancia para los pueblos mesoamericanos, tan es así que las principales deidades se encarnaron con una advocación femenina, pero existía una marcada división en las tareas cotidianas encomendadas a los varones y a las mujeres, a tal grado que la mujer rara vez podía tener acceso a los privilegios y posiciones en el gobierno, reservados únicamente a los primeros, en donde el factor determinante para ello fue la fuerza física y la estructura anatómica, características del varón.

En la sociedad azteca, la diferencia en el trato de las mujeres y los hombres ya se evidenciaba desde el nacimiento, cuando nacía un varón los padres le colocaban en

las manos diferentes instrumentos de trabajo según el signo en que nacía, si era mujer el trabajo que todas las mujeres obligadamente debían efectuar sea cual fuere su signo o clase social era el hilado y el tejido. A las mujeres se les daban esos implementos para mantenerlas trabajando en el interior del hogar porque según ellos, la vida de la mujer era criarse en casa, estar y vivir en ella.

Se ve la diferencia entre el hombre y la mujer en nuestra cultura desde su nacimiento, el pensar que la mujer debía de estar siempre en la casa, viene desde tiempos inmemorables, por eso en la actualidad es tan difícil arrancar del pensamiento del mexicano la creencia de que la mujer debe dedicarse únicamente al hogar, al cuidado de los hijos y del marido, el varón salir a trabajar para mantener su hogar, realizándose como persona o profesionalista, no debemos olvidar que la mujer es un ser humano y que debe de cumplir sus metas, sus ideales y realizarse como lo que es, mujer y no sólo madre y esposa.

Entonces la mujer debía estar confinada en los estrechos marcos de la casa familiar, si algunas veces se le permitió el ejercicio de algún oficio fuera de ese ámbito, se debió sin duda a que la necesidad económica la lanzó fuera de su casa familiar, lo que en la actualidad ocurre, ya que por necesidad económica la mujer sale de su hogar a trabajar.

Posteriormente con el advenimiento de la cultura europea, se creó un sincretismo cultural que hasta nuestros días ha persistido, reafirmando el dominio del sexo masculino sobre el femenino, basándose en la fortaleza y debilidad, en la rígida división social del trabajo y en el don de mando y abnegación.

En la época colonial Sor Juana Inés de la Cruz (1651-1695), se inscribe en la historia nacional, como la culminación de una tradición literaria que allega, recoge, asume y supera para permanecer como el mayor paradigma de las letras de la época barroca de la colonia, paradigma que trascendió el pensamiento, se hizo actitud de vida y la convirtió en la precursora de los ideales libertarios de la mujer, congruentes con su

natal vocación humanista. Se constituyó en principal defensora del derecho de la mujer de acceder a la cultura y a la ciencia, situación que la colocó en el centro de la crítica del clero, de pensamiento y acción, la ubican a la vanguardia de la lucha por la defensa de la igualdad de la mujer y el acceso de ésta a la cultura.

Durante la primera etapa de vida independiente de nuestro país, las mujeres no tenían derechos políticos como los de votar y ocupar cargos públicos, tenían limitación económica y no tenían personalidad legal para firmar contratos, detentar la patria potestad sobre sus hijos, ni atestiguar en un juicio. La primera lucha por los derechos de las mujeres en México se efectúa en el campo de la educación, en 1887 se gradúa la primer médico cirujano y a finales del siglo pasado la primera abogada.

En el Estado de Yucatán se realizaron en 1916 dos Congresos sobre la Historia Feminista de México, la lucha de estas mujeres se vio cristalizada cuando el Presidente de México Don Venustiano Carranza, promovió en 1917 la "Ley sobre las Relaciones Familiares, otorgando a la mujer casada personalidad legal para efectuar contratos, comparecer a juicios, así como administrar sus bienes personales, otorgando igual autoridad en el hogar tanto al hombre como a la mujer".⁶⁹ A pesar de que esta Ley fue derogada marcó la pauta para que las mujeres de todo el país exigieran con mayor fuerza y mejor organización sus derechos, así lo testifican las agrupaciones de miles de mujeres que respaldaron al General Lázaro Cárdenas durante su mandato.

Es hasta el año de 1928 cuando en el Código Civil para el Distrito Federal, fue reformado para establecer la igualdad jurídica del hombre y la mujer, otorgándole a ésta los derechos civiles, lo que significó la autorización para ejercer un empleo, profesión o industria, dedicarse al comercio o administrar libremente sus propios bienes.

⁶⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Op. Cit. p. 203.

Actualmente el derecho a la igualdad jurídica del hombre y la mujer se encuentra consignado en el Artículo 4º de la Constitución General de la República Mexicana, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

2.- Algunos de los Derechos de la Mujer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser amplia la gama de los derechos de la mujer en nuestra legislación, nos abocaremos a los que se relacionan con el presente trabajo de investigación, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta protege el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la familia, al número y espaciamiento de los hijos, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos, en el capítulo de garantías individuales. A la mujer como ser humano al igual que el hombre, le corresponden dichos derechos.

Artículo 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".⁷⁰

De la lectura de dicho precepto, se desprende que el calificativo "individuo", se refiere a persona humana como género y no como sexo masculino, por lo que no se consigna limitación alguna para la mujer en el goce y ejercicio de sus garantías. Pero aún cuando la norma constitucional no haya establecido tales restricciones, la realidad social mexicana de principios del siglo mantuvo a la mujer en un segundo plano en lo relativo a su participación en la vida pública de nuestro país. Así es como podemos apreciar un fenómeno jurídico-social interesante, que se centra en reformas constitucionales que buscan, por un lado, promover la participación de la mujer en los quehaceres nacionales, pero que por el otro patentizan una desigualdad entre el hombre y la mujer.

⁷⁰ RABASA, Emilio. *Mexicano: esta es tu Constitución*, p. 33.

Emilio O. Rabasa comenta que varios principios básicos contiene el artículo 1º y son: "a).- En México, el individuo, por el sólo hecho de ser **persona humana** tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege., b).- Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, **sexo**, edad, raza o creencia y a las personas morales o jurídicas, y c).- Esos derechos sólo se pueden restringir o suspender en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, o sea, los previstos por el artículo 29".⁷¹

Artículo 4º. "(...) El varón y la mujer son iguales ante la ley. (...)".⁷²

La reforma de diciembre de 1974, estableció que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, la doctrina considera injustificada esta reforma, en virtud de que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto. Los juristas argumentan que estrictamente no había necesidad de subrayarlo, cuando se deduce de lo dispuesto por el artículo 1º del mismo texto. Posiblemente se ha deseado fortalecer -en artículo expreso- una igualdad genéricamente ya enunciada, en virtud del deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones establecidas (hasta antes de la reforma que creó este nuevo artículo) en la legislación ordinaria, con frecuentes menciones de diverso tratamiento a seres humanos, por el sólo hecho de pertenecer a uno u otro sexo. Sin embargo dichas discriminaciones siguen prevaleciendo en diferentes aspectos de la esfera nacional.

Emilio Rabasa opina que es verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una y otro, pero existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más

⁷¹ Ibid. RABASA. *Mexicano...* p. 34.

⁷² Ibid. RABASA. *Mexicano...* p. 44.

impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo algunos actos de especial importancia por los alcances que pudieran tener, fueron decreciendo con los años. Pero todavía existían en nuestro derecho al comenzar la década de los setenta, por lo cual, en parte porque la mujer en México hacía ya algunos decenios había comenzado a trabajar fuera de su hogar y se preparaba, cada vez en un número más elevado, en los sistemas educativos del país y en parte también porque esa aspiración femenina de igualdad en todos los quehaceres humanos fue una corriente que se manifestó a nivel internacional y culminó en acciones dirigidas por la ONU se explica la contundente afirmación de igualdad ante la ley con la que se inicia este artículo.

Artículo 5º. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. (...)".⁷³

Dicho artículo al mencionar término "persona" se refiere a género humano, incluyendo hombre y mujer, por lo que la propia Constitución establece la garantía de trabajo.

Artículo 123.- "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. (...)".⁷⁴

Este artículo se refiere a la protección laboral y a la seguridad social de la mujer, dicho artículo entre otras cosas dispone que quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres embarazadas, entre otros derechos, sin embargo este punto se retomará más adelante con mayor profundidad.

La relevancia que tiene este artículo 123 es que los derechos sociales que consagra le dieron a nuestra Carta Magna el carácter de primera Constitución en el mundo en

⁷³ RABASA. Op. Cit. *Mexicano...* p. 48.

⁷⁴ Ibid. RABASA. *Mexicano...* p. 23.

tutelar a un sector de la sociedad -los trabajadores-, incluyendo a las mujeres que a cambio de un salario prestan un servicio personal y subordinado.

La Constitución es la base medular de todo el sistema jurídico-mexicano y de la cual emanan las leyes secundarias, la primera establece la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que no puede haber leyes en contravención con esta disposición, por otro lado los derechos aquí enunciados no son todos derechos de la mujer ya que los mismos se garantizan en primer lugar por la Carta Magna y por las diversas legislaciones, en ocasiones en rubros exclusivamente de los derechos de la mujer y en las diversas legislaciones de las diversas ramas del derecho.

3.- Los Derechos Humanos de la Mujer.

3.1.- La Teoría de Género.

Los derechos humanos son de todas las personas por igual. Cuando se habla de derechos humanos de las mujeres se refieren a la connotación que adquieren en el momento en que las personas de sexo femenino pretenden ejercerlos. Dicha connotación deriva de las características que hacen a las mujeres diferentes de los hombres y que definen la llamada condición de la mujer, atendiendo a la cual se da la desigualdad.

La tutela de los derechos humanos de las mujeres consiste, entonces, en el logro de una igualdad jurídica de las personas que respete las diferencias y que se traduzca, a su vez, en una igualdad de oportunidades y de desarrollo tanto a los hombres como a las mujeres, que se ha visto obstaculizada durante mucho tiempo. *"Por eso se estudió la norma, en lo que concierne a las mujeres, a la luz de la teoría de género: se trata de reconocer la diferencia para acabar con la desigualdad"*.⁷⁵

⁷⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos *Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional Relativo a la Mujer y a la Niñez*, p. 13.

Se piensa que solamente así se pueden proponer modificaciones realmente útiles para procurar el ejercicio igualitario de los Derechos Humanos de las mujeres y hombres, ya que la incorporación a la norma de contenidos favorables a los derechos humanos legaliza reivindicaciones legítimas y presiona en favor de un cambio social sólo si se toman en cuenta las desigualdades reales para que dicha norma las corrija.

El conjunto de esos derechos que, siendo generales, adquieren una connotación de género cuando le corresponden a la mujer, y que son reconocidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) están formados por: el derecho a la igualdad y a la no discriminación en virtud del sexo. Los derechos civiles: a la capacidad jurídica en los procedimientos judiciales y en materia de contratos, propiedades y administración de bienes, etc. Los derechos laborales constituidos por las licencias especiales por maternidad y lactancia, un salario igual al del hombre por trabajo igual y a la no discriminación por razón de sexo en la contratación y en las condiciones de trabajo, también tenemos los derechos a la protección de la salud, a la seguridad social y a la libertad reproductiva.

La diferenciación biológica entre hombres y mujeres ha sido utilizada para cimentar una construcción social que establece dos tipos de personas y modos de vida y dicha diferenciación entre hombres y mujeres da lugar a un orden jerárquico basado en la supremacía de los hombres y lo masculino y en la desvalorización y subordinación de las mujeres y lo femenino. Esta se expresa en la construcción de estereotipos de género, en la definición de ámbitos sociales de acción para hombres y mujeres, así como en un acceso desigual al poder, las oportunidades y los recursos.

4.- Conferencias e Instrumentos de los Derechos de la Mujer.

Nuestro país ha promovido y ha participado con firme decisión en un gran número de conferencias, pactos, tratados internacionales, que tienen como fin propiciar el desarrollo integral de la comunidad internacional en donde las premisas del respeto a la igualdad y libertad de los hombres estén por encima de intereses de grupo que

puedan representar un peligro para el reconocimiento y la salvaguarda de los derechos humanos.

Es importante recordar que los instrumentos internacionales se insertan a nuestro sistema jurídico como resultado y bajo los lineamientos de los artículos 89, fracción X, 76, fracción I y 133 de nuestra Carta Magna. El primero de estos artículos consigna la facultad que tiene el Presidente de la República para celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

A su vez el artículo 76, fracción I, le atribuye al Senado la potestad constitucional de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Por último, el numeral 133 de nuestra Constitución establece que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".⁷⁶

La mujer mexicana además de los derechos que tiene legalmente consagrados a nivel nacional, también goza de las garantías y libertades fundamentales previstas en diversas declaraciones e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, entre los que destacan:

- Convención Internacional sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

⁷⁶ RABASA. *Mexicano...* Op.Cit. p. 399.

- Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.
- Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Entre los principales temas que han sido previstos por los tratados y acuerdos internacionales relacionados con la mujer, podríamos citar los de protección de la maternidad de la mujer trabajadora, la nacionalidad de la mujer casada, el establecimiento de la edad mínima para contraer matrimonio, obligando a los Estados a fijar una edad mínima para ello, la adopción de normas internacionales para la protección de la mujer en el empleo y condiciones de trabajo, igualdad de pago e igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso a la educación y a la capacitación para hombres y mujeres prohibiendo la discriminación por motivos de sexo.

La legislación internacional en esta materia es vasta, sin embargo, podemos afirmar que, en general, ninguno de los instrumentos jurídicos internacionales o regionales adoptados, han podido eliminar la persistente discriminación que se ejerce en contra de la mujer. Con el transcurso de los años, las disposiciones específicas de los convenios y tratados que se han mencionado anteriormente, han buscado, en primer lugar, prohibir y eliminar la discriminación y prevenirla, refiriéndose a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de sexo que pudiera impedir el logro de la igualdad de trato y oportunidades para todos los seres humanos.

En la Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, celebrada en México en 1975, la comunidad internacional se convenció de la necesidad de

conjuntar, en un sólo instrumento de carácter obligatorio todo el gran flujo de normas enunciadas en resoluciones, declaraciones y recomendaciones de los organismos internacionales, y en las disposiciones de los Convenios y Pactos ya adoptados, incluyendo los principios contenidos en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, a fin de consolidar una estructura política, jurídica y administrativa que permitiera lograr la erradicación de la discriminación contra la mujer, y al mismo tiempo, propiciara y promoviera las medidas y programas necesarios para su incorporación a la vida de la sociedad en que se desenvuelve y en todos los ámbitos (político, social, económico y cultural), en pie de igualdad con el hombre.

Es así como la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. La cual en su artículo 1º establece que: "discriminación contra la mujer se entiende como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".⁷⁷

Esta convención es el más reciente instrumento internacional adoptado para proteger a la mujer y promover su condición, implica el compromiso concreto de los Estados Partes, de garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer, sometiéndose, para ello, a la vigilancia multilateral. Dicha convención ha sido calificada como "la Carta de Derechos Humanos de la Mujer" ya que en sus 16 artículos que se vinculan jurídicamente entre sí, confirma varios principios que habían sido internacionalmente consagrados en la Declaración de 1967 o en algunos Convenciones específicas, como la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer de 1952.

⁷⁷ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Op. Cit. p. 206.

Los Estados se comprometen a garantizar la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en la vida política, económica, social, cultural y civil, de ser necesario, a abolir las leyes y normas existentes que contravengan ese objetivo, incluyendo la adopción de las medidas administrativas necesarias para lograr cambiar las costumbres y prácticas que persisten, así como a impulsar el pleno desarrollo y progreso de la mujer de cualquier condición social, que le permita tener un rango de vida igual que el hombre.

5.- Conferencias Sobre la Mujer.

La Primera Conferencia sobre la Mujer se celebró en México en 1975, en la que se aprobó un Plan de Acción que tuvo como resultado que la ONU declarará los años 1976-1986 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz. Fue la base para el establecimiento de importantes redes de organizaciones de mujeres a nivel mundial y proyectos tendientes a la eliminación de la discriminación y subordinación de género.

En la Segunda Conferencia celebrada en 1980 en Copenhague, Dinamarca, se aprobó un Programa de Acción para la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en la que se hizo énfasis sobre los derechos de educación, empleo y salud. Esta segunda conferencia se convocó al constatarse indicadores negativos de esas áreas a pesar de los compromisos asumidos por los gobiernos con el Plan de Acción para el Adelanto de la Mujer aprobado durante la Conferencia de México.

La Tercera Conferencia Mundial se celebró en Nairobi, Kenia, en 1985, a fin de examinar y evaluar los avances realizados y los obstáculos enfrentados durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, tales como la "existencia de un marcado contraste entre los cambios legislativos y la aplicación efectiva de esos cambios... y a pesar de la adopción de las medidas legislativas, a menudo persiste la discriminación de hecho... vinculada, en particular, al estado civil o a la situación familiar... Independientemente de esta afirmación, las estrategias surgidas en tan

importante evento estuvieron dirigidas a promover el reconocimiento social de la mujer y el ejercicio de sus derechos humanos".⁷⁸

Esta Conferencia recomendó a los Estados un conjunto de 372 acciones necesarias para la eliminación de muchas de las prácticas discriminatorias que mantienen a las mujeres subordinadas en todo el mundo. Estas acciones se materializaron en un documento denominado Estrategias orientadas hacia el año 2000 para el adelanto de la mujer, conocido como "Las estrategias de Nairobi".

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer se realizó en Beijing, China en septiembre de 1995. La Asamblea General de las Naciones Unidas definió como objetivos generales de la Conferencia los siguientes:

- "Evaluar los progresos alcanzados en la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.
- Eliminar los obstáculos fundamentales para el adelanto de la mayoría de las mujeres en relación con las cuestiones siguientes: participación efectiva en la toma de decisiones, pobreza, salud, educación, violencia, derechos humanos y paz".⁷⁹

En dicha conferencia se escucharon las demandas de las mujeres sobre la discriminación de que son objeto en el ámbito laboral, cultural, económico y en las oportunidades que existen para el desarrollo integral como seres humanos, de esas demandas traducidas en reclamos, la Conferencia pudo concluir que la desigualdad imperante se presenta en todos los países del mundo. Que la mujer sigue siendo objeto de discriminaciones violatorias al derecho de igualdad y atentados a la dignidad humana, obstáculos que impiden su participación plena en las mismas condiciones del hombre, lo que ha propiciado acentuar sobre el reconocimiento de algunos derechos

⁷⁸ Ibid. CDHDE. p. 207.

⁷⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo IV. p. 31.

especificados en el establecimiento de acciones y programas tendientes a mitigar y suprimir la discriminación de la que es sujeto la mujer.

En este sentido, las líneas de acción propuestas en la Declaración de la Conferencia de Beijing, fueron entre otras, las siguientes:

- Difundir y dar a conocer masivamente los derechos humanos de la mujer en todos los sectores sociales.
- Impulsar dentro de las dependencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, la igualdad de los derechos fundamentales y pugnar por evitar en la práctica, la discriminación de la mujer, sea como funcionario público, trabajadora doméstica o bien toda mujer, entiéndase niña, adulta o anciana.
- Impulsar una campaña en el sector educativo para generar cambios de actitud desde el ámbito escolar para orientar a las niñas en torno a sus derechos, a fin de propiciar patrones de conducta tendientes a respetar la igualdad jurídica y social de la mujer.

6.- Organización Internacional del Trabajo.

Creada por el Tratado de Versalles como "una parte de la Organización de la Liga que se refirió a ella en su parte XIII",⁸⁰ la Organización Internacional del Trabajo ha tenido desde 1919 hasta hoy una vida ininterrumpida y es una organización encargada de la protección del trabajo a nivel internacional.

La Organización Internacional del Trabajo, después de haber adoptado en 1945 las enmiendas a su Constitución requeridas para encarar su participación en el nuevo sistema internacional, se integra en la familia de las Naciones Unidas como un organismo especializado, su acción, a partir de entonces, se mantiene en la línea

⁸⁰ GROSS, Espiell, Héctor. *La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina*. p. 11.

tradicional a través de "la elaboración y constante perfeccionamiento del derecho internacional del trabajo, pero se extiende al campo de la asistencia y de la cooperación técnica y profundiza nuevas actividades por medio de la acción regional y la descentralización".⁸¹

La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en su XVI Reunión, el 10 de mayo de 1944, la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, integrada después en la propia Constitución del Organismo. Esta declaración, conocida como Declaración de Filadelfia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización.

El autor Díaz Müller, expone que los fundamentos de la OIT, son los siguientes:

- El trabajo no es una mercancía.
- La libertad de expresión y asociación es una condición indispensable del progreso sostenido.
- La pobreza, donde ella existe, constituye un peligro para la prosperidad de todos.
- "La lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y decisiones de carácter democrático a fin de promover el bienestar común".⁸²

Entre las principales funciones de la OIT se encuentran: la reglamentación de la jornada de trabajo, garantía de salario justo, protección del trabajo de los niños, adolescentes y mujeres, vigilancia de los derechos de los trabajadores migratorios y libertad sindical.

⁸¹ Ibid. GROSS. p. 12.

⁸² Ibid. GROSS. p. 155.

En el sistema de la OIT la fuente normativa esencial para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Organización son los Convenios Internacionales de Trabajo.

Los convenios constituyen instrumentos internacionales multilaterales con caracteres particulares, verdaderos tratados-leyes que establecen obligaciones para los Estados que los ratifican y crean relaciones jurídicas entre ellos y la OIT. Una vez ratificado el convenio, el Estado miembro debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones.

"La Constitución establece un sistema para verificar las medidas adoptadas para ejecutar los convenios ratificados y para reclamar por su incumplimiento".⁸³

Las recomendaciones constituyen el segundo tipo de instrumento internacional normativo que, según la Constitución, puede adoptar la Conferencia Internacional del Trabajo. A diferencia de los convenios, no está destinada a hacer nacer obligaciones exigibles, sino que su fin es el de establecer criterios para orientar y guiar la acción de los gobiernos. Dada su diversa naturaleza, la Constitución, no establece un sistema especial para verificar o controlar sus aplicaciones.

Los derechos humanos no son una materia reservada a la jurisdicción interna de los Estados. Ante la violación de estos derechos no puede intentar detener una acción internacional con el argumento de que se trata de una cuestión reservada exclusivamente al derecho interno. Desde el momento en que la materia ha sido objeto de regulación internacional, tanto en el ámbito universal como en el regional, la cuestión de los derechos humanos entra también en el contenido propio del derecho internacional, en el que incluso se afirma actualmente que la garantía o protección internacional de los derechos constituye uno de los casos de *jus cogens* con lo cual se demuestra la importancia capital y su proyección sobre la totalidad de las cuestiones normativas tanto internas como internacionales, ya que todas ellas deben fundarse en

⁸³ Ibid. GROSS. p. 18.

una misma base y tener el mismo objetivo: La salvaguardia de la libertad y la dignidad del ser humano.

Entre los principales convenios y recomendaciones de la OIT se encuentran:

- Recomendación no. 111, concerniente a la Discriminación en Materia de Empleo y Profesiones.
- Convención no. 100 y Recomendación no. 90 sobre la Igualdad de Remuneraciones.
- Convención y Recomendación no. 122 que estableció el Programa Mundial del Empleo.

Todos los convenios aprobados se relacionan con la cuestión de los derechos del trabajador y en consecuencia del ser humano.

Entre los convenios internacionales del trabajo de especial relevancia con respecto a los derechos humanos y relacionados con el presente trabajo de investigación, destacan el número 100 Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano Femenina por un Trabajo de Igual Valor (Ginebra 1951), que establece que las tasas de remuneración deben de ser fijadas sin discriminación en cuanto al sexo, Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (Ginebra 1958), el cual considera que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que el fomento de la igualdad de oportunidad y de trato en materia de empleo y ocupación es asunto de interés público.

7.- Derechos de la Mujer Trabajadora.

Nuestra Carta Magna, establece una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, al no existir discriminación o distinción legal se entiende que los derechos consignados

en las legislaciones secundarias con relación a los derechos de la mujer como trabajadora son por igual al hombre que a la misma, no obstante lo anterior y como veremos en el capítulo posterior se dan violaciones a esta igualdad constitucional en el ámbito laboral.

La ley reguladora del artículo 123 constitucional, artículo en el cual se consignan los derechos de los trabajadores a nivel constitucional es la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo tercero segundo párrafo siguiendo los lineamientos de la Carta Magna establece: "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".⁸⁴ Lo anterior se corrobora con la definición que la ley establece de trabajador en su artículo 8º que a la letra dice: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado",⁸⁵ de lo que se desprende que no existe legalmente diferencia entre los derechos de la mujer y hombre trabajadores.

Sin embargo por la naturaleza procreadora de la mujer la referida ley establece en su articulado un capítulo especial en donde regula específicamente los derechos que tiene la mujer embarazada, estableciendo en su artículo 165 que el propósito de ese título es precisamente la protección de la maternidad.

Es importante conocer los antecedentes que dieron origen al artículo 123 constitucional, así como las diversas leyes de trabajo que ha tenido nuestro país para entender la relación que existe entre los derechos humanos y los derechos de los trabajadores incluyendo en este término mujer y hombre.

⁸⁴ Ley Federal del Trabajo, p. 23.

⁸⁵ Idem.

7.1.- Constitución de 1917.

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del trabajo nació bajo ese signo. El derecho mexicano del trabajo es un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término "mis derechos como ser humano",⁸⁶ nació en la primera revolución social del siglo XX y se codificó en la Constitución de 1917.

El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por su salario muy reducido, sin derecho a exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte, en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

Emilio Rabasa, al respecto expone que: "El auge del individualismo (postura filosófica adoptada por el liberalismo en que se considera a cada hombre el objeto y el final de las instituciones sociales, y a sus intereses particulares, superiores a los del grupo, es decir, establece la superioridad del individuo sobre la colectividad), el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos de trabajo cada día más arbitrarias".⁸⁷

En México, durante el siglo pasado no existió el derecho del trabajo, en su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales como las leyes de las indias, las siete partidas, pero la situación de los trabajadores había empeorado como

⁸⁶ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I. p. 38.

⁸⁷ RABASA. Op. Cit. *Mexicano...* p. 375.

consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de la vida independiente.

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales a poseedores y desposeídos y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fue cada vez más injusta y así la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo a los hechos de Cananea y Río Blanco en la primera década de este siglo.

El 1º de julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón publicó un manifiesto con un programa en favor de una legislación del trabajo. En el que estarían señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas.

El derecho mexicano del trabajo es obra de la revolución constitucionalista, fue el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres.

En el año de 1914 en San Luis Potosí, en Aguascalientes, Tabasco y Jalisco se promulgaron disposiciones que reglamentaban aspectos de las relaciones obrero-patronales como salario mínimo, jornada de trabajo, etc. En el año de 1914 se expidió la Ley del Trabajo para el estado de Veracruz en donde regulaba el salario mínimo, la jornada de trabajo, entre otros, al año siguiente de promulgó una ley similar en el Estado de Yucatán. Estos son algunos de los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Bajo este contexto surge la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia universal con la inclusión del artículo 123 a la Constitución de 1917.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

7.2.- Artículo 123 constitucional.

El artículo 123 constitucional comprende dos partes, en la primera se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones y la segunda se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los Poderes de la Unión o el Gobierno del D. F. y los servidores públicos. La ley reglamentaria del inciso A es la Ley Federal del Trabajo, y la del B, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como este inciso se refiere a los derechos de la mujer trabajadora únicamente haremos mención a los derechos de ésta en el artículo antes mencionado reiterando que todos los derechos que otorga el mismo así como la Ley Federal del Trabajo son iguales para hombres y mujeres, sin embargo por la función procreadora de la mujer se le protege más durante la etapa del embarazo, así tenemos que:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...”⁸⁸

Esto es un derecho humano de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y es protegido por la propia declaración, por la Constitución de nuestro país y por la Ley Federal del Trabajo.

Fracción V.- “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos”.⁸⁹

⁸⁸ Ibid. RABASA. *Mexicano...* p. 363.

⁸⁹ Idem.

Esta fracción protege a la mujer trabajadora únicamente durante el embarazo y no antes, sin embargo dada su función procreadora deben prevenirse los cuidados a la salud de ésta antes del embarazo.

Fracción VII.- "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".⁹⁰

De esta fracción se desprende que no existe ninguna discriminación a la mujer ya que si realiza el mismo trabajo que el varón, le corresponde un salario igual, aunque en la práctica no sucede así, vemos que aquí se consagra de igual forma lo estipulado por el artículo 4º constitucional en cuanto a la igualdad entre el hombre y la mujer. De igual forma se relaciona con los tratados internacionales celebrados por México, ante la OIT referente a este mismo punto. Así el constituyente previó la explotación del trabajo de la mujer por eso estableció esta fracción.

7.3.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

En la conciencia de los constituyentes bullían los principios en torno al trabajo de las mujeres anteriores a 1910. Era preciso, se decía, limitar su trabajo para conservar el vigor físico, a fin de que fueran aptas para la maternidad y por otra parte, convenía defender a la familia, su moralidad y sus buenas costumbres, evitando que permanecieran fuera de sus casa durante la noche.

Los autores de los proyectos de la Secretaría de Gobernación, del llamado Portes Gil y de la Secretaría de Industria, estuvieron ligados a las normas constitucionales, por lo que mantuvieron las prohibiciones del trabajo en labores peligrosas o insalubres, el trabajo nocturno industrial y el comercial después de las diez de la noche, se prohibía que realizarán trabajos que requerían un esfuerzo físico considerable, también se incluyó la prohibición de que trabajaran en expendios de bebidas embriagantes de

⁹⁰ Ibid. RABASA. *Mexicano...* p. 364.

consumo industrial. A este respecto, la Exposición de motivos del último de los proyectos, expresa:

"Ninguna disposición de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de las mujeres y de los niños dentro de condiciones más leves y mejor protegidas que las que rigen para el trabajo de los hombres. Los intereses de la especie se imponen en este punto sobre cualquiera otra consideración egoísta o cualquier interés transitorio".⁹¹

En cuanto a la capacidad de la mujer para prestar un trabajo el artículo 21 de la citada ley disponía que la mujer casada no necesitaría consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven.

Respecto a la igualdad del hombre y la mujer el Maestro Mario de la Cueva expone: "Que la pretendida inferioridad de la mujer, simple consecuencia de una preparación inadecuada, es un prejuicio y un mito".⁹²

Ante la circunstancia de que las mujeres estudiantes se desempeñaban al mismo nivel que los varones en la Universidad Nacional Autónoma de México y en el Instituto Politécnico Nacional en los años sesenta, la Comisión redactora del proyecto de reformas a la ley de 1931 sintió que el derecho del trabajo traicionaría sus ideales si no se consignaba en forma clara y sin ninguna ambigüedad y sí, en cambio con lealtad, los derechos plenos de las mujeres, idénticos a los de los hombres ya que no podía cerrárseles la vida profesional.

Y apareció en su mente una idea que le dijo que el derecho del trabajo no es, ni puede ser, un estatuto creador de privilegios o beneficios del hombre en contra de la mujer,

⁹¹ Ibid. RABASA. *Mexicano...* p. 442.

⁹² DE LA CUEVA. Op. Cit. p. 441.

cada uno de los sexos debe tener las puertas abiertas para buscar en la vida social a fin de mostrar la medida en que puede servir a la sociedad y a la humanidad.

Con apoyo en esas ideas, la Comisión reunió en un título nuevo, artículos 106 a 110- D las disposiciones dispersas de la Ley de 1931 y en el primero de ellos dijo que las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Entre los derechos que destacan era que la mujer no podía prestar servicios extraordinarios y en caso de que lo hiciera, los mismos se le pagarían con un 200 por ciento más del salario correspondiente a la jornada extraordinaria, se protegió el embarazo de la mujer, prohibiendo, en dicho estado, el desempeño de trabajos peligrosos para su salud o la del producto, se le concedió un descanso obligatorio de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, prorrogables en caso necesario y con goce de sueldo, se estableció el goce de dos descansos diarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, se estipuló el derecho a conservar su puesto anterior de no haber transcurrido más de un año de la fecha del parto así como el derecho a computar para efectos de antigüedad los periodos de descanso pre y posnatales.

7.4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

José Dávalos expone que: "En la Ley vigente se conservan en general las disposiciones mencionadas con anterioridad y se hace hincapié en la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, con la aclaración de que las modalidades consignadas en el propio ordenamiento no implican reconocimiento alguno a una desigualdad, sino sólo el ánimo de proteger a la mujer en su función reproductora".⁹³

⁹³ DAVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*, p. 291.

En el año de 1974 se reformó el artículo 4º constitucional el cual consagró la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Con base en esta reforma se suprimió la prohibición de que las mujeres realizarán labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial y trabajos en establecimientos comerciales después de las diez de la noche y la prohibición de que las mujeres trabajaran jornadas extraordinarias.

Se desprende de estas reformas el afán de considerar al hombre y a la mujer en un plano de igualdad, de situarlos en un mismo nivel, sólo hay protección especial a la mujer en su calidad de madre, por el cuidado que se debe a la salud de la madre y a la del producto.

El panorama general descrito anteriormente puede fácilmente observarse en el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, que en sus artículos 164 a 172 establece las diversas normas protectoras de las mujeres trabajadoras, estableciendo que las disposiciones de este capítulo son tendientes a la protección de la maternidad.

El artículo 164 establece el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer al determinar que ambos disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

A partir del artículo 165 están las normas protectoras de la maternidad, con excepción del artículo 167 que define cuales son las labores insalubres y peligrosas. Los artículos 171 y 172 consignan la obligación por parte del Seguro Social de establecer guarderías infantiles, y de las empresas de proporcionar los asientos o sillas necesarias para las madres trabajadoras.

Las disposiciones en cuanto a la igualdad entre el hombre y la mujer trabajadoras que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo son:

1. *Introduction*
 2. *Background*
 3. *Methodology*
 4. *Results*
 5. *Discussion*
 6. *Conclusion*
 7. *References*
 8. *Appendix*
 9. *Tables*
 10. *Figures*
 11. *Footnotes*
 12. *Index*
 13. *Glossary*
 14. *Abbreviations*
 15. *Acronyms*
 16. *Key Words*
 17. *Summary*
 18. *Abstract*
 19. *Keywords*
 20. *References*
 21. *Appendix*
 22. *Tables*
 23. *Figures*
 24. *Footnotes*
 25. *Index*
 26. *Glossary*
 27. *Abbreviations*
 28. *Acronyms*
 29. *Key Words*
 30. *Summary*
 31. *Abstract*
 32. *Keywords*
 33. *References*
 34. *Appendix*
 35. *Tables*
 36. *Figures*
 37. *Footnotes*
 38. *Index*
 39. *Glossary*
 40. *Abbreviations*
 41. *Acronyms*
 42. *Key Words*
 43. *Summary*
 44. *Abstract*
 45. *Keywords*
 46. *References*
 47. *Appendix*
 48. *Tables*
 49. *Figures*
 50. *Footnotes*
 51. *Index*
 52. *Glossary*
 53. *Abbreviations*
 54. *Acronyms*
 55. *Key Words*
 56. *Summary*
 57. *Abstract*
 58. *Keywords*
 59. *References*
 60. *Appendix*
 61. *Tables*
 62. *Figures*
 63. *Footnotes*
 64. *Index*
 65. *Glossary*
 66. *Abbreviations*
 67. *Acronyms*
 68. *Key Words*
 69. *Summary*
 70. *Abstract*
 71. *Keywords*
 72. *References*
 73. *Appendix*
 74. *Tables*
 75. *Figures*
 76. *Footnotes*
 77. *Index*
 78. *Glossary*
 79. *Abbreviations*
 80. *Acronyms*
 81. *Key Words*
 82. *Summary*
 83. *Abstract*
 84. *Keywords*
 85. *References*
 86. *Appendix*
 87. *Tables*
 88. *Figures*
 89. *Footnotes*
 90. *Index*
 91. *Glossary*
 92. *Abbreviations*
 93. *Acronyms*
 94. *Key Words*
 95. *Summary*
 96. *Abstract*
 97. *Keywords*
 98. *References*
 99. *Appendix*
 100. *Tables*
 101. *Figures*
 102. *Footnotes*
 103. *Index*
 104. *Glossary*
 105. *Abbreviations*
 106. *Acronyms*
 107. *Key Words*
 108. *Summary*
 109. *Abstract*
 110. *Keywords*
 111. *References*
 112. *Appendix*
 113. *Tables*
 114. *Figures*
 115. *Footnotes*
 116. *Index*
 117. *Glossary*
 118. *Abbreviations*
 119. *Acronyms*
 120. *Key Words*
 121. *Summary*
 122. *Abstract*
 123. *Keywords*
 124. *References*
 125. *Appendix*
 126. *Tables*
 127. *Figures*
 128. *Footnotes*
 129. *Index*
 130. *Glossary*
 131. *Abbreviations*
 132. *Acronyms*
 133. *Key Words*
 134. *Summary*
 135. *Abstract*
 136. *Keywords*
 137. *References*
 138. *Appendix*
 139. *Tables*
 140. *Figures*
 141. *Footnotes*
 142. *Index*
 143. *Glossary*
 144. *Abbreviations*
 145. *Acronyms*
 146. *Key Words*
 147. *Summary*
 148. *Abstract*
 149. *Keywords*
 150. *References*
 151. *Appendix*
 152. *Tables*
 153. *Figures*
 154. *Footnotes*
 155. *Index*
 156. *Glossary*
 157. *Abbreviations*
 158. *Acronyms*
 159. *Key Words*
 160. *Summary*
 161. *Abstract*
 162. *Keywords*
 163. *References*
 164. *Appendix*
 165. *Tables*
 166. *Figures*
 167. *Footnotes*
 168. *Index*
 169. *Glossary*
 170. *Abbreviations*
 171. *Acronyms*
 172. *Key Words*
 173. *Summary*
 174. *Abstract*
 175. *Keywords*
 176. *References*
 177. *Appendix*
 178. *Tables*
 179. *Figures*
 180. *Footnotes*
 181. *Index*
 182. *Glossary*
 183. *Abbreviations*
 184. *Acronyms*
 185. *Key Words*
 186. *Summary*
 187. *Abstract*
 188. *Keywords*
 189. *References*
 190. *Appendix*
 191. *Tables*
 192. *Figures*
 193. *Footnotes*
 194. *Index*
 195. *Glossary*
 196. *Abbreviations*
 197. *Acronyms*
 198. *Key Words*
 199. *Summary*
 200. *Abstract*
 201. *Keywords*
 202. *References*
 203. *Appendix*
 204. *Tables*
 205. *Figures*
 206. *Footnotes*
 207. *Index*
 208. *Glossary*
 209. *Abbreviations*
 210. *Acronyms*
 211. *Key Words*
 212. *Summary*
 213. *Abstract*
 214. *Keywords*
 215. *References*
 216. *Appendix*
 217. *Tables*
 218. *Figures*
 219. *Footnotes*
 220. *Index*
 221. *Glossary*
 222. *Abbreviations*
 223. *Acronyms*
 224. *Key Words*
 225. *Summary*
 226. *Abstract*
 227. *Keywords*
 228. *References*
 229. *Appendix*
 230. *Tables*
 231. *Figures*
 232. *Footnotes*
 233. *Index*
 234. *Glossary*
 235. *Abbreviations*
 236. *Acronyms*
 237. *Key Words*
 238. *Summary*
 239. *Abstract*
 240. *Keywords*
 241. *References*
 242. *Appendix*
 243. *Tables*
 244. *Figures*
 245. *Footnotes*
 246. *Index*
 247. *Glossary*
 248. *Abbreviations*
 249. *Acronyms*
 250. *Key Words*
 251. *Summary*
 252. *Abstract*
 253. *Keywords*
 254. *References*
 255. *Appendix*
 256. *Tables*
 257. *Figures*
 258. *Footnotes*
 259. *Index*
 260. *Glossary*
 261. *Abbreviations*
 262. *Acronyms*
 263. *Key Words*
 264. *Summary*
 265. *Abstract*
 266. *Keywords*
 267. *References*
 268. *Appendix*
 269. *Tables*
 270. *Figures*
 271. *Footnotes*
 272. *Index*
 273. *Glossary*
 274. *Abbreviations*
 275. *Acronyms*
 276. *Key Words*
 277. *Summary*
 278. *Abstract*
 279. *Keywords*
 280. *References*
 281. *Appendix*
 282. *Tables*
 283. *Figures*
 284. *Footnotes*
 285. *Index*
 286. *Glossary*
 287. *Abbreviations*
 288. *Acronyms*
 289. *Key Words*
 290. *Summary*
 291. *Abstract*
 292. *Keywords*
 293. *References*
 294. *Appendix*
 295. *Tables*
 296. *Figures*
 297. *Footnotes*
 298. *Index*
 299. *Glossary*
 300. *Abbreviations*
 301. *Acronyms*
 302. *Key Words*
 303. *Summary*
 304. *Abstract*
 305. *Keywords*
 306. *References*
 307. *Appendix*
 308. *Tables*
 309. *Figures*
 310. *Footnotes*
 311. *Index*
 312. *Glossary*
 313. *Abbreviations*
 314. *Acronyms*
 315. *Key Words*
 316. *Summary*
 317. *Abstract*
 318. *Keywords*
 319. *References*
 320. *Appendix*
 321. *Tables*
 322. *Figures*
 323. *Footnotes*
 324. *Index*
 325. *Glossary*
 326. *Abbreviations*
 327. *Acronyms*
 328. *Key Words*
 329. *Summary*
 330. *Abstract*
 331. *Keywords*
 332. *References*
 333. *Appendix*
 334. *Tables*
 335. *Figures*
 336. *Footnotes*
 337. *Index*
 338. *Glossary*
 339. *Abbreviations*
 340. *Acronyms*
 341. *Key Words*
 342. *Summary*
 343. *Abstract*
 344. *Keywords*
 345. *References*
 346. *Appendix*
 347. *Tables*
 348. *Figures*
 349. *Footnotes*
 350. *Index*
 351. *Glossary*
 352. *Abbreviations*
 353. *Acronyms*
 354. *Key Words*
 355. *Summary*
 356. *Abstract*
 357. *Keywords*
 358. *References*
 359. *Appendix*
 360. *Tables*
 361. *Figures*
 362. *Footnotes*
 363. *Index*
 364. *Glossary*
 365. *Abbreviations*
 366. *Acronyms*
 367. *Key Words*
 368. *Summary*
 369. *Abstract*
 370. *Keywords*
 371. *References*
 372. *Appendix*
 373. *Tables*
 374. *Figures*
 375. *Footnotes*
 376. *Index*
 377. *Glossary*
 378. *Abbreviations*
 379. *Acronyms*
 380. *Key Words*
 381. *Summary*
 382. *Abstract*
 383. *Keywords*
 384. *References*
 385. *Appendix*
 386. *Tables*
 387. *Figures*
 388. *Footnotes*
 389. *Index*
 390. *Glossary*
 391. *Abbreviations*
 392. *Acronyms*
 393. *Key Words*
 394. *Summary*
 395. *Abstract*
 396. *Keywords*
 397. *References*
 398. *Appendix*
 399. *Tables*
 400. *Figures*
 401. *Footnotes*
 402. *Index*
 403. *Glossary*
 404. *Abbreviations*
 405. *Acronyms*
 406. *Key Words*
 407. *Summary*
 408. *Abstract*
 409. *Keywords*
 410. *References*
 411. *Appendix*
 412. *Tables*
 413. *Figures*
 414. *Footnotes*
 415. *Index*
 416. *Glossary*
 417. *Abbreviations*
 418. *Acronyms*
 419. *Key Words*
 420. *Summary*
 421. *Abstract*
 422. *Keywords*
 423. *References*
 424. *Appendix*
 425. *Tables*
 426. *Figures*
 427. *Footnotes*
 428. *Index*
 429. *Glossary*
 430. *Abbreviations*
 431. *Acronyms*
 432. *Key Words*
 433. *Summary*
 434. *Abstract*
 435. *Keywords*
 436. *References*
 437. *Appendix*
 438. *Tables*
 439. *Figures*
 440. *Footnotes*
 441. *Index*
 442. *Glossary*
 443. *Abbreviations*
 444. *Acronyms*
 445. *Key Words*
 446. *Summary*
 447. *Abstract*
 448. *Keywords*
 449. *References*
 450. *Appendix*
 451. *Tables*
 452. *Figures*
 453. *Footnotes*
 454. *Index*
 455. *Glossary*
 456. *Abbreviations*
 457. *Acronyms*
 458. *Key Words*
 459. *Summary*
 460. *Abstract*
 461. *Keywords*
 462. *References*
 463. *Appendix*
 464. *Tables*
 465. *Figures*
 466. *Footnotes*
 467. *Index*
 468. *Glossary*
 469. *Abbreviations*
 470. *Acronyms*
 471. *Key Words*
 472. *Summary*
 473. *Abstract*
 474. *Keywords*
 475. *References*
 476. *Appendix*
 477. *Tables*
 478. *Figures*
 479. *Footnotes*
 480. *Index*
 481. *Glossary*
 482. *Abbreviations*
 483. *Acronyms*
 484. *Key Words*
 485. *Summary*
 486. *Abstract*
 487. *Keywords*
 488. *References*
 489. *Appendix*
 490. *Tables*
 491. *Figures*
 492. *Footnotes*
 493. *Index*
 494. *Glossary*
 495. *Abbreviations*
 496. *Acronyms*
 497. *Key Words*
 498. *Summary*
 499. *Abstract*
 500. *Keywords*
 501. *References*
 502. *Appendix*
 503. *Tables*
 504. *Figures*
 505. *Footnotes*
 506. *Index*
 507. *Glossary*
 508. *Abbreviations*
 509. *Acronyms*
 510. *Key Words*
 511. *Summary*
 512. *Abstract*
 513. *Keywords*
 514. *References*
 515. *Appendix*
 516. *Tables*
 517. *Figures*
 518. *Footnotes*
 519. *Index*
 520. *Glossary*
 521. *Abbreviations*
 522. *Acronyms*
 523. *Key Words*
 524. *Summary*
 525. *Abstract*
 526. *Keywords*
 527. *References*
 528. *Appendix*
 529. *Tables*
 530. *Figures*
 531. *Footnotes*
 532. *Index*
 533. *Glossary*
 534. *Abbreviations*
 535. *Acronyms*
 536. *Key Words*
 537. *Summary*
 538. *Abstract*
 539. *Keywords*
 540. *References*
 541. *Appendix*
 542. *Tables*
 543. *Figures*
 544. *Footnotes*
 545. *Index*
 546. *Glossary*
 547. *Abbreviations*
 548. *Acronyms*
 549. *Key Words*
 550. *Summary*
 551. *Abstract*
 552. *Keywords*
 553. *References*
 554. *Appendix*
 555. *Tables*
 556. *Figures*
 557. *Footnotes*
 558. *Index*
 559. *Glossary*
 560. *Abbreviations*
 561. *Acronyms*
 562. *Key Words*
 563. *Summary*
 564. *Abstract*
 565. *Keywords*
 566. *References*
 567. *Appendix*
 568. *Tables*
 569. *Figures*
 570. *Footnotes*
 571. *Index*
 572. *Glossary*
 573. *Abbreviations*
 574. *Acronyms*
 575. *Key Words*
 576. *Summary*
 577. *Abstract*
 578. *Keywords*
 579. *References*
 580. *Appendix*
 581. *Tables*
 582. *Figures*
 583. *Footnotes*
 584. *Index*
 585. *Glossary*
 586. *Abbreviations*
 587. *Acronyms*
 588. *Key Words*
 589. *Summary*
 590. *Abstract*
 591. *Keywords*
 592. *References*
 593. *Appendix*
 594. *Tables*
 595. *Figures*
 596. *Footnotes*
 597. *Index*
 598. *Glossary*
 599. *Abbreviations*
 600. *Acronyms*
 601. *Key Words*
 602. *Summary*
 603. *Abstract*
 604. *Keywords*
 605. *References*
 606. *Appendix*
 607. *Tables*
 608. *Figures*
 609. *Footnotes*
 610. *Index*
 611. *Glossary*
 612. *Abbreviations*
 613. *Acronyms*
 614. *Key Words*
 615. *Summary*
 616. *Abstract*
 617. *Keywords*
 618. *References*
 619. *Appendix*
 620. *Tables*
 621. *Figures*
 622. *Footnotes*
 623. *Index*
 624. *Glossary*
 625. *Abbreviations*
 626. *Acronyms*
 627. *Key Words*
 628. *Summary*
 629. *Abstract*
 630. *Keywords*
 631. *References*
 632. *Appendix*
 633. *Tables*
 634. *Figures*
 635. *Footnotes*
 636. *Index*
 637. *Glossary*
 638. *Abbreviations*
 639. *Acronyms*
 640. *Key Words*
 641. *Summary*
 642. *Abstract*
 643. *Keywords*
 644. *References*
 645. *Appendix*
 646. *Tables*
 647. *Figures*
 648. *Footnotes*
 649. *Index*
 650. *Glossary*
 651. *Abbreviations*
 652. *Acronyms*
 653. *Key Words*
 654. *Summary*
 655. *Abstract*
 656. *Keywords*
 657. *References*
 658. *Appendix*
 659. *Tables*
 660. *Figures*
 661. *Footnotes*
 662. *Index*
 663. *Glossary*
 664. *Abbreviations*
 665. *Acronyms*
 666. *Key Words*
 667. *Summary*
 668. *Abstract*
 669. *Keywords*
 670. *References*
 671. *Appendix*
 672. *Tables*
 673. *Figures*
 674. *Footnotes*
 675. *Index*
 676. *Glossary*
 677. *Abbreviations*
 678. *Acronyms*
 679. *Key Words*
 680. *Summary*
 681. *Abstract*
 682. *Keywords*
 683. *References*
 684. *Appendix*
 685. *Tables*
 686. *Figures*
 687. *Footnotes*
 688. *Index*
 689. *Glossary*
 690. *Abbreviations*
 691. *Acronyms*
 692. *Key Words*
 693. *Summary*
 694. *Abstract*
 695. *Keywords*
 696. *References*
 697. *Appendix*
 698. *Tables*
 699. *Figures*
 700. *Footnotes*
 701. *Index*
 702. *Glossary*
 703. *Abbreviations*
 704. *Acronyms*
 705. *Key Words*
 706. *Summary*
 707. *Abstract*
 708. *Keywords*
 709. *References*
 710. *Appendix*
 711. *Tables*
 712. *Figures*
 713. *Footnotes*
 714. *Index*
 715. *Glossary*
 716. *Abbreviations*
 717. *Acronyms*
 718. *Key Words*
 719. *Summary*
 720. *Abstract*
 721. *Keywords*
 722. *References*
 723. *Appendix*
 724. *Tables*
 725. *Figures*
 726. *Footnotes*
 727. *Index*
 728. *Glossary*
 729. *Abbreviations*
 730. *Acronyms*
 731. *Key Words*
 732. *Summary*
 733. *Abstract*
 734. *Keywords*
 735. *References*
 736. *Appendix*
 737. *Tables*
 738. *Figures*
 739. *Footnotes*
 740. *Index*
 741. *Glossary*
 742. *Abbreviations*
 743. *Acronyms*
 744. *Key Words*
 745. *Summary*
 746. *Abstract*
 747.

a).- El artículo tres que establece que no pueden establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de sexo, no obstante,

b).- En el artículo 164 se dio un paso más a la igualdad estableciéndose que las mujeres disfrutaban de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. Así, se llegó a la igualdad de los sexos, es una ratificación de la tesis de que el estatuto del trabajo no tiene como fin crear desigualdades.

c).- El artículo 56 prevé que en la filiación de las condiciones de trabajo no pueden establecerse diferencias por motivo de sexo, así este precepto establece la igualdad plena de los sexos en la relación trabajo-capital.

La Exposición de motivos consagró en un párrafo magnífico, la victoria final del principio de igualdad: **“El artículo 165 significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumple la función de la maternidad”⁹⁴** y a fin de precisar aún más la idea ejemplificó con el concepto de labores peligrosas o insalubres **“Las labores que lo son en sí mismas, pero cuya peligrosidad o insalubridad puede afectar por igual a los hombres y a las mujeres, no serán tomadas en consideración”⁹⁵**.

También la Comisión dijo que la prohibición de las labores peligrosas o insalubres que pueden afectar la maternidad no rige para las mujeres que desempeñan cargos directivos o posean un grado universitario o técnico o la experiencia para desempeñar los trabajos, o cuando se haya adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

Como hemos la protección a los derechos de la mujer existe únicamente la diferencia cuando la mujer está embarazada ya que en las demás disposiciones se encuentra en

⁹⁴ DE LA CUEVA. Op. Cit. p. 444.

⁹⁵ Idem.

igualdad de condiciones con el varón, no obstante que a nivel constitucional como en la Ley Federal del Trabajo existen disposiciones en las cuales se consagra la igualdad entre el hombre y la mujer en la práctica se siguen dando las violaciones a dichos preceptos, por tanto violaciones a derechos humanos.

CAPITULO IV.- Violaciones más Frecuentes a los Derechos Humanos de la Mujer Trabajadora.

Los datos disponibles acerca de épocas pasadas de la humanidad parecen confirmar la existencia de una división de trabajo entre hombres y mujeres en todas las sociedades históricamente conocidas.

La interpretación que la Antropología ha dado a este hecho, coincide en aceptar, que "la división sexual del trabajo constituye un hecho natural derivado de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres".⁹⁶

Por lo que respecta a la división del trabajo entre hombres y mujeres es posible constatar su existencia en todas las sociedades de las que se poseen datos y también que el contenido de esta división ha variado según las distintas épocas y lugares, lo que viene a confirmar que se trata de una división no natural.

Cualesquiera que hayan sido las tareas técnicas asignadas a las mujeres en una sociedad dada, éstas han sido realizadas "siempre bajo relaciones de dominación, establecidas por los hombres sobre las mujeres y eran tareas desvalorizadas y desprestigiadas socialmente".⁹⁷

Se desconoce en que momento y bajo que circunstancia surgió esa dominación, pero dicha dominación es la que explica la división sexual del trabajo y no al contrario. En efecto, para que a las mujeres se les pueda asignar unos determinados trabajos y excluirlas de otros, teniendo en cuenta que esta asignación implica su dependencia hacia los hombres es preciso que ellas estén ya dominadas. Si las mujeres dispusieran de poder para decidir por si mismas lo que quieren hacer o dejar de hacer, es evidente que no aceptarían un reparto de tareas que las coloca en una posición subalterna.

⁹⁶ GONZALEZ, Setien, Paloma. *El Trabajo de las Mujeres a través de la Historia*, p. 16.

⁹⁷ Idem.

La división de trabajo en función del sexo, lejos de ser un hecho natural, tiene su origen en la dominación patriarcal: constituye a la vez una consecuencia y un medio de dicha dominación. "Las diferencias biológicas entre hombres y mujeres se utilizan para justificar ideológicamente una situación dado el argumento de las diferencias biológicas innatas, ha sido utilizado en otras épocas para justificar la asignación de determinados trabajos a grupos oprimidos por ejemplo los esclavos".⁹⁸

A juzgar por los documentos encontrados -grabados, esculturas, pinturas, manuscritos- parece constatar que las mujeres han realizado trabajos muy variados, según las distintas épocas y lugares e incluso dentro de una misma época y un mismo lugar, desde aquellos que requieren una gran fuerza y resistencia física, hasta los que precisan una especial habilidad y destreza manual. Hemos encontrado a mujeres trabajando en las minas, construyendo diques, transportando pesos, haciendo la guerra y las hemos encontrado también en el hilado, tejido o tocando instrumentos musicales.

No obstante, y aunque no es posible generalizar parece ser que han existido algunas tareas que han marcado históricamente al sexo femenino: las imágenes de mujeres con un niño o niña a cuestas, con un cántaro en la cabeza, lavando, preparando alimentos, hilado, bailando para entretener a los poderosos, son imágenes que se repiten insistentemente en distintas épocas y lugares.

Algunas de estas tareas, además, parecen haber sido realizadas en la mayoría de las sociedades exclusivamente por mujeres, el cuidado de las niñas y de los niños, el cuidado de las personas ancianas y enfermas, el lavado de la ropa, la preparación de los alimentos, hay que señalar que también han existido algunas sociedades en las que estos trabajos eran realizados por los hombres, lo que nos permite descartar su supuesto carácter de funciones femeninas naturales.

Cabría preguntarse, sin embargo, si existe algún nexo común entre todas estas tareas, alguna relación entre ellas (aparte del hecho de ser realizado bajo relaciones de dominación patriarcal) que explique que hayan sido asignadas habitualmente a las

⁹⁸ Ibid. GONZALEZ. p. 17.

mujeres. En este sentido, encontramos al menos dos características que nos indican una posible conexión:

1.- Se trata de tareas que se centran en la satisfacción directa de necesidades personales de otros seres, conlleva una pérdida de conciencia de la propia individualidad y de los propios intereses de quienes las realizan, sobre todo si son realizadas gratuitamente, como suele ser el caso de las mujeres.

2.- Son tareas efectuadas habitualmente en un espacio físico restringido, que suponen una relación de proximidad estrecha al ámbito de la casa y del hogar. Esto permite que las mujeres puedan desarrollar su trabajo aisladas unas de otras, confinadas en un espacio muy limitado.

Consideramos que la realización de estas tareas por parte de las mujeres favorece el mantenimiento y la reproducción de la opresión patriarcal, en la medida en que implican para quienes las realizan, una pérdida de conciencia de su individualidad y una reducción de su movilidad.

Estas podrán ser algunas de las causas por las cuales se da la discriminación de la mujer en el ámbito del trabajo aunado a lo comentado en el capítulo que antecede en cuanto a los mitos que se formaron con relación a la mujer.

En el ámbito nacional como internacional se ha pugnado por la igualdad de la mujer y el hombre en todos los aspectos, entre los que destaca el ámbito laboral, así tenemos que México ha intervenido y pugnado por que se dé dicha igualdad, no obstante hasta hoy en día no ha sido posible lo anterior. El Estado Mexicano al firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adquirió compromisos internacionales que debe de cumplir conforme al artículo 133 constitucional que ya hemos comentado y "que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está de acuerdo en cumplir con tal Convención".⁹⁹

⁹⁹ Ibid. CNDH. *Análisis*, p. 15.

Los países signantes entre los cuales se encuentra México, condenan tal discriminación y se obligan a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminarla. También se comprometen a modificar los patrones socioculturales de conducta, las prácticas, las costumbres y los prejuicios basados en la idea de la inferioridad de cualquiera de los dos sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer se señaló la importancia de alcanzar la igualdad y se afirmó que "La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia".¹⁰⁰

Esta igualdad se refiere al acceso a la educación, al trabajo, a la atención de la salud y al disfrute de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

En cuanto al derecho del trabajo la CEDM, en su artículo 11, apartado 1, compromete a las partes a tomar las medidas apropiadas para "eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de empleo...",¹⁰¹ a fin de asegurarle el ejercicio igualitario del derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

En particular se refiere a los derechos de elegir libremente profesión y empleo, de gozar las mismas oportunidades que el hombre de obtener trabajo inclusive de ser evaluada con los mismos criterios de selección y de tener estabilidad en él, de recibir igual remuneración, prestaciones, condiciones de servicio y trato que el hombre en trabajos de igual valor, de aprovechar en términos igualitarios los programas de formación profesional superior y de adiestramiento periódico, de ser tratada de igual manera que el hombre respecto a la calidad del trabajo y de gozar las mismas vacaciones pagadas que él.

¹⁰⁰ Ibid. CNDH. *Análisis...* p. 18.

¹⁰¹ Ibid. CNDH. *Análisis...* p. 21.

También establece que los Estados parte se comprometen, "a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y de asegurar la efectividad de su derecho a trabajar",¹⁰² a tomar medidas para prohibir, bajo pena de sanciones el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos en razón del estado civil, establecer la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales equiparables y sin la pérdida del empleo, de la antigüedad y de los beneficios preexistentes, alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo que se requieran a fin de que los padres combinen las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y de la participación en la vida pública y especialmente fomentar la creación y el desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y niñas, prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se hayan probado pueden serle perjudiciales.

En una época en que casi la mitad de las mujeres en edad de trabajar forman parte de la población activa, toda discriminación en perjuicio de las mujeres tiene graves repercusiones para ellas en cuanto a los derechos humanos que poseen garantizados en el ámbito nacional e internacional.

Las trabajadoras son objeto de discriminación económica y social, en diferentes formas. Existe una discriminación de hecho en donde el desempleo suele afectar a las mujeres en mayor medida que a los hombres.

A menudo la causa de la discriminación y la desigualdad entre uno y otro sexo es el menor acceso de las mujeres a los medios de educación y formación, problema éste especialmente grave en los países en desarrollo. Es frecuente que en dichas ocupaciones las condiciones de trabajo sean menos favorables, por ejemplo a menudo los salarios son más bajos o bien no hay muchas posibilidades de carrera, lo que significa que, en general, los hombres ganan más que las mujeres. También puede ocurrir que aquellos y éstas no perciban el mismo salario por un trabajo de igual valor, lo cual es contrario a uno de los principios fundamentales establecidos en el Convenio sobre la Igualdad de Remuneración, de igual forma la mujer es discriminada por su

¹⁰² Idem.

función natural, la procreación, dado que es considerada como un elemento no productivo para las empresas debido a las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo les concede por esa función, despidiéndola de su trabajo en caso de estar embarazada, exigirle el certificado de no gravidez para poder acceder a los empleos o bien no estar casada, lo cual constituye violación a sus derechos humanos.

Por lo que en el presente capítulo nos abocaremos al análisis de lo que consideramos violaciones a los derechos humanos de la mujer trabajadora en nuestro país, entre los cuales abarcaremos el acoso sexual en el ámbito laboral, la diferencia de salario entre el hombre y la mujer desempeñando la misma labor, la maternidad y la igualdad de trato y de oportunidades para la mujer.

1.- Acoso Sexual en el Ámbito Laboral.

Mientras que en otros países el acoso sexual está reconocido como una realidad incuestionable y grave, aceptada y analizada como una especie de la violencia de que es víctima la mujer en general, contando ya buena parte de ellos con normas jurídicas claras, en estas latitudes culturales existen muchas personas que la ignoran, la ponen en duda o peor aún la rechazan como inexistente.

La expresión acoso sexual tuvo origen en una particular serie de acontecimientos en los que intervinieron algunas feministas norteamericanas. La mayoría de las fuentes concuerda con que el fenómeno fue bautizado alrededor de 1974 por un grupo de mujeres interesadas en analizar sus experiencias con hombres en el trabajo. Estas mujeres buscaron una expresión que comprendiera estas conductas masculinas y acoso sexual les pareció que simbolizaba, según su visión, el problema relativo a las experiencias que estaban tratando. Entre éstas se incluían la adopción, por parte de los hombres, de conductas que superficialmente aparentaban ser sexuales pero que de hecho constituían un ejercicio de poder.

Entre otras palabras, para estas feministas el sexo era sólo el medio por el que esos hombres ejercían el poder sobre las mujeres. El término fue ampliamente usado desde 1975 en adelante por las mujeres que se enfrentaban con el hecho de que no se les

pagaban los beneficios por despido debido a que ellas habían renunciado voluntariamente a su trabajo cuando fueron objeto de acoso sexual. A partir de entonces, muchas más mujeres empezaron a identificarse con estos informes acerca de conductas masculinas y se organizaron diversas charlas abiertas que marcaron los comienzos de una organización de base de mujeres trabajadoras dedicadas a combatir el acoso sexual masculino en el lugar de trabajo.

El acoso sexual en el ámbito laboral entre particulares es considerado en los diversos países como violatorio de derechos humanos, se encuentra regulado tanto por la legislación laboral y las Comisiones de Derechos Humanos y en algunas ocasiones se encuentra también tipificado en la legislación penal. En nuestro país no existe tipificación de acoso sexual en la legislación laboral, sin embargo en la legislación penal se tipifica como **hostigamiento sexual**.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 259-Bis establece: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".¹⁰³

Sin embargo a nuestra consideración no es necesario que el asedio sea en forma reiterada ya que con una sola vez que se dé se constituye el mismo, la Doctrina francesa con Pierre Couvrat concibe al acoso sexual como constituido por un solo hecho, oportunidad o acontecimiento, sin que sea necesario que sean actos repetidos. En los Estados Unidos, la mayoría de las normas que prevén el acoso sexual requieren la repetición de acciones y la deliberada intención del autor.

¹⁰³ Código Penal para el Distrito Federal, p. 73 y 74.

La penalidad que se les impone es muy poca, no existe privación de la libertad, lo que en su caso provoca que se siga cometiendo dicho hostigamiento en la esfera laboral.

El acoso sexual u hostigamiento sexual es regulado por la legislación penal en nuestro país, sin embargo también constituye una violación a derechos humanos ya que afecta la dignidad de la mujer trabajadora, no se denuncia por temor a perder su trabajo que es un medio digno de manutención.

Es necesario conocer algunas de las definiciones de acoso sexual en diversos países que se encuentran tanto en la legislación laboral como en las legislaciones de derechos humanos, entre las que encontramos:

Acoso sexual: "Se refiere a una conducta sexual no deseada, por parte de un hombre o una mujer con un cargo superior y en el lugar de trabajo".¹⁰⁴

Para Elpidio González, acoso sexual es: "La imposición de mensajes sexuales. Si la forma o contenido de la manifestación es intensa, una sola exteriorización es suficiente para constituirlo".¹⁰⁵

El Código Canadiense del Trabajo reglamenta el acoso sexual en el trabajo y lo define de la siguiente manera: "Es el comportamiento o propósito, gesto o contacto de orden sexual susceptible de disgustar o humillar al empleado o de ser razonablemente interpretado por dicho empleado, como condiciones de orden sexual para mantener el empleo, o tener oportunidades de formación o promoción".¹⁰⁶

También en dicho país se encuentra legislado en el ámbito de los derechos humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de los diferentes Estados como British Columbia, New Brunswick, en este en el Acta de Derechos Humanos y en Newfoundland en el Código de Derechos Humanos, definen al acoso sexual respectivamente de la siguiente manera:

¹⁰⁴ WISE, Sue y STANLEY, Liz. *El Acoso Sexual en la Vida Cotidiana*, p. 25.

¹⁰⁵ GONZALEZ, Elpidio. *Acoso Sexual*, p. 1.

¹⁰⁶ Idem.

"En un sentido general, en cualquier manifestación enfática sobre el sexo de un individuo. Más específicamente, cualquier conducta orientada sexualmente, verbal, física o por insinuación, constituye acoso sexual, cuando está relacionada con el empleo".¹⁰⁷

"Significa comprometerse en conducta o comentario vejatorio de una naturaleza sexual que es conocido o debe ser razonablemente conocido como no bienvenido. Los comportamientos asociados con el acoso sexual de parte del acosador, reflejan una negativa a reconocer y respetar la autonomía y derechos de la otra persona".¹⁰⁸

"Ninguna persona que está en una posición para otorgar, conceder o denegar un beneficio o ascenso a otras, se comprometerá en solicitudes sexuales o avances hacia esa persona, sabiendo o debiendo razonablemente saber que no es bienvenido".¹⁰⁹

El Ministerio Neerlandés de Asuntos Sociales y del Empleo en su publicación "Contrarrestando el Acoso Sexual" lo define: "El acoso sexual: a).- pedir como condición de empleo, explícita o implícitamente, favores sexuales o una relación sexual, b).- vincular la petición de favores sexuales con la amenaza de consecuencias desfavorables en materia de empleo, c).- prometer privilegios en el trabajo a cambio de favores sexuales. También se incluyen palabras, actos de carácter sexual que crean un ambiente de trabajo hostil, intimidante u ofensivo d).- impidan a la trabajadora desempeñar normalmente sus funciones y, en general toda intención sexual no deseada".¹¹⁰ Se coincide con esta definición aunque se le agregaría que solo basta una exteriorización para constituir el acoso como lo expone Elpidio González.

La Agencia para la Igualdad en el Empleo de Irlanda, expone el acoso sexual como: "Un comportamiento que incluye comentarios, miradas, bromas, sugerencias o contactos físicos repetidos no recíprocos y no deseados susceptibles de amenazar la

¹⁰⁷ Ibid. GONZALEZ. Acoso... p. 2.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Ibid. GONZALEZ. Acoso... p 3.

seguridad del empleo de una persona de crear un ambiente de trabajo angustioso o intimidante".¹¹¹

En el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se publicó la Recomendación de la Comisión del 27 de noviembre de 1991 relativa a la Protección de la Dignidad de la Mujer y del Hombre en el trabajo define de la siguiente manera al acoso sexual: "Es la conducta de naturaleza sexual o de otros comportamientos basados en el sexo, que afectan la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. Esto puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales indeseados (...). Dicha conducta puede ser considerada como acoso sexual y resulta inaceptable si es indeseada, irrazonable y ofensiva (...). La principal característica del acoso sexual es ser indeseada por parte de la persona objeto del mismo".¹¹²

También la Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado de este tema y en la Conferencia Internacional del Trabajo en su 75º Reunión definió al acoso sexual como: "Insultos, observaciones, bromas, insinuaciones o comentarios impropios sobre la manera de vestir de una persona, su cuerpo, edad, situación familiar, una actitud condescendiente o paternalista que menoscaba la dignidad, invitaciones o solicitudes impertinentes, implícitas o explícitas, acompañadas o no de amenazas, miradas concupiscentes u otros gestos asociados con la sexualidad, contactos físicos inútiles, como tocamientos, caricias, pellizcos, las vías de hecho. Para considerar una acción como hostigamiento de carácter sexual, la acción debe ser además presentar algunas de las siguientes características: o debe ser percibida claramente como condición de empleo o previa a él, influir en las decisiones adoptadas en dicha materia, perjudicar el rendimiento profesional, humillar o insultar o intimidar a la persona que la padece. Se considerará como hostigamiento sexual toda acción cuya inoportunidad el autor no podía ignorar".¹¹³

¹¹¹ Idem.

¹¹² Ibid. GONZALEZ. Acoso. p. 4.

¹¹³ Ibid. GONZALEZ. Acoso. p. 5.

En su libro *Acoso sexual de mujeres trabajando* el autor Arjun P. Aggarwal expone que el acoso sexual "es cualquier práctica orientada sexualmente que hace peligrar el empleo continuado de un individuo, que afecta negativamente su rendimiento o socava su sentido de dignidad. El acoso sexual no está limitado a ningún nivel, clase, profesión. Puede sucederle a ejecutivos, a trabajadores en una fábrica o taller. Ocurre no solamente en el lugar de trabajo y en el aula, también en las salas parlamentarias e iglesias. El acoso sexual puede ser una expresión de poder o deseo, o ambas, sea de supervisores, de compañeros de tareas o clientes. Es una tentativa para hacer valer su poder sobre otra persona."¹¹⁴

Tenemos algunos de los elementos que se repiten en las diversas definiciones de acoso sexual que vimos que son:

- a).- Que el receptor no buscó, rechazó o no desea,
- b).- Que pone en peligro o afecta **los derechos humanos, la dignidad, la salud, la intimidad, la seguridad, la comodidad, el bienestar o cualquier otro derecho adquirido o en expectativa del receptor, que lo ofende o humilla y, en el ámbito laboral específicamente, que altera o pone en peligro cualquiera de los elementos que integran la relación laboral.**
- c).- Que es una conducta de naturaleza sexual.
- d).- Es una manifestación de poder.

En países europeos como Francia, Irlanda, las comisiones o cortes de derechos humanos conocen del acoso sexual en el ámbito laboral, ya que constituye efectivamente una violación a derechos humanos de la persona trabajadora con mayor frecuencia la que sufre este acoso sexual es la mujer aunque también en hombres se da dicho acoso sexual. En nuestra legislación no se encuentra tipificado en la Constitución Política en su artículo 123 que es el artículo referente a los derechos laborales a nivel constitucional, ni en la Ley Federal del Trabajo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos no conoce en materia laboral tampoco conoce de estas violaciones, además de que en nuestro país constituye un delito, sin embargo

¹¹⁴ Ibid. GONZALEZ, *Acoso...*, p. 7 y 8.

consideramos que el acoso sexual en el trabajo si es violatorio de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe conocer de dichas violaciones.

En Finlandia se llevó a cabo una investigación en 1989 en los lugares de trabajo por el OMBUDSMAN para la igualdad, se arribó a la determinación de las siguientes características en su conjunto:

- a).- Se trata de un uso y abuso del poder del empleador, lo que con frecuencia obliga a la víctima a demostrar mayor competencia profesional.
- b).- Es un fenómeno oculto, no discutido y realizado por la general sin testigos y el que tiene conocimiento de esos hechos raramente habla del tema.
- c).- Las formas del asedio y sus interpretaciones varían de un ámbito a otro. En algunos casos se verificó que era considerado como una condición de empleo, como ocurre en el campo de la sanidad.
- d).- La fustigación sexual coincide frecuentemente con el ejercicio de violencia psicológica en el trabajo.
- e).- El acoso es un hecho prolongado que es tolerado por la víctima hasta su final, con la jubilación anticipada o la renuncia al trabajo.
- f).- Las consecuencias para la persona acosada parecen ser más leves cuando más rápidamente se reacciona contra la intimidación sexual.

La mujer que sufre acoso sexual en el ámbito laboral sufre represalias como son:

- restricción de permisos, licencias, horarios, horas extras, salarios, etc.,
- traslados con pseudoexcusas o sin ninguna explicación, que generalmente tienen, al menos, nuevas o mayores incomodidades, aunque sean legales,
- mala disposición o negativa, cuando se trata de obtener certificado de trabajo y concepto para otra empresa.
- tentativas o consumación de distintas formas de intimidación o violencias,
- daño o sabotaje en la elaboración o tarea encargada al asediado y desvalorización permanente de su rendimiento,
- exigencia de renuncia a su puesto,
- el despido, como expresión máxima de poder.

También es agitada por profundos temores, y a veces la confusión logra paralizarla, impidiéndole ejercer la defensa de sus derechos, por lo cual, en esos casos, aún cuando existan normas legales que la protejan en ese aspecto, pueden resultar inútiles, ya que no pueden funcionar sin su iniciativa.

Es una realidad aceptada que tanto el hombre como la mujer son víctimas del acoso sexual en todos los ámbitos, por ello es habitual encontrar en las normas legales y en documentos, la designación el sujeto pasivo, como persona, damnificado, víctima, etc, para incluir ambos sexos en casi todas las previsiones legales, estudios, guías contra el hostigamiento, etc.

1.1.- El Acoso Sexual como Ataque a la Dignidad de la Mujer Trabajadora.

El principio de dignidad personal, es idéntico para todos, entendido como respeto al conjunto de principios, derechos, libertades y valores esenciales que integran la personalidad del hombre, debe estar presente, porque aceptar las manifestaciones de voluntad de los interesados, es el natural mecanismo de relación interpersonal pacífico y veraz.

Nos parece que una pauta general muy clara en este campo la estableció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica, al disponer en su artículo 11:

Protección de la honra y de la dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia. (...).
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

“Además el conjunto de derechos básicos intangibles que constituyen la personalidad del individuo, se debe respetar su voluntad de conducir su vida conforme a sus propias valoraciones y fines, y según lo resuelto por el Pacto de San José de Costa Rica, también se debe reconocer el disfrute de su autonomía personal, libre de interferencias abusivas o arbitrarias. El límite natural está dado por la presencia de los valores, derechos y libertades que integran la dignidad de los demás”.¹¹⁵

El Estado tiene la obligación de proteger ese patrimonio inalienable de cada persona y desde cada campo del derecho existen principios y mecanismos para que esos valores esenciales del hombre sean protegidos, conservados, garantizados y elevados, por lo que la regulación del acoso en la legislación laboral ya es una necesidad reconocida, por lo que México debe de implementarla en su legislación laboral, en su ámbito de derechos humanos aunque ya se encuentre regulado como un delito, para ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los demás organismos protectores de los derechos humanos deben de conocer en asuntos de carácter laboral.

Podemos decir que los patrones pueden atentar contra los derechos humanos de sus trabajadores en cuanto al acoso sexual, y el Estado tiene la obligación de proteger los mismos, y cumplir con las obligaciones a las cuales se comprometieron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el Pacto de San José, entre otros instrumentos internacionales, aunado a lo que ya realiza para garantizar y proteger esos derechos, por lo que los organismos protectores de derechos humanos deben de conocer sobre violaciones a derechos humanos en materia laboral.

2.- Diferencia de salario entre el hombre y la mujer desempeñando la misma labor.

El principio de la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor figura en la constitución de la Organización Internacional del Trabajo desde

¹¹⁵ Ibid. GONZALEZ. Acoso, p. 156.

1919. En 1951 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 100 y la Recomendación número 90 sobre Igualdad de Remuneración.

El Convenio número 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, enuncia el principio general de que todo miembro que lo ratifique deberá promover y garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina y la mano de obra masculina por un trabajo de igual valor. "La igualdad se aplicará no sólo al salario básico o mínimo, sino también a cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, en concepto del empleo de este último".¹¹⁶ Por consiguiente tanto el convenio como la recomendación propugnan medidas para promover una evaluación objetiva del trabajo que se ha de realizar.

Dicho Convenio fue ratificado por nuestro país, por lo cual lo obliga a cumplir con los compromisos adquiridos.

Los factores que explican las susodichas diferencias son múltiples. En primer lugar, las mujeres no gozan del mismo trato, especialmente tras un periodo de inactividad económica, cuando solicitan un empleo, ni cuando regresan del periodo posnatal, en segundo lugar, la mano de obra femenina se concentra en ocupaciones mal remuneradas, como sucede, por ejemplo, en las industrias del textil, del vestido, el cuero y el calzado y la alimentación o en los servicios de enseñanza, salud, comercio al por menor y turismo.

Tampoco hay que olvidar que los cargos de dirección se siguen confiando casi siempre a los hombres. También contribuye a las diferencias salariales el nivel de calificaciones generalmente más bajo de las mujeres. Esta, aún cuando haya asistido a la escuela igual que los muchachos, muchas veces se ha concentrado en especialidades no técnicas, consideradas como esferas de actividades femeninas.

¹¹⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *El Obrero Mexicano*. Volumen 2. *Condiciones de Trabajo*. p. 247.

"Otro factor más, es el relativo a las obligaciones familiares de la mujer, aunque tenga un empleo de tiempo completo se considera aún que son responsabilidades suyas los quehaceres domésticos, preparar la comida, criar a los hijos y ocuparse de su educación. El tiempo y la energía que dedican las mujeres a todas estas tareas pueden repercutir adversamente en su productividad profesional induciéndolas al ausentismo, desalentar el mejoramiento de sus calificaciones e impedirles proseguir una carrera".¹¹⁷

Esa diferencia entre el salario que percibe una mujer en comparación con el hombre desempeñando una labor similar o igual constituye una violación de derechos humanos ya que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la mujer tiene derecho a un salario igual al del hombre desempeñando un trabajo igual, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la cual México ratificó, prohíbe la discriminación a la mujer en cualquier ámbito, el Convenio número 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.

Además de que se viola el artículo 4º de nuestra Carta Magna que establece la igualdad entre el hombre y la mujer, así como los artículos 3, 6 y 164 de la Ley Federal del trabajo que establecen que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo del sexo, que las mujeres disfrutarán de los mismos derechos que los varones y lo más importante que establece el artículo 6 que los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 constitucional serán aplicables a las relaciones de trabajo, lo que implica que si México ratificó el convenio antes mencionado, tiene obligación de cumplir con el mismo, sin embargo aún se sigue dando la diferencia de salario entre hombre y mujer desempeñando la misma labor.

3.- Igualdad de trato y de oportunidades para la mujer.

En la década de los setenta en las Comunidades Europeas se creía que "el establecimiento de un marco legislativo aportaría un mayor grado de igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres".¹¹⁸ Sin embargo, la década de los

¹¹⁷ Ibid. CNDH. *Condiciones...* p. 248.

¹¹⁸ GONZALEZ, Setien. Op. Cit. p. 128.

ochenta demostró que las disposiciones legislativas que establecían la igualdad de trato no eran suficientes por sí solas para eliminar las desigualdades de factor que afectan a la mujer en la vida laboral.

Es evidente que en la actualidad, una parte sustancial de los obstáculos para el logro de la igualdad plena de oportunidades en la práctica no son de carácter jurídico, ya que como hemos visto se ha legislado tanto a nivel nacional como internacional sobre la igualdad de la mujer y el varón, sino que derivan esencialmente de la concepción tradicional de la división de papeles entre el hombre y la mujer en la sociedad.

Las investigaciones emprendidas sobre la aplicación de las directivas comunitarias en materia de igualdad de oportunidades, los estudios realizados sobre las actitudes de la mujer ante el trabajo y los datos disponibles en materia de enseñanza y formación, revelan que a ambos sexos se les prepara, desde edad muy temprana, para ejercer actividades diferentes.

La Organización Internacional del Trabajo estableció el principio de la no discriminación en la Declaración de Filadelfia, adoptada en 1944 e incorporada en su Constitución. En la Declaración se afirma que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y **en igualdad de oportunidades.**

La Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de 1958, reconociendo la necesidad de disponer de instrumentos de amplio alcance para proteger a los trabajadores contra las desigualdades fundadas en motivo de sexo, entre otras, adoptó el Convenio y la Recomendación ambos número 111 sobre la Discriminación de Empleo y Ocupación. El Convenio abarca todas las formas de discriminación, exclusión o preferencia que tengan por efecto anular o alterar la **"igualdad de oportunidades o de trato, ya sea consecuencia de la legislación o de las políticas y prácticas existentes"**.¹¹⁹

¹¹⁹ CNDH. Op. Cit. *Condiciones...* p. 221

El Convenio número 111 se refiere a la eliminación de la discriminación por motivos de sexo, pero algunas declaraciones y normas van más lejos y se refieren explícitamente al estado civil. Esta idea se expresa, por ejemplo en el Plan de Acción con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras de 1975 de la OIT, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y en las decisiones y resoluciones de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (México 1975) y en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.

Los orígenes de la discriminación contra la mujer hay que buscarlos en la división del trabajo. Si bien se han logrado algunos progresos en la eliminación de la discriminación en los países que han tomado disposiciones a fin de crear empleos para las mujeres, que han promulgado leyes en materia de igualdad y que han adoptado medidas especiales para eliminar la discriminación entre la mano de obra masculina y la femenina en el trabajo, son muchos los países donde las mujeres tropiezan con innumerables obstáculos que son específicos de su condición de trabajadoras. "Estos problemas presentan múltiples facetas, pero las principales son la desigualdad en las posibilidades de acceso al empleo, a la educación y a la formación, la concentración en determinadas ocupaciones y la desigualdad de remuneración. Además las mujeres apenas están representadas en las instituciones normativas y de planificación, ni en los organismos internacionales, nacionales y locales, en donde se toman decisiones sobre el trabajo y la vida".¹²⁰

Aún en países que han emprendido desde hace mucho tiempo la integración de las mujeres en la economía con mayor igualdad de oportunidades y de trato, la segregación profesional subsiste y cuando las mujeres penetran en sectores de actividad en otro tiempo reservados a los hombres, se observa simultáneamente una desvalorización social y económica de las funciones caídas en manos de las mujeres.

En el mejor de los casos la igualdad se realiza en la base de la pirámide profesional pero el acceso a la promoción, a los ascensos y a los puestos de dirección sigue

¹²⁰ Ibid. CNDH. *Condiciones...* p. 222.

siendo muy desequilibrado en lo que respecta a la proporción de mujeres empleadas en los sectores considerados.

La OIT hizo a este respecto una notable contribución al inscribir para discusión general, en el orden del día de la 60ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la cuestión de la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras. Como resultado la Conferencia adoptó una Declaración sobre la Igualdad de Oportunidades y Trato para las Trabajadoras y un Plan de Acción destinado a promover tales objetivos, instrumentos que conjugados con la Declaración y el Plan de Acción para la realización de los objetivos del Año Internacional de la Mujer adoptado en la Conferencia Mundial de México, ofrecerán directrices para la acción que ha de desarrollarse en el ámbito nacional, regional y mundial.

De lo más importante que se manifestó en dicha Declaración fue:

"Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos: reafirmando el principio de la no discriminación: proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y declarando que todo debe hacerse para otorgar a todos los trabajadores, sin distinción por razones de sexo, una igualdad de oportunidades y de trato, en lo social, cultural, económico, civil y político.,

Habiendo tomado nota de las resoluciones, declaraciones, pactos, convenios y recomendaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y en particular de los instrumentos adoptados por la OIT para eliminar la discriminación contra las mujeres y fomentar la igualdad de oportunidades y de trato para ellas".¹²¹

De su articulado cabría destacar que establece que las trabajadoras gozarán de las mismas oportunidades y del mismo trato que los trabajadores, que es inaceptable y se tiene que eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres que niegue o limite esta igualdad, que se adoptarán todas las medidas para garantizar a las mujeres el derecho al trabajo como un derecho inalienable de todo ser humano, no se practicará discriminación alguna en el empleo o en la ocupación por razón de sexo, de

¹²¹ Organización Internacional del Trabajo. *Las Trabajadoras y la Sociedad* p. 223.

conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la discriminación, empleo y ocupación número 111 y de la Recomendación sobre la discriminación, empleo y ocupación número 111, a fin de garantizar en la práctica la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres en la vida del trabajo, se adoptarán todas las medidas posibles para reforzar la infraestructura social y para facilitar los servicios y equipos necesarios en la comunidad, especialmente servicios e instalaciones de asistencia y educación infantil, de igual forma se garantizará la igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores de ambos sexos por medidas legislativas, convenios colectivos o disposiciones contractuales con carácter obligatorio. Se adoptarán medidas para poner este principio en vigor, incluidos procedimientos de reclamación, conciliación, apelación y recurso ante los tribunales.

En su artículo 15 establece: "Los Estados Miembros fortalecerán su estructura administrativa nacional, de consumo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para que tengan efecto completo todas las medidas destinadas a prevenir cualquier forma de discriminación contra las trabajadoras y para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato".¹²²

El Estado Mexicano por lo tanto tiene la obligación de garantizar una igualdad de trato y de oportunidades para la mujer, no obstante pese a los esfuerzos que el mismo realiza aún se continúa dando esa discriminación a la mujer en la esfera laboral.

4.- Maternidad.

Javier Bonilla, Secretario del Trabajo y Previsión Social ha negado que en las empresas y particularmente en las maquiladoras del corredor fronterizo del norte, la mujer sea discriminada expulsándola del trabajo o negándole empleo por el simple hecho de estar embarazada.

En una encuesta realizada por la Investigadora Rocio Barajas en la rama electrónica de las maquiladoras en Tijuana se llegó a la conclusión de que el 50.3 por ciento de

¹²² Ibid. OIT. p. 228.

las mujeres declaró que entre los requisitos básicos para obtener un trabajo había que pasar la prueba de ingravidez o embarazo.

La maternidad no puede ser motivo de discriminación y debe ser atendida debidamente, lo cual significa que las mujeres tienen derecho a:

- Ser protegidas durante sus embarazos y en el ejercicio de su maternidad.
- Exigir que sus derechos laborales no queden condicionados por la renuncia a la maternidad, es decir, que no se les niegue un trabajo que solicitan, ni se les despidan de uno que tienen, porque están embarazadas.
- Tener dos descansos de media hora cada uno durante la jornada de trabajo para alimentar a sus hijos lactantes.
- Gozar con la percepción de su salario íntegro de seis semanas de descanso anteriores y seis posteriores al parto para reponerse y atender a los recién nacidos.

La maternidad se considera una función social y ha sido definida como tal por varias normas de la OIT, en la mayoría de los países se han adoptado leyes, reglamentos y acuerdos que establecen prestaciones específicas para las trabajadoras durante el embarazo y después del mismo y salvaguardan sus empleos mientras se hayan en licencia de maternidad. "Estas diferentes medidas tienen como fin principalmente proteger la salud de la futura madre y del niño y garantizar la seguridad de los ingresos y del empleo".¹²³

Tal vez bajo la influencia de las nuevas actitudes de las mujeres con respecto al trabajo y de los cambios resultantes en las ideas acerca de las funciones respectivas de los hombres y las mujeres en la sociedad, en un gran número de países se ampliaron o fortalecieron considerablemente durante el decenio pasado las disposiciones relativas a la protección de la maternidad en favor de las trabajadoras. Además aunque su objetivo final sigue siendo proteger la salud de la mujer y del hijo que espera, puede decirse que las medidas adoptadas en los últimos años han sido concebidas en el contexto más amplio de las políticas nacionales relativas al trabajo de las mujeres. "En realidad actualmente estas medidas persiguen un segundo objetivo bastante explícito:

¹²³ CNDH. Op. Cit. *Condiciones...* p. 250.

garantizar que el período de embarazo y los cuidados que requieren los niños de corta edad no restrinjan el ejercicio del derecho a trabajar de las mujeres".¹²⁴

Es muy frecuente que en las oficinas públicas y privadas se solicite, en el catálogo de puestos, la comprobación de no embarazo o bien que no se pueda embarazar la mujer hasta después de seis meses de haber ingresado a laborar, pues si lo hacen son despedidas. Se argumenta tener que darles incapacidad y contratar a otra persona para que la sustituya, siendo consideradas no productivas, perjudicando, afirman, tanto al gobierno como a las empresas privadas.

El comprobante médico que certifique que goza de buena salud, es parte usual de los requisitos, no así la exigencia del certificado de no gravidez, pues se violan las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º y 5º. El 4º que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y el 5º que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que le acomode siendo lícito.

Se viola también la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a).- El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano,
- b).- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

Exigir injustificadamente a las mujeres no estar embarazadas para darles el trabajo es un acto discriminatorio que viola el principio de la igualdad legal y social del hombre y la mujer.

¹²⁴ Ibid. CNDH. *Condiciones...* p. 251.

El Congreso de Mujeres por el Cambio, solicita que los criterios de selección de personal respeten los principios constitucionales y, con base en la Recomendación 6/95 del 1º de junio de 1995, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, declara ante la propia Comisión y las Comisiones Estatales de Derechos humanos, en todas las entidades de la República el interés de las ciudadanas y ciudadanos para que aliente la igualdad de derechos y la dignificación de la mujer.

La recomendación 6/95 se emitió al comprobarse que en algunas dependencias del Departamento del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia y en áreas de la Procuraduría General de Justicia se exigía a las mujeres que buscan empleo una constancia de no embarazo.

Manifestó la Comisión que de las evidencias obtenidas durante la investigación se desprendió que, cuando menos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en las delegaciones políticas Benito Juárez y Tlalpan del Departamento del Distrito Federal, en el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) y en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se exige a las mujeres como requisito para ingresar como trabajadoras, no estar embarazadas. Con ello se violan las garantías individuales establecidas en los artículos 4º (...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos...) y 5º (A ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que le acomode siendo lícito) de la Constitución.

La recomendación que emitió al Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es la siguiente:

"Que los criterios de selección de personal en las instituciones a sus respectivos cargos respeten estrictamente el principio de igualdad legal y social entre el hombre y la mujer y que, consecuentemente se prescinda de exigir a las mujeres que, para

obtener trabajo no estén embarazadas, salvo que la indole de éste pueda poner en peligro la salud de la mujer que este embarazada o de su hijo en gestación".¹²⁵

Sin embargo, desde el momento en que los patrones se enteran que la mujer esta embarazada es despedida de su empleo, haciéndole que firme su renuncia lo que implica que no tiene derecho a la indemnización constitucional que marca la Ley Federal del Trabajo.

La renuncia al trabajo consiste en una manifestación unilateral de voluntad de dar por terminada la relación de trabajo. Para que ella tenga validez jurídica no se requiere su ratificación ante las autoridades de trabajo, surte sus efectos desde el mismo momento en que se formula. Es por ello que es un recurso frecuentemente utilizado por las empresas para separar del empleo a sus trabajadores sin seguir los requisitos o formalidades legales, pues los únicos aspectos legales que se deben cubrir en esta renuncia son: que esta manifestación de voluntad no esté viciada por violencia, dolo, error o mala fe, sin embargo a pesar de estas limitaciones que la ley señala, la realidad demuestra que tales vicios de la voluntad generalmente se hayan siempre en las renunciaciones de trabajadores.

En efecto, es práctica común en las empresas la consistente en obligar a firmar hojas en blanco a los trabajadores que ingresan a laborar, firmas que posteriormente avalan un texto de renuncia fabricado por la empresa. También es común que los empleados sean obligados mediante presiones de diversos tipos a firmar textos de renuncia.

Los obreros que renuncian bajo estas condiciones, disponen de pocos recursos jurídicos para salir adelante en su problema. Cuando se pretenda objetar la renuncia por algún vicio del consentimiento, corresponde al trabajador demostrar tal extremo para obtener su nulidad. Las dificultades que tiene el trabajador para probar estos hechos son de tal magnitud que prácticamente es imposible lograrlo.

¹²⁵ Gaceta número 7, año II, Julio de 1995. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. p. 21 a 27.

Este aspecto del problema del despido ha sido, desafortunadamente pocas veces contemplado. Las repercusiones que trae consigo el acto unilateral del patrón por el cual queda sin trabajo alguno de sus empleados no aparecen en las frías estadísticas. Tampoco aparece en ellas la problemática de las personas sin trabajo, con la consiguiente secuela de inseguridad y temor que redundarán en sumisión y disciplina al encontrar otro empleo.

Las violaciones expuestas en el presente capítulo, todas ellas son protegidas en el ámbito de los derechos humanos a nivel internacional ya que son derechos humanos que la mujer tiene, existen instrumentos internacionales en los cuales México es parte y que se ha comprometido a proteger esos derechos pero en la práctica se sigue dando la discriminación a la mujer trabajadora que es el motivo por el cual se dan dichas violaciones.

Todas estas violaciones transgreden los artículos 4º, 5º y 123 apartado "A", fracciones V, VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los mismos consagran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, por lo que ella tiene derecho al trabajo en iguales condiciones que el hombre y derecho a la no discriminación por motivo de sexo, aunado a lo estipulado en los artículos 3º, 6º y 164 de la Ley Federal del Trabajo y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

5.- Las Autoridades del Trabajo.

La doctrina considera que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede conocer en asuntos de carácter laboral ya que en esta materia existen autoridades de trabajo encargadas de regular la misma, a continuación expondremos quienes son las Autoridades del Trabajo a quienes les corresponde la aplicación de las normas de trabajo, así como sus atribuciones y obligaciones y lo que el Estado Mexicano a través de dichas autoridades realiza para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos con relación a los derechos laborales que son derechos humanos, así como al cumplimiento de lo que consagra la Carta Magna y las leyes secundarias.

Conforme al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo la aplicación de las normas de trabajo compete a:

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
- 2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública,
- 3.- A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo,
- 4.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo,
- 5.- Al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento,
- 6.- A la Inspección del Trabajo,
- 7.- A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,
- 8.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas,
- 9.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación,
- 10.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- 11.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y
- 12.- Al Jurado de Responsabilidades.

5.1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dependencia del Ejecutivo Federal, tiene a su cargo por mandato legal la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de carácter laboral, previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, en sus Reglamentos y en sus Normas Oficiales Mexicanas, en todas las empresas o establecimientos sujetos a la competencia de las autoridades federales.

Tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo, de conformidad con lo que dispone el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo.

En este contexto las líneas de acción a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con relación al presente tema de investigación son:

- Impulso de programas de generación de empleo dirigidos a las mujeres y promoción de su capacitación para el trabajo para elevar su productividad.
- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos de la mujer trabajadora y su acceso a los sistemas de previsión social en igualdad de condiciones que los hombres.
- Vigilancia del cumplimiento de las leyes laborales para evitar discriminación por sexo, edad, estado civil y gravidez, segregación ocupacional y disparidad por sexo en las remuneraciones y oportunidades de promoción.
- Eliminación de las diferencias en la remuneración de las mujeres y los hombres en tareas que exigen calificación y horarios similares
- Programas de evaluación de las funciones de los trabajadores con criterios no sexistas.
- Acceso de las madres trabajadoras a los servicios e infraestructura de apoyo guarderías, cocinas comunitarias y centro de atención infantil, para evitar que su incorporación a la actividad económica redunde en la institucionalización de la doble jornada de trabajo, cuidando que los horarios de estos servicios se ajusten a los laborales.
- Acciones de divulgación y orientación para que las mujeres trabajadoras puedan defender sus derechos, con acento en grupos ocupacionales vulnerables.
- Medidas específicas para contrarrestar el escaso valor que se asigna al trabajo femenino.
- Combate de ideas y prácticas que consignan la participación de las mujeres a actividades de baja remuneración y productividad.
- Investigación sobre las características de la participación laboral de hombres y mujeres.
- Desarrollo de metodologías estadísticas para cuantificar la contribución económica de mujeres y hombres y publicitar sus resultados y análisis.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene líneas de acción para combatir la discriminación de la mujer trabajadora, pero no ha sido suficiente para erradicar la misma, por eso importante que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe conocer sobre violaciones a derechos humanos en materia laboral.

A este efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha lanzado los siguientes Programas Nacionales en Protección de los Derechos Laborales de la Mujer y el Empleo.

5.1.1.- Plan Nacional de Desarrollo de México 1995-2000.

Es el programa del Gobierno correspondiente al sexenio en curso. Los principales objetivos del Plan son: a) lograr un crecimiento sostenible, b) crear empleos capaces de absorber el aumento natural de la fuerza de trabajo, c) reducir el desempleo y, d) mejorar los salarios de los trabajadores.

Respecto a la población, la familia y las mujeres, este documento establece que uno de sus propósitos es promover un conjunto de programas y acciones integrales para asegurar a las mujeres un trato justo, garantizando la igualdad de oportunidades de educación, capacitación y empleo, y la plena equidad en el ejercicio de sus derechos sociales, jurídicos, civiles, políticos y de reproducción, para lo cual dispone la creación del Programa Nacional de la Mujer.

Otro de los objetivos del Plan es impedir que se siga reproduciendo la pobreza, crear condiciones para garantizar que las mujeres reciban igual trato de las instituciones de seguridad social y se les proporcionen programas de capacitación, para que tengan acceso a empleos más productivos y mejor pagados.

5.1.2. Programa Más y Mejores Empleos para las Mujeres .

El Programa Internacional "Más y mejores empleos para las mujeres" es la contribución específica de la OIT al seguimiento propositivo de la IV Conferencia Mundial de la Mujer. También constituye una nueva iniciativa para reforzar la ya antigua prioridad de OIT: fomentar el empleo pleno, productivo y remunerador en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato para los hombres y las mujeres. El Consejo de Administración de la OIT suscribió el Programa en su 265 Reunión, celebrada en marzo de 1996, y el mismo entró en vigor oficialmente en junio de 1997.

El Programa tiene las siguientes características:

- a).- Fomenta un enfoque multidisciplinario e integral que se ocupa de las dimensiones cuantitativa y cualitativa del empleo de las mujeres, así como de los nexos entre éste y la eliminación de la pobreza, el desarrollo sostenible, la utilización efectiva de los recursos humanos, y la reducción del trabajo de los menores.
- b).- Es sensible a la posición e intereses de los hombres, así como a sus propósitos de fomentar la colaboración para el desarrollo, mediante la incorporación de mayores beneficios, tanto para las mujeres como para los hombres, niños, familias, las sociedades y las economías.
- c).- Otorga particular atención a la ratificación y aplicación de las normas internacionales de trabajo fundamentales, en particular al Convenio sobre Igualdad de Remuneración y al Convenio sobre la discriminación empleo y ocupación.

México es uno de los primeros países en donde se ha puesto en práctica el programa internacional "Más y mejores empleos para las mujeres", que desarrolla estrategias para llevarlo a cabo a través del Plan de Acción.

El objetivo global del Plan de Acción de México "Más y mejores empleos para las mujeres" consiste en contribuir a una aplicación exitosa y sostenible en el ámbito

nacional de los compromisos contraídos por México en la IV Conferencia Mundial de la Mujer y también del Programa Nacional de la Mujer. Para lograr este propósito, el Plan cuenta con tres elementos principales: a) el fortalecimiento institucional, la formación de redes y el refuerzo de capacidades. b) intervenciones selectas para grupos específicos de mujeres, y c) acopio y difusión de información para fomentar repercusiones más amplias y la sostenibilidad de las acciones.

5.1.3.- Programa Nacional de la Mujer 1995-2000.

Tal vez porque es un secreto a voces las discriminaciones que la mujer trabajadora sufre en la actualidad, así el Ejecutivo Federal impulsa la Alianza para la Igualdad, Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 por Decreto Presidencial el 21 de agosto de 1996, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Su función consiste en coordinar las políticas públicas para promover la introducción del enfoque de género, se entiende por género: "El conjunto de características sociales, psicológicas, económicas, simbólicas, prácticas y valoraciones que atribuyen las sociedades a las mujeres y a los hombres, basadas en sus diferencias biológicas, para orientar sus comportamientos, actitudes y formas de relacionarse e interactuar entre sí",¹²⁶ en las políticas públicas para lograr la equidad. El Programa Nacional de la mujer se concentra en nueve ámbitos principales: mejorar la instrucción de las mujeres, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, erradicar la pobreza, mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres, que las mujeres tengan mayor poder económico, asuntos familiares, mayor participación de la mujer en la toma de decisiones, erradicar la violencia contra las mujeres y fomentar una imagen no discriminatoria de las mujeres. Tres de estas prioridades están directamente relacionadas con el Plan de Acción: la erradicación de la pobreza, el mejoramiento de las condiciones laborales de las mujeres y el acceso de las mujeres a los medios de producción, para que tengan mayor poder económico.

¹²⁶ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Memoria del Seminario Nacional Tripartito para el Análisis del Plan de Acción*. p. 118.

En el marco de este programa la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se comprometió a desarrollar diversas acciones, en particular las que forman parte de la línea programática relativa a la mujer trabajadora, que tiene como propósito específico garantizar el respeto y protección a los derechos laborales de las mujeres y facilitar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica. En este marco se planearon, entre otras, las siguientes acciones prioritarias:

- a).- Impulsar programas de generación de empleos dirigidos a mujeres, por región y condición social.
- b).- Establecer mecanismos para asegurar el respeto de los derechos de las trabajadoras, evitando la discriminación por sexo y la segregación ocupacional.
- c).- Fortalecer acciones de capacitación dirigidas a las mujeres jóvenes, las desempleadas y las que retornan al mercado laboral, principalmente en ramas de actividades no tradicionales.
- d).- Llevar a cabo acciones de comunicación para contrarrestar el escaso valor asignado al trabajo femenino y combatir aquellas ideas que limitan la participación de las mujeres en actividades de alta remuneración.
- e).- Alentar el desarrollo de estadísticas que permitan reconocer y valorar cabalmente el trabajo remunerado y no remunerado de la mujer.
- f).- Promover investigaciones que contribuyan a profundizar en el conocimiento de las características de la participación laboral de los hombres y de las mujeres.

5.1.4.- Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000.

Dicho programa se basa en el Plan Nacional de Desarrollo. Establece la política laboral para reforzar y ajustar la capacidad de los trabajadores y de las empresas para hacer frente a la globalización y a la apertura económica. Señala una serie de actividades destinadas a fortalecer el desarrollo de la fuerza productiva, para hacer frente a la política de ajuste estructural vigentes desde mediados de los años 80. Además este

programa fomenta el incremento de la productividad, como mejor forma para hacer aumentar los salarios y se propone vigilar que las relaciones laborales cumplan con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Las acciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dirigidas a facilitar la participación económica de la mujer y promover su formación y desarrollo profesional, se enmarcan en este programa.

Aunque todos los objetivos y lineamientos estratégicos incluidos en este Programa se aplican por igual al trabajo de hombres y mujeres, las estrategias y líneas de acción que tienen mayor relevancia para la mujer pueden ser enunciadas de la siguiente forma:

- a).- Mejoramiento de la base estadística de los Servicios Estatales de Empleo (SEE), a fin de facilitar la orientación de sus acciones hacia los grupos que más lo necesitan, particularmente de mujeres.
- b).- Incremento de la eficacia de los Talleres para Desempleados y las Ferias de Empleo, considerando especialmente la participación femenina.
- c).- Mejoramiento de los conocimientos y habilidades de las mujeres para ampliar sus oportunidades de incorporación a las ramas de actividades no tradicionales.
- d).- Apoyo al desarrollo de proyectos productivos de mujeres, con énfasis en el ámbito rural.
- e).- Perfeccionamiento de las estadísticas sobre empleo y características de la mano de obra, clasificando la información por género.
- f).- Elaboración de investigaciones sobre el mercado de trabajo, con especial atención en la participación femenina en la actividad económica.

El Gobierno de México, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realiza líneas de acción para erradicar la discriminación de la mujer trabajadora, sin embargo

no ha sido suficiente para erradicarla, por ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos protectores de los mismos en las entidades federativas podrían conocer sobre violaciones a derechos humanos en el ámbito laboral conjuntamente con los esfuerzos que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.2.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La misma tiene las funciones siguientes:

- 1.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.
- 2.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato y
- 3.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

5.3.- Del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

El mismo tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Estudiar y promover la generación de empleos.
- 2.- Promover y supervisar la colocación de los trabajadores.
- 3.- Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores y
- 4.- Registrar las constancias de habilidades laborales.

5.4.- Inspección del Trabajo.

La responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, esta función la cumple la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección del Trabajo, regulada en la Ley Federal del Trabajo cuyo principal objetivo consiste en proteger la vida, la seguridad, la integridad física y los derechos de trabajadores y trabajadoras.

La Inspección del Trabajo en el ámbito local corresponde a las autoridades laborales de los Estados de la República y al Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivas circunscripciones mientras que el ámbito federal constituido por las ramas industriales, actividades y materias que se consignan en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional apartado "A" y en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, está conferido a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que ejerce dicho ámbito federal de vigilancia a través de su Dirección General de Inspección Federal del Trabajo (DGIFT) y de las diversas Delegaciones Federales del Trabajo en cada entidad federativa.

"La inspección del trabajo es un mecanismo por medio del cual se verifica el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que tienen que ver, entre otros derechos, con la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y ocupación, así como la obligación de no ejercer discriminación alguna, garantizando a las trabajadoras y a los trabajadores sus posibilidades de desarrollo, así como un trato económico equitativo".¹²⁷

En acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección Federal del Trabajo, vigila el cumplimiento eficaz de los derechos laborales que la ley consagra a favor de las trabajadoras y los trabajadores especialmente con un enfoque de género constatando in situ las

¹²⁷ Ibid. STPS. p. 106.

condiciones y número de mujeres en general y de las trabajadoras gestantes y en periodo de lactancia en particular, que prestan sus servicios en centros de trabajo de jurisdicción federal velando siempre por el respecto al principio rector de la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos sexos.

Para ello, es preciso que la inspección del trabajo, en sus ámbitos local y federal realice su función principal, que es la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral de acuerdo con estrictas políticas y criterios con perspectiva de género, mediante el diseño de prácticas estrategias y acciones concretas encaminadas por un lado a verificar que los empleadores den trato igual a las mujeres con el fin de evitar que se ejerza contra ellas discriminación en el empleo, así como contribuir a reforzar el respeto a los derechos que la ley preceptúa en favor de los trabajadores en general, todo ello con el propósito de lograr que se respete la identidad femenina en el trabajo bajo una dimensión y concepto diferente a la maternidad y por otro lado, eliminar los obstáculos que impidan el adelanto y mejora de sus condiciones laborales y de su bienestar y el de sus hijos menores, supervisando siempre el cumplimiento de los derechos que les asisten, especialmente de las mujeres que se encuentran en estado de gestación.

La misma tiene las funciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.
- 2.- Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir con las normas de trabajo.
- 3.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos.
- 4.- Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones.

Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores y de las que determinen las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene.
- 2.- Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación.
- 3.- Interrogar solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo.
- 4.- Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos a que obliguen las normas de trabajo.
- 5.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo.
- 6.- Sugerir se eliminen los derechos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación a las normas de trabajo o un peligro para la seguridad de los trabajadores y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente
- 7.- Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos.

Los inspectores del trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- 1.- Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones.
- 2.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.
- 3.- Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo
- 4.- Levantar acta de cada inspección que practiquen con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas

de trabajo entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda.

5.5.- Juntas Federales de Conciliación.

Tendrán las funciones siguientes:

- 1.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones.
- 2.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV (para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario).

Las Juntas Federales de Conciliación funcionaran permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no funcionaran estas Juntas en los lugares en que este instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.
- 2.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretenden deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la Jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.,

- 3.- Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 4.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.
- 5.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.
- 6.- Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.
- 7.- De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes.

5.6.- Juntas Locales de Conciliación.

En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador, no funcionarán estas Juntas en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas Juntas tienen las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación.

5.7.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV que se refiere a actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver

los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

La Junta se integrará con un Representante del Gobierno y con Representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.
- 2.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- 3.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.
- 4.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.
- 5.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.
- 6.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas por ellas.

- 2.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas.
- 3.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503, que se refiere al pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo.
- 4.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos.
- 5.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta.

El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta.
- 2.- Presidir el Pleno.
- 3.- Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609 fracción I, que se refieren cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones y que las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta cuando se trate de conflictos colectivos con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos.
- 4.- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior.
- 5.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar a solicitud de cualquiera de las partes.
- 6.- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales.
- 7.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida.

Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- 1.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial.
- 2.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial.
- 3.- Conocer y resolver las providencias cautelares.
- 4.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes.
- 5.- Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta.
- 6.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial
- 7.- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

5.8.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Estas Juntas funcionaran en cada una de las Entidades Federativas, les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se rigen por las mismas disposiciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES.

1.- Los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana indispensables para asegurar su desarrollo en forma individual y dentro de la sociedad, los mismos deben ser reconocidos y respetados por el Estado. Son susceptibles de irse ampliando conforme al desarrollo de las sociedades, a los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

2.- Con excepción de los derechos que la Ley Federal del Trabajo en su Título Quinto le otorga a la mujer por su función procreadora, existe una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en todos los aspectos, por lo que ambos gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

3.- El derecho al trabajo, a la no discriminación por motivo de sexo en la contratación y en las condiciones de trabajo, la igualdad entre sexos, igualdad de salario entre el hombre y la mujer desempeñando la misma labor y la igualdad de oportunidades son derechos humanos.

4.- En materia laboral existe una desigualdad entre el hombre y la mujer, el origen de dicha desigualdad es la discriminación por motivo de sexo principalmente, así como la marcada división de las tareas encomendadas a las mujeres y a los varones desde comienzos de la humanidad, al darse el dominio el sexo masculino sobre el femenino, basándose en la fortaleza y debilidad, destacando otros factores como la maternidad, el confinamiento al hogar y su debilidad física.

5.- En materia laboral los patrones no violan derechos humanos al no ser autoridad, pero sí atentan en contra de los mismos, por lo cual no permiten el desarrollo de la mujer en la esfera laboral, sin embargo el Estado Mexicano ha establecido programas tendientes a mitigar y suprimir dicha discriminación de la que es sujeto la mujer en dicha esfera, dado los compromisos adquiridos a nivel internacional al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra

Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de Igual Valor, el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación comprometiéndose a garantizar la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en la vida política, económica, social y cultural, además de eliminar dicha discriminación en materia de empleo, a fin de asegurarle el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

6.- El acoso sexual, además de ser un delito tipificado como Hostigamiento Sexual, en el ámbito laboral constituye un ataque a la dignidad de la mujer trabajadora, consecuentemente ataque a sus derechos humanos.

7.- La diferencia entre el salario que percibe una mujer en comparación con el hombre desempeñando la misma labor, la igualdad de oportunidades para la mujer, exigir el certificado de no gravidez y despedir a la mujer embarazada constituyen una discriminación a la mujer, por lo tanto ataque a sus derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Convenios número 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 4º, 5º, 123 y 133 constitucional, 3º, 6º y 164 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- La legislación internacional y nacional en materia de discriminación es vasta sin embargo podemos afirmar que en general ninguno de los instrumentos internacionales o nacionales adoptados han podido eliminar la persistente discriminación que se ejerce en contra de la mujer ya que la misma sigue siendo objeto de discriminaciones violatorias al derecho de igualdad y atentados a la dignidad humana obstáculos que le impiden su participación plena en las mismas condiciones del hombre. Por eso el Estado Mexicano debe impulsar acciones con enfoque de género que permitan evidenciar las discriminaciones y diferencias que se presentan de manera cotidiana y, por esa vía, paulatinamente abandonar la arraigada idea de que la mujer ostenta una posición subordinada en la sociedad y erradicar las desigualdades entre ambos sexos, a efecto de contribuir al establecimiento de condiciones más equitativas para las mujeres, con el fin de que desaparezcan las limitaciones que la mujer encuentra para

el caso de empleo, igualdad de trato y oportunidades laborales, acoso sexual, maternidad y igualdad de salario con relación al varón.

9.- No obstante los esfuerzos que el Estado Mexicano realiza, la mujer sigue siendo objeto de discriminación en la esfera laboral por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tener competencia en asuntos laborales y coordinarse con las Autoridades del Trabajo, en especial con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Inspecciones del Trabajo para dar promover y divulgar los derechos humanos de los trabajadores, para ello se debe de reformar el artículo 102 constitucional apartado "B" a efecto de que tenga competencia en asuntos de carácter laboral.

BIBLIOGRAFIA.

BENSADON, Ney. Los Derechos de la Mujer. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. 156 p.p.

CASSIN, Alcalá- Zamora. et. al. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974. 605 p.p.

CASTAN Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. Edit. Reus, cuarta edición. Madrid, España, 1992. 365 p.p.

COMISIÓN de Derechos Humanos del Estado de México. El Derecho a la Igualdad. Edit. López Maynes. Toluca, México, 1996. 240 p.p.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. Análisis Comparativo de Legislación local e Internacional relativo a la Mujer y a la Niñez. Edit. G.V.G. Grupo Gráfico. México, 1997. 146 p.p.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. El Obrero Mexicano. Volúmen 2. Condiciones de Trabajo. Edit. Siglo veintiuno. México, 1985. 269 p.p.

DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Edit. Porrúa. México, 1985. 750 p.p.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa, decimoquinta edición. México, 1998. 777 p.p.

DÍAZ Müller, Luis. Manual de Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/3. 151 p.p.

GONZÁLEZ, Elpidio. Acoso Sexual. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1996. 232 p.p.

GONZÁLEZ Setien, Paloma. *El Trabajo de las Mujeres a través de la Historia.* Edit. E.P.E.S. Industrias Gráficas. Madrid, España, 1992. 210 p.p.

GROSS Espiell, Héctor. *La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina.* Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978. 287 p.p.

HERRERA Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos.* Edit. Pac. México, 1991. 357 p.p.

INSTITUTO Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios Básicos de Derechos Humanos.* Tomo IV. Comp. San José, Costa Rica. 1996. 339 p.p.

JELLINEK, Jorge. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.* Edit. Nueva España. México, 1995. 181 p.p.

LARA Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.* Edit. Porrúa. México, 1997. 239 p.p.

ORGANIZACIÓN Internacional del Trabajo. *Las Trabajadoras y la Sociedad.* Edit. La Concorde. Lausana, Suiza, 1976. 237 p.p.

QUINTANA Roldán, Carlos E. y Sabido Peniche, Norma B. *Derechos Humanos.* Edit. Porrúa. México, 1998. 477 p.p.

RABASA Gamboa, Emilio. *Mexicano: esta es tu Constitución.* Edit. Miguel Angel Porrúa, novena edición. México, 1994. 408 p.p.

RABASA Gamboa, Emilio. *Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México.* Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992. 68 p.p.

ROCCATTI, Mireille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Edit. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 1995. 176 p.p.

RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996. 229 p.p.

R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Edit. Miguel Angel Porrúa. Tercera edición. México, 1993. 183 p.p.

SECRETARÍA del Trabajo y Previsión Social. Memoria del Seminario Nacional Tripartito para el Análisis del Plan de Acción. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1998. 154 p.p.

TAPIA Hernández, Silverio. Declaración Universal de Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1998. 35 p.p.

WISE, Sue y Stanley, Liz. El Acoso Sexual en la Vida Cotidiana. Edit. Paidós Mexicana. México, 1992. 252 p.p.

LEGISLACION

- ◊ Código Penal para el Distrito Federal.
- ◊ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- ◊ Ley Federal del Trabajo.
- ◊ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

OTRAS FUENTES

- ❖ Gaceta número 7, año II, Julio de 1995. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- ❖ Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo 6. Edit. Larousse. México, 1992. 2000 p.p.